FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CARRERAS AL TROTE

CÓDIGO DE CARRERAS DE CABALLOS AL TROTE

PALMA DE MALLORCA

2015

Editado por:
FEDERACIÓ BALEAR DE TROT
Ctra. Soller, km. 3,5
07009 Palma de Mallorca
Tel.: 971 45 85 08
Fax: 971 75 30 13
info@fbtrot.com
www.federaciobaleardetrot.com

ISBN: 978-84-606-8500-5

INDICE

CAPITULO I
CÓDIGO DE CARRERAS AL TROTE 7
DEFINICIONES 8
PROGRAMAS 11

CAPITULO II
DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CABALLOS 13

CAPITULO III
DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS CABALLOS 17
DE LAS INSCRIPCIONES NULAS, NO VÁLIDAS O QUE DEJEN DE SER VÁLIDAS 20

CAPITULO IV
DE LOS FORFAITS Y MATRÍCULAS 23
DE LA CESIÓN DE LAS INSCRIPCIONES 25

CAPITULO V
DEL PESO ANTES Y DESPUÉS DE LA CARRERA 27
DE LA DISTANCIA 28
DE LA SALIDA 29
DE LA CARRERA 31
DE LA CARRERA EN PARTE LIGADA 36
DE LA LLEGADA 38
DE LOS CABALLOS COLOCADOS 38
DEL DEAD-HEAD 38
DE LAS CARRERAS DE VENTA O A RECLAMAR 39
VENTA EN PÚBLICA SUBASTA 40
PRESCRIPCIONES GENERALES PARA TODA CLASE DE CARRERAS DE VENTA 40

CAPITULO VI
DE LAS RECLAMACIONES Y TIEMPO EN QUE DEBEN HACERSE 41
DE LAS APELACIONES Y TIEMPO EN QUE DEBEN HACERSE 43

CAPITULO VII
DE LOS COMISARIOS DE CARRERAS 45
OBLIGACIONES Y PODERES DE LOS COMISARIOS 46

CAPITULO VIII
DE LOS COMISARIOS DE LA FEDERACIÓN 49

CAPITULO IX
JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN 51

CAPITULO X
DE LOS PROPIETARIOS 53

CAPITULO XI
DE LOS ENTRENADORES 59

CAPITULO XII
DE LA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR 61
DE LOS AMATEURS 61
DE LOS JOCKEYS 62
DE LOS APRENDICES 63

CAPITULO XIII
DEL HIPÓDROMO Y TERRENO DE PREPARACIÓN 65

ANEXO 1
CASCO DE PROTECCIÓN 67

ANEXO 2
TOMA DE ANALISIS Y MUESTRAS BIOLOGICAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS 69

ANEXO 3
NORMAS RELATIVAS A LA CRÍA 79

ANEXO 4
REGLAMENTO SANITARIO 87

ANEXO 5
DESCRIPCIONES DE LAS CALIFICACIONES DE LAS CARRERAS 89

ANEXO 6
REGLAMENTO SOBRE APUESTAS 91

ANEXO 7
COLORES DE LOS PROPIETARIOS 93

ANEXO 8
REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA 97
DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA 112
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 115
DEL PROCEDIMIENTO JURIDISCIONAL EN EL AMBITO COMPETITIVO 119
CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROC. DISCIPLINARIOS 120
REGULACION ANTIDOPAGE 124
BAREMO DE SANCIONES 138

ANEXO 9
CATALOGACIÓN DE LOS HIPÓDROMOS 149

ANEXO 10
NORMATIVA QUE REGIRAN LAS CUARENTENAS 151

CAPITULO I

CODIGO DE CARRERAS AL TROTE

Prólogo

Código de carreras propiedad de la Federación Balear de Trote, reconocida oficialmente como Federación Española de Carreras al Trote mediante Convenio Marco suscrito el 6 de julio del 2006 entre el Consejo Superior de Deportes, el Gobierno de las Islas Baleares y la Federación Balear de Trote, y publicitado en el Boletín Oficial del Estado numero 248 del martes 17 de octubre del 2006.

Artículo 1.- El presente Código de Carreras es de obligada aplicación en todas las carreras de caballos al trote que se celebren en territorio español.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la publicación del presente Código.

Todos los Acuerdos Internacionales adoptados por la Unión Europea de Trote UET, entrarán a formar parte del presente Código de Carreras y en vigor en la fecha de su aprobación o en la que se determine.

Artículo 2.- Toda persona que inscribe, hace correr un caballo o tiene parte cualquiera en la propiedad de un caballo inscrito, debe conocer el presente Código, y está por consiguiente, sometido, sin reservas, a todas sus disposiciones y a las consecuencias que puedan resultar.

Quedan igualmente sujetos a las prescripciones de este Código los entrenadores, conductores, los que intervengan en la compra o venta de caballos a reclamar y todas las personas que utilicen el Hipódromo para algún fin relacionado con las carreras.

Las decisiones tomadas contra cualquiera de las personas mencionadas, se comunicarán a los interesados, y se publicará en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote. Surtirán sus efectos en cuando lleguen a su conocimiento, o a lo más tardar, a partir de su publicación.

Artículo 3. Las disposiciones especiales no contenidas en este Código, que acuerde la Junta Directiva de la Federación Española de Carreras al Trote, motivadas por algún caso no previsto, se harán públicas en el Boletín Oficial y tendrán igual de fuerza que los Artículos de presente Código al que se incorporarán previa la aprobación correspondiente.

DEFINICIONES

Artículo 4. *Inscripción.-* Es el acto de declaración por escrito que un caballo ha de correr en una carrera determinada o que se pone a disposición de los Comisarios para que sea incluido en carreras.

Matrícula.- Es la cantidad que se debe satisfacerse para que un caballo pueda tomar parte en la carrera para que esté inscrito.

Forfait.- Es la declaración que anula la inscripción de un caballo en la carrera en la que está inscrito.
Se aplica asimismo este término, a la cantidad que debe abonarse por dicho motivo.

Carrera pública.- Es aquella en que el caballo ganador recibe un premio, en metálico o en especies.

Apuesta particular.- Si se establece entre dos propietarios no es una carrera pública, pero si se corre entre caballos de más de dos propietarios y en el trascurso de un día de carreras, se considerará pública y al ganador, como si hubiera ganado un premio.

Carreras de venta o reclamar.- Son aquellas en que, bajo las condiciones y formalidades de este Código, todos los caballos inscritos y no retirados, pueden comprarse después de la carrera.

Carrera mixta.- Es aquella en que solamente algunos de los caballos inscritos se ponen a la venta.

Una carrera en parte ligada.- Es una carrera que se corre en dos, tres o cuatro pruebas, según los casos. Ha terminado cuando el mismo caballo ha ganado dos pruebas.

Hándicap.- Es la carrera en que los caballos parten todos a la misma distancia o a distancias diferentes, fijadas por las condiciones especiales o por las generales de la Federación, en cada uno de lo Hipódromos, con objeto de igualar las posibilidades de ganar.

El hándicap es limitado.- Cuando se establece una distancia máxima y una mínima, o bien ambas a la vez.

Autostart.- Es una carrera en que todos los caballos deben recorrer idéntica distancia y cuya salida es lanzada normalmente con la ayuda de un vehículo.

Caballo distanciado en el curso de la carrera.- Es el que pierde todo derecho a premio en dicha carrera, debiendo retirarse de la misma al recibir el aviso que señala el Artículo 60.

Caballo distanciado.- Es el que pierde, total o parcialmente, el beneficio del lugar que según la llegada le corresponde por no reunir las condiciones debidas.

Caballo descalificado.- Es el que no puede corren en ninguna carrera.

Caballo no calificado.- Es el que no reúne las condiciones marcadas para una carrera en el momento señalado para las inscripciones o el que haya dejado de reunirlas en el momento de la carrera.

Caballo retirado.- Es el caballo que está inscrito en carrera y que no puede participar en la misma, bien por voluntad de su propietario o representante legal o por orden de los Comisarios en caso de accidente antes de la salida de la carrera. Su no participación en carrera debe ser justificada ante los Comisarios.

Premio.- Es la cantidad destinada al ganador y colocados según las condiciones de la carrera.

Dead-heat.- (Empate) Es cuando dos o más caballos llegan a la meta tan iguales, que el juez no puede apreciar cual ha llegado primero. En este caso los premios se reparten entre los caballos empatados.

Colocaciones.- Son las cantidades asignadas, según las condiciones particulares de cada carrera, a los caballos clasificados a continuación del ganador, denominación que se corresponde con la de segundos, terceros premios, etc.

Cantidad ofrecida en premios.- Es la cantidad mencionada en las condiciones de la carrera, para distribuirse a uno o varios caballos. Las primas al criador no entran en esta cantidad como tampoco un objeto de arte si lo hubiera.

Prima al criador.- Es la cantidad adjudicada al propietario de la madre del ganador en la fecha del nacimiento del producto.

Suma ganada.- Es la suma de los premios ganados y de las colocaciones (2º, 3º, 4º, etc).

Doble Nacionalidad.- Son aquellos caballos que habiendo nacido y criados en España están inscritos en otro Stud Book y sujetos a un convenio o tratado con el país en el que este inscrito.

Caballos Nacionales.- Son los caballos nacidos y criados en España inscritos en el Stud Book del Trotador Español y los de Doble Nacionalidad.

Para su aplicación a los caballos extranjeros se fijará la cantidad en euros que llevan ganadas en el momento de su importación, temporal o definitiva, según el cambio oficial establecido por la Union Europeen du Trot en la fecha de entrada a nuestro país.

Las palabras *montar* o *conducir* se emplean indistintamente para las personas que conducen.

La palabra *conductor* se aplica a las personas autorizadas para conducir caballos en las carreras de trote.

La palabra *Jockey,* se aplicará a las personas autorizadas a montar en las condiciones contenidas en el art. 120

La palabra *amateur* o *gentleman,* se aplicará a las personas autorizadas a montar sin percibir remuneración de ninguna clase.

Se entiende por *peso* antes y después de la carrera al conjunto de las operaciones preliminares y posteriores a la misma, empezando al segundo toque de campana para las preliminares y señalándose el final de las posteriores con otro repiqueteo de campana, cinco minutos después del final de la carrera.

Se considera como una *carrera,* para la aplicación de las disposiciones del presente Código, cada prueba de una carrera en parte ligada.

PROGRAMAS

Artículo 5. Las condiciones de las carreras (lo mismo generales que especiales) se publicarán en el Boletín Oficial de la Federación.

A tal efecto se consideraran como condiciones generales las siguientes:

1º.- Que la reunión se rige por el Código de Carreras al Trote.

2º.- Que el programa reúne las siguientes condiciones:

2a.- Ningún potro corre a la edad de 1 año.

2b.- Ningún potro corre a la edad de 2 años antes del 1 de marzo.

2c.- En las carreras de una sola prueba, ningún caballo puede recorrer una distancia inferior a 1.600 mts; si es una carrera de hándicap, la distancia indicada será considerada como la distancia mínima.

2d.- En las carreras en parte ligadas, ninguna prueba se correrá sobre una distancia inferior a 1.400 mts.; todas las pruebas se correrán en el mismo día y las condiciones de la carrera no contendrán ninguna cláusula contraria a las disposiciones del Artículo 71.

2e.- Si uno o varios objetos de arte son añadidos a la suma ofrecida en premio, el valor de estos objetos no constará como premio en metálico.

2f.- En ninguna carrera la matrícula, será superior al 5% de la suma ofrecida en premios. Se exceptúa el caso que las matrículas se unen al premio.

2g.- De las sumas ofrecidas para distribuir en premios durante el curso del año, se reservará el 50% como mínimo para carreras convocadas exclusivamente para caballos nacidos y criados en España. Dicha proporción podrá ir aumentando hasta el 70% a medida que la clase del caballo nacional vaya mejorando.

2h.- La suma distribuida por día de carreras, no podrá ser inferior a 180 euros cualesquiera que sea el número de pruebas que compongan el programa.

Artículo 6. Sólo se admitirán a correr bajo este Código los caballos nacidos en España e inscritos en el Stud-Book del Trotador Español, y los importados que estándolo en el de su país de origen, cumplan los requisitos vigentes en el momento de su importación.

Las carreras se organizarán como:

• Carreras nacionales: reservadas a los caballos trotadores nacidos en España y registrados en el Libro Genealógico del Caballo Trotador Español.

• Carreras europeas: reservadas para caballos trotadores de un país miembro de la UET, y registrado en un Libro Genealógico indicado en el Anexo 3 Parte A.

• Carreras internacionales: abiertas a todos los caballos trotadores reconocidos debidamente y registrados un libro genealógico trotador, reconocido a nivel internacional por un organismo autorizado y por la autoridad nacional del país de origen.

Las carreras estarán abiertas a caballos de cierta edad, categoría por sexo, o de acuerdo en una clasificación basada en las ganancias o récords de velocidad.

Las carreras podrán ser organizadas bajo normativas específicas aprobadas por la Asamblea General de la propia Federación.

A partir del día posterior al Gran Premio Nacional de 3 años, los potros y potrancas se consideran caballos y yeguas.

Los potros y potrancas que participen en carreras no programadas únicamente para ellos, perderán tal condición y serán considerados a todos los efectos como caballos y yeguas nacionales o internacionales, y en casos excepcionales atendiendo la escasez momentánea de potros, se podrá autorizar anualmente su participación en carreras normales previa solicitud ante esta Federación.

Artículo 7. Ningún programa, reglamento particular, ni condiciones generales de las carreras, podrá salirse de las disposiciones del presente Código. Todo caballo que corre fuera de estas disposiciones será descalificado.

CAPITULO II

DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CABALLOS

Artículo 8. Ningún caballo puede tomar parte en una carrera pública regida por el presente Código si su admisión no ha sido insertada en el Boletín Oficial de la Federación antes del cierre de las matrículas.

Si un caballo toma parte en una carrera, sin que su admisión haya sido insertada en el Boletín Oficial de la Federación, será distanciado.

Toda reclamación por el incumplimiento de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la carrera o en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su celebración.

La reclamación así presentada que no sea juzgada antes de la carrera no podrá serlo antes de día siguiente a dicha fecha.

Los comisarios de la Federación tendrán derecho a exigir la presentación del caballo para su inscripción en la lista de los caballos admitidos.

En caso de negarse a la presentación o si sus pelos y señales no coinciden con los de su certificado de origen, la inscripción será denegada y el propietario o su representante podrá ser inhabilitado para inscribir, entrenar, hacer correr ni conducir cualquier caballo que tome parte en carreas regidas por este Código.

Toda demanda de inscripción debe ser dirigida al Secretario de la Federación y ser acompañada bajo pena de nulidad:

A. Caballos nacionales

Del certificado de origen librado por el Delegado de Cría Caballar de la circunscripción, con la inscripción en el Registro-Matrícula (Stud-Book)

B. Caballos extranjeros

Del certificado de origen e inscripción en el Stud-Book del país de origen acompañado del certificado de exportación que incluyan el récord, importe, suma ganada, librados por la Sociedad Oficial del país de que ha sido exportado, así como de certificado en la que conste que el caballo exportado, no ha incurrido en ninguna descalificación y no está inscrito en el Forfait-List.

Los caballo importados deberán ser presentados en un plazo de 30 días desde su llegada a una Comisión especial asesorada por un Veterinario, que comprobará su identidad conforme a sus certificados, pudiendo fotografiarlo si así lo juzga conveniente.

Los caballos extranjeros que tomen parte, en España, en una carrera sin haber sido previamente examinados y aceptados por la Comisión de los caballos importados, será descalificados.

La comisión de caballos importados compondrá:

1. De tres Comisarios de la Federación.

2. Del Secretario de la Federación.
3. De un Veterinario elegido por los miembros de la Comisión.

La Comisión podrá delegar sus funciones en el Secretario de la Federación, que se habrá de asesorar por el Veterinario.

A toda persona que inscriba un caballo importado en la Secretaría de la Federación, le será señalado lugar, día y hora para su presentación a la Comisión o al Secretario en funciones delegadas de la misma.

Los caballos cuyo país de origen sea alguno de los estados integrantes de la Comunidad Económica Europea y estén calificados en dichos países, no precisarán calificación alguna para participar en carreras, sino únicamente acreditar su identidad aportando la documentación reseñada en el apartado B 1º del presente Artículo. En cualquier caso sus propietarios deberán sufragar los gastos ocasionados por la tramitación administrativa del expediente, constituyendo la inserción en el Boletín Oficial un requisito formal ineludible para poder participar en carreras.

Artículo 9. Las admisiones de los caballos serán publicadas en el Boletín Oficial de la Federación, sin que ello impida que se puedan presentar las reclamaciones previstas en los Artículos números 85, 86, 87 y 88.

Artículo 10. La edad de los caballos se contará desde el 1º de enero del año de su nacimiento.

Artículo 11. Es caballo nacional todo caballo nacido en España.

Un caballo nacido y criado en una región determinada es el que no ha salido de esta, durante más de 25 días, antes del 1º de enero del año en que cumpla la edad de dos años.

Se exceptúa el caso en que la salida haya sido acompañando a la madre para ser cubierta en otra región.

Rigurosamente no podrán beneficiarse de la anterior excepción más que los potros cuyos propietarios hayan hecho una declaración escrita en la Secretaría de la Federación indicando la Región donde la yegua debe ser cubierta, así como el día preciso de su salida. En otra declaración se hará constar el día de la vuelta de la madre y del potro a su región habitual.

Para ser válidas, estas dos declaraciones deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Federación. Estas declaraciones deben presentarse en la Secretaría en un plazo máximo de 30 días después de su desplazamiento.

Las yeguas y sus potros no podrán salir de su región habitual antes del 15 de enero, debiendo volver a su procedencia antes del 1º de agosto.

Artículo 12. Un caballo criado en una región es aquel que ha sido introducido antes del primero de marzo del año que sigue al de su nacimiento y que no ha salido durante más de 25 días antes del primero de enero del año en que cumpla dos.

Artículo 13. Un caballo que no ha corrido nunca es aquel que no la ha hacho en ninguna carrera pública.

Artículo 14. Todo caballo que estando bajo las órdenes del Juez de Salida, deba ser retirado por fuerza mayor (accidente, …) se considera como retirado a todos los efectos de apuestas.
No se consideran como habiendo corrido o ganado, los caballos que lo han hecho en una carrera anulada con arreglo a los Artículos 58 y 65.

Artículo 15. Salvo el caso de premio repartido (Dead-heat) no hay más que un solo ganador para cada carrera.

Artículo 16. Los ganadores de un premio repartido (Dead-heat) están calificados para las carreras en que el ganador de este premio, especificado por su título, puede participar.

Artículo 17. Para que un caballo sea calificado en una carrera, es necesario que reúna las condiciones especiales de esta carrera en el momento de cierre de las inscripciones. Si un caballo toma parte en una carrera para la cual no está calificado será distanciado.

Artículo 18. Los comisarios pueden exigir a la persona a cuyo nombre esté inscrito un caballo, la justificación de la parte de interés o propiedad que tenga en dicho caballo y la prueba de que ninguna persona incapacitada para hacer correr está interesada en él.

Si estas pruebas no les satisfacen, deben, según las circunstancias, declarar al caballo no calificado o descalificado.

Artículo 19. Los comisarios pueden exigir, en cuanto están hechas las inscripciones, todos los justificantes que para la calificación de los caballos consideren necesarios. No son responsables si antes del día de la carrera admiten como calificado para un premio un caballo que no reúna las condiciones especiales para ese premio, por causas de las que no se les hayan dado conocimiento, ni tampoco si admiten el día de la carrera un caballo que haya dejado de reunir las condiciones exigidas. La responsabilidad será exclusivamente del propietario del caballo.

Artículo 20. Los comisarios pueden declarar no calificados o descalificados, según las circunstancias, los caballos inscritos por un entrenador que no tenga autorización para ello, así como el que pertenezca de hecho, aunque no lo sea ostensiblemente, a una persona no aceptada como propietario por la Federación.

Artículo 21. Un propietario puede inscribir varios caballos en una misma carrera; el mismo caballo puede participar en varios premios previo consentimiento de los Comisarios de la Federación.

Cuando un propietario hace participar varios caballos en la misma carrera y uno de ellos no está calificado, todos los demás de su pertenencia y que toman parte en la misma, pueden, por este hecho, ser distanciados.

Artículo 22. No puede correr donde esté en vigor el presente Código el caballo que haya corrido en España en carrera pública, cuyas condiciones no se hayan publicado en el Boletín Oficial de la Federación. Y en general ningún caballo que haya tomado parte en una reunión cuyo programa no cumpla todos los apartados del Artículo 5 del presente Código.

Si contraviniendo estas disposiciones un caballo timase parte en una carrera será distanciado.

CAPITULO III

DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS CABALLOS

Artículo 23. La inscripción se hará por la persona que, según el Artículo 103 de este Código, es considerada como propietario del caballo que se desea inscribir, o en su nombre por la persona que está legalmente autorizada.

Cuando un caballo pertenece a una asociación de propietarios, la inscripción se hará por la persona a quien dicha asociación haya concedido autorización legal para que la represente. Todos los asociados son solidariamente responsables de las inscripciones hechas para sus caballos.

La persona, en que un propietario o asociación de propietarios delegue su representación, debe ser aceptada por los Comisarios de la Federación.

El que cede temporalmente el derecho a disponer de un caballo conserva, salvo reservas especiales, la facultad de hacer inscripciones para este caballo, pero solamente para los premios a disputar después de acabar el período de asociación o de alquiler.

Artículo 24. La Sociedades organizadoras de carreras, podrán exigir que las inscripciones se hagan por escrito en hojas separadas para cada premio y para cada caballo. Las inscripciones deberán dirigirse al Secretario de la Sociedad y junto con el importe de las matrículas. Deben hacerse, bajo pena de nulidad, en el sitio y fechas marcadas en el Boletín Oficial de la Federación y contener:

1. El nombre de la localidad donde la carrera debe tener lugar.
2. El del premio.
3. El nombre, el origen (nombre del padre y de la madre. Si la madre ha sido cubierta por varios sementales deben especificarse sus nombres), la capa el sexo y la edad del caballo.
4. El nombre y el domicilio del propietario y sus colores.
5. El importe de la matrícula y el forfait si lo hay.
6. Para las carreras con rendimiento de distancias por sumas ganadas, el importe total de las sumas ganadas con arreglo a las prescripciones del Artículo 4.
7. Para las carreras con rendimiento de distancias por velocidades (hándicap) la mejor velocidad kilométrica del trotón y las últimas velocidades registradas oficialmente, así como las distancias sobres las que se consiguieron y el hipódromo en que se realizaron.
8. El nombre del conductor.

Las inscripciones no hechas en estas condiciones podrán no ser aceptadas.

Cuando un caballo haya sido inscrito una vez con su nombre y demás requisitos en la Secretaría de cada una de las Sociedades organizadoras de carreras, bastará para las siguientes inscripciones que se exprese su nombre, prescindiendo de los demás requisitos indicados en el número 3º del presente Artículo pero indicando los correspondientes a los números 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 8º.

La inscripción de un caballo en una carrera de venta debe mencionar, además de las condiciones expresadas, la cantidad por la cual se pone a la venta. En caso de no mencionarse, si se trata de una carrera en que todos lo caballos están puestos a la venta, se le asignará la cantidad máxima prevista en las condiciones de la carrera y si se trata de una carrera mixta, se considerará como no puesta a la venta.

Si la inscripción hace mención de un precio de venta diferente de los previstos en esa carrera, será nula.

Artículo 25. La inscripción recibida después de la hora marcada es nula, aún en los casos en que el retraso se justifique por razones de fuerza mayor.

Artículo 26. Los Comisarios tienen en todos los casos la facultad de no admitir como válida cualquier inscripción mientras no reúnan todos los datos que juzgue necesarios para ello; pero no son responsables de las inscripciones que no han aprobado y puedan después resultar nulas por hechos que no han sido sometidos a su consideración. La responsabilidad de esta irregularidad pertenece exclusivamente al propietario del caballo.

Artículo 27. Para cambiar de nombre a un caballo que haya corrido, será obligatorio pagar la cantidad que para este concepto estipule la Federación y obtener la autorización de los Comisarios. Todas las inscripciones que se hagan a partir de la fecha del cambio deberán mencionar el nombre primitivo a continuación del nuevo, durante un año, a partir de la fecha en que se realizó el cambio.

La infracción a esta regla llevará consigo la no validez de la inscripción y la descalificación del caballo.

El propietario que incurra en ella podrá ser declarado inhabilitado para inscribir, entrenar, hacer correr y conducir por un tiempo determinado.

Artículo 28. La persona que ha inscrito un caballo es responsable del pago de la matrícula o forfait que corresponda.

No puede modificarse ninguna inscripción aunque hubiera causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

Sin embargo, para las inscripciones que se hacen en un mes por lo menos de anticipación a la fecha de carrera, si se hubiese cometido un error o inexactitud en el nombre o designación del caballo inscrito, podrá rectificarse hasta ocho días antes de

la carrera, y será válida la inscripción siempre que la rectificación sea pedida por el interesado, quedando establecida la identidad del caballo o satisfacción de los Comisarios y pagando la cantidad estipulada por la Federación por cada inscripción errónea.

Artículo 29. El caballo cuyos pelos y señales no coincidan exactamente con los de su certificado de origen podrá ser distanciado y descalificado, en cuyo caso su propietario deberá restituir todas las sumas ganadas por este caballo.

Artículo 30. Si por error o negligencia, un caballo corre en lugar de otro, este caballo será distanciado y su propietario y el criador deberán restituir a quien por derecho corresponda las sumas que hayan recibido en esta forma.

Artículo 31. Si por una maniobra fraudulenta, un caballo se inscribe o corre en lugar de otro o bajo un falso nombre, o si su certificado de origen ha sido falsificado, esta caballo será distanciado y descalificado.

El caballo cuyo nombre o certificado de origen hayan sido utilizados podrá ser igualmente descalificado.

El propietario y el criador del caballo que haya corrido fraudulentamente deberán restituir a quien por corresponda, todas las sumas que hayan recibido por estas maniobras.

La reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la celebración de la carrera o en el plazo de la presentación legal. La reclamación así presentada que no sea juzgada antes de la celebración de la carrera, no podrá serlo antes del día siguiente a dicha fecha.

Artículo 32. Cualquiera persona que haya participado en estas maniobras fraudulentas sea como autor principal, sea como cómplice, será privado del derecho de inscribir, hacer correr, entrenar o conducir ningún caballo, del beneficio de cobrar ningún premio ni prima directa o indirectamente, y será excluido de los hipódromos de los clubs y sociedades adscritas a la Federación.

Ningún producto nacido o criado en una ganadería incursa en maniobra fraudulenta podrá ser admitido en ninguna carrera, a excepción de los que hayan sido vendidos antes de hacerse público el fraude. Estas sanciones serán impuestas por los Comisarios y aprobadas por el Comité de la Federación.

DE LAS INSCRIPCIONES NULAS, NO VÁLIDAS O QUE DEJAN DE SER VÁLIDAS

Artículo 33. La inscripción de un caballo puede ser nula, no válida y dejar de ser válida.

En cualquiera de dichos casos el caballo no puede correr.

Si se toma parte en una carrera será distanciado.

Artículo 34. Son nulas las inscripciones:

1. Cuando siendo exactos los datos aportados para la inscripción, resulta de ellos mismos que el caballo no está calificado para tomar parte en esta carrera.
2. Cuando para una carrera de venta la inscripción menciona un precio distinto de los marcados en las condiciones de esa carrera.
3. Cuando una carrera sea anulada, pero no en el caso de que se varíe la fecha en que ha de correrse.
4. Cuando la Sociedad organizadora haya indicado la obligatoriedad de realizar la inscripción por escrito y ésta no se haya realizado en estas condiciones y en el domicilio y fechas marcados en el programa o que no contiene los requisitos exigidos en el Artículo 24.
5. Cuando llegue después de la hora indicada, aún cuando hubiera razones de fuerza mayor que lo impidieren.
6. Cuando la inscripción está hecha por persona que no está debidamente autorizada para hacerla.

Cuando una inscripción es nula, el propietario no adeuda la matrícula.

Si después de su inscripción en una carrera, un caballo no está calificado para la misma como consecuencia de las sumas o premios ganados después de la misma o por otra causa cualquiera, la matrícula le será reembolsada al propietario a condición expresa de que haya informado oficialmente a los Comisarios de esta no calificación de modo que pueda hacerse pública antes de la carrera.

Artículo 35. Son no validas las inscripciones:

1. Cuando siendo exactos los datos de la inscripción y apareciendo por ellos el caballo calificado para la carrera resultase no estarlo realmente por alguna omisión o por no cumplir alguna de las condiciones del programa (sumas o carreras ganadas, etc.) a menos que se trate de una inscripción susceptible de ser rectificada en las condiciones previstas en el Artículo 28.
2. Cuando la inscripción en una carrera mixta no menciona el precio de venta, si el caballo quiere poner a reclamar.

Cuando una inscripción no es válida, el propietario debe pagar el forfait más inferior, si lo hay, y si no, la matrícula completa.

Artículo 36. Dejan de ser válidas las inscripciones:

1. Cuando las condiciones de una carrera exigen una declaración posterior a la inscripción y ésta no se ha hecho debidamente en el tiempo marcado.
2. Cuando una inscripción hecha con menos de un mes de anticipación se modifica por cualquier razón después del plazo fijado para recibirla.
3. Cuando una inscripción, hecha con un mes por lo menos de anticipación, contiene una inexactitud u omisión en el nombre o designación del caballo inscrito y no es rectificada en los ocho días antes de la carrera en las condiciones marcadas en el Artículo 28.
4. Cuando un caballo pierde su calificación entre la fecha de las inscripciones y el momento de la carrera.
5. Cuando la propiedad del caballo haya sufrido modificación, después de hecha la inscripción, que no haya sido declarada en debida forma. Cuando una inscripción deja de ser válida, el propietario tiene que pagar la matrícula o el forfait correspondiente, según el momento en que la inscripción pierde la validez.

Artículo 37. El caballo cuya inscripción haya sido declarada nula, no válida o haya dejado de ser válida y tome parte en esa carrera será distanciado, y su propietario pagará matrícula completa y una multa económica pudiendo ser descalificado.

CAPITULO IV

DE LOS FORFAITS Y MATRÍCULAS

Artículo 38. La declaración por la cual un caballo se retira de una carrera es irrevocable. El derecho a declarar forfait o de retirar un caballo pertenece exclusivamente a su propietario o a la persona que con autorización de éste lo haya inscrito o a aquella a quien se haya concedido, en debida forma, la inscripción. Las declaraciones de forfait serán presentadas por escrito, en la fecha y sitios marcados en el programa, y mencionar con claridad el nombre de la carrera a que se refiere.

Toda declaración de forfait que llegue después de la hora señalada será nula, y el declarante será deudor del siguiente forfait y si no lo hubiese, de la matricula.

Un caballo sólo podrá participar en una carrera oficial cuando hayan transcurrido como mínimo dos días completos a contar desde las 0 horas del día siguiente de su última inscripción.

Cuando un caballo sea dado retirado en una carrera oficial, no podrá participar en otra carrera dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la carrera que estaba inscrito. En el caso de que el caballo sea retirado de una carrera clasificada PREMIUM, el caballo no podrá participar en otra carrera dentro de seis días después del día siguiente a la fecha de la carrera que estaba inscrito. En ambos casos para volver a participar en carreras públicas se deberá presentar el Certificado de alta veterinario.

Artículo 39. Si después de haber sido retirado por una persona autorizada para ello, un caballo toma parte en una carrera, será distanciado y su propietario pagará la matrícula completa y la cantidad que fije por este concepto la Federación, pudiendo ser descalificado.

Una vez pasada la fecha de inscripción no se admitirá ningún cambio de conductor; sin embargo en casos excepcionales y cuando lo crean conveniente los Comisarios, podrán autorizarlo, y el propietario deberá pagar la cantidad que fije por este concepto la Federación. El caballo que tome parte en una carrera conducido por persona distinta a la autorizada en la inscripción, será distanciado y su propietario pagará una multa económica, además podrá ser descalificado.

Artículo 40. Las sociedades organizadoras de carreras pueden exigir el pago de la matrícula en el momento que sea aceptada la inscripción.

Artículo 41. Los Comisarios tienen el derecho de impedir que un caballo tome parte en una carrera cuya matrícula no esté abonada.

Artículo 42. Cada Sociedad organizadora de carreras es responsable de las matrículas y forfaits que adeuden los caballos cuya inscripción ha sido declarada válida. Es responsable también de los premios, primas, y cualquier otra cantidad que se pague antes de haber transcurrido doce días después de la carrera, o en caso de reclamaciones admitidas antes que éstas hayan sido resueltas definitivamente.

Artículo 43. Cualquier Sociedad organizadora de carreras puede impedir correr al caballo, mientras no se hayan pagado las matrículas, forfaits y otras cantidades que adeude cualquier persona que tenga participación en la propiedad del caballo.

Artículo 44. Se prohíbe a las personas inscritas en un forfait-list inscribir, hacer correr, preparar o conducir un caballo en ninguna carrera. Igualmente a cualquier caballo que esté inscrito en un forfait-list se le puede impedir la inscripción y la participación en cualquier carrera mientras las cantidades mencionadas en estas listas no hayan sido satisfechas.

A tal efecto, y para evitar posibles engaños, el comprador de un caballo podrá exigir al vendedor un certificado, expedido por el Secretario de la Federación mediante el abono de la cantidad establecida para el año en curso publicada en el Boletín Oficial, de que dicho caballo no adeuda cantidad alguna.

Las Sociedades de carreras al trote remitirán a la Federación sus forfait-list, para incluirlos en el general. El caballo que corra contrariamente a estas disposiciones será distanciado.

Artículo 45. El importe de las matrículas será de la Sociedad organizadora, mientras el programa no disponga lo contrario.

Cuando las condiciones de las carreras estipulen que todo o parte del importe de las matrículas debe distribuirse en premios al ganador o alguno de los colocados, se repartirán en la proporción marcada, no excediendo cada premio de la cantidad que indique el programa.

Las cantidades destinadas para premios y que no pueden adjudicarse porque los caballos no hayan cumplido las condiciones del programa volverán a la Sociedad organizadora.

DE LA CESIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 46. Salvo estipulación en contra, el caballo que se venda a alquiler, se entiende que se vende o alquila sin sus inscripciones. El vendedor conserva el derecho de disponer de ellas y puede cederlas o negarlas al comprador. Se exceptúa el caso de las carreras a reclamar, en las que los ganadores se compran con sus inscripciones para la reunión.

Si las inscripciones se ceden a otra persona, es necesaria la presentación en la Secretaria de la Sociedad, de una declaración escrita y firmada por ambas partes. En esta declaración deben constar las inscripciones que se ceden y se aceptan en una parte o en su totalidad. Los Comisarios, en usa de la facultad que les concede el Artículo 26, podrán admitir o no esta cesión. No existiendo este documento ni su admisión, es responsable de las inscripciones la persona que las haya suscrito.

CAPITULO V

DEL PESO ANTES Y DESPUÉS DE LA CARRERA

Artículo 47. Antes de cada carrera, un aviso anuncia el comienzo de las operaciones de peso. Los caballos, participantes en la carrera se dirigirán al recinto designado por los Comisarios y quedarán a disposición de los mismos.

Los propietarios o sus representantes declararán a la persona encargada del peso, lo caballos que corren, así como sus conductores respectivos y las distancias a correr, presentando las alegaciones que, con arreglo a los Artículos del presente Código puedan hacer. Para cada carrera el plazo acordado para estas declaraciones finaliza cinco minutos después del aviso que anuncia el comenzó de las operaciones del peso.

Si un caballo toma parte en una carrera sin haber cumplido las formalidades expresadas en el presente Artículo podrá ser distanciado, pudiendo imponerse al propietario una multa económica.

La reclamación por incumplimiento debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes del aviso que indique el fin del peso de la carrera. La reclamación así presentada será juzgada en el acto.

Antes de cada carrera, los caballos, los conductores y equipos (sulky, casco, chaleco, …) serán inspeccionados.

Antes de cada carrera, si un caballo es cojo o sufre de otro problema de salud, puede ser impedido para competir en la carrera, ya sea por informe de un veterinario o por los Comisarios de Carreras.

Artículo 48. Si algún caballo se retira, los Comisarios deben exigir una explicación al propietario o a su representante. Si esta explicación no es satisfactoria le impondrán una multa económica y podrá ser descalificado.

Si lo juzgan conveniente, pondrán el caso en conocimiento del Comité de la Junta Directiva de la Federación, el cual podrá, según las circunstancias, aplicar al propietario y al caballo, en los límites previstos en el presente Código, la penalidad que crea conveniente.

Artículo 49. Los propietarios y sus representantes, son los únicos responsables de las distancias a que salen sus caballos.

Artículo 50. Después de la carrera, los conductores del caballo ganador y colocados deben volver montados al sitio indicado para presentarse a los Comisarios o a la persona delegada para ellos. El fin del peso que sigue a la carrera será anunciado por otra señal.

Si un conductor a causa de un accidente u otro caso de fuerza mayor, se encuentra imposibilitado de volver montado, podrá ir a pie o ser llevado a presencia de los comisarios o persona delegada.

Los comisarios en caso de accidente grave, podrán autorizar la presentación del propietario u otra persona en representación del conductor.

Artículo 51. Será distanciado o incluso descalificado:

- Todo caballo cuyo conductor no se presente en el recinto del peso o eche pie en tierra.
- Todo caballo que haya salido a una distancia inferior a la que asignen las condiciones de la carrera.
- Todo caballo que haya sido conducido por persona no autorizada por la Federación, con arreglo al Artículo 117, 120 y 125 o que sufra la penalidad de suspensión.

Puede ser también distanciado, en esos mismos casos, todo caballo del mismo propietario, o de la misma asociación de propietarios, que haya tomado parte en la carrera.

Toda reclamación, contra el conductor que no se presente en ele recinto del peso, o que echa pie a tierra antes de llegar a él, debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue a la carrera. La reclamación así presentada, deberá ser juzgada en el acto.

Queda totalmente prohibido montar en el sulky persona alguna que no sea el conductor.

Artículo 52. En las carreras al trote, a menos que se indique lo contrario, el peso es libre.

DE LA DISTANCIA

Artículo 53. En la convocatoria de cada carrera la Sociedad organizadora concretará cada uno de estos puntos:

1. Distancia a correr.
2. Si se trata de una carrera en la que todos han de recorrer una misma distancia o bien distancia diferentes. (hándicap)
3. El sistema usado y los parámetros empleados para la colocación de los caballos en los distintos recorridos ya sea el de sumas ganadas, el de mejor récord, el de últimas velocidades, etc.

4. Se aclarará, también, si los avances o retrocesos que correspondan a un caballo por las carreras efectuadas entre una inscripción y la carrera correspondiente a ésta, afectan a su colocación en ella.

DE LA SALIDA

Artículo 54. Hay dos tipos de salidas:

- Al paso.
- Al autostart, lanzada con la ayuda normalmente de un vehículo.

La colocación de los caballos para la salida viene especificada en el programa de la reunión. En las salidas al paso, de entre los caballos que salen a igual distancia, sale a la cuerda el de número mas bajo, el segundo sale a su lado y así sucesivamente.

En las salidas de autostart, se dividen los participantes en pelotones, cuyo número de integrantes en cada uno de ellos, depende de las características de cada hipódromo. El que tiene el número más bajo de cada pelotón le corresponde el lugar más próximo a la cuerda, el segundo sale a su lado y así sucesivamente.

Cuando las condiciones del recinto no permitan la salida con la ayuda de un vehículo (autostart) los Comisarios pueden decidir sustituirla por otra con los caballos en la misma posición.

A la comunicación por megafonía de “faltan 20 segundos”, todos los caballos del primer pelotón deberán estar situados entre el coche de los jueces (o el poste designado al efecto) y el autostart.

Publicado en el Boletín Oficial 28 del 13 de julio del 2007.

Artículo 55. El Juez de Salida puede alinear los caballos detrás del sitio de salida y a la distancia que crea conveniente del mismo.

Diez minutos después de la señal que ha anunciado el comienzo de las operaciones del peso, si todos los conductores no están preparados se podrá dar la salida a los que estén listos.

El sitio de los caballos en la salida podrá sortearse para cada carrera si los Comisarios lo juzgan útil.

Antes de darse la señal de salida, los caballos deben caminar al paso. Podrán, incluso, ser forzados a partir a pie firme.

En carreras con rendimientos de distancias, el Juez de Salida debe asegurarse, antes de dar la señal de salida, que cada uno de los caballos participantes, está situado en la distancia declarada en el momento del peso, por el propietario o su representante.

El Juez de Salida podrá ser asistido por un ayudante, que lleva una bandera, situado en la pista a 200 metros aproximadamente delante del lugar donde se da la salida.

Cuando decide que la salida no es válida debe de levantar la bandera agitándola de derecha a izquierda o viceversa.

A esta señal, los conductores deben parar sus caballos y volver directamente a situarse a las órdenes del Juez de Salida.

El Juez de Salida es sólo juez de validez de la salida.

Los Comisarios podrán imponer una multa económica al entrenador del caballo imperfectamente domado en la salida, cualquiera que sea el modo empleado para darla.

Si un conductor desobedece al Juez de Salida o intenta coger ventaja ilícita, lo Comisarios pueden imponerle una multa, darle una advertencia o impedirle de montar en las carreras de su Sociedad por una duración que no puede sobrepasar el fin de año en curso.

Si sucede un caso de fuerza mayor, por rotura de sulky, cualquier elemento de las guarniciones del caballo, el Juez de Salida puede decidir, sea a petición del conductor, sea de oficio, distanciar al caballo afectado. Su decisión es irrevocable y no cabe reclamación alguna.

Si ocurre que un caballo así eliminado toma parte en la carrera, éste será distanciado y los Comisarios podrán imponer al conductor y al entrenador la sanción que crean conveniente con arreglo a los Artículos 96 y 97.

Los comisarios pueden imponer al entrenador o conductor que hicieran retrasar la salida una penalidad según las circunstancias.

Todo conductor que se adelante a la salida por primera vez será sancionada con una semana sin poder participar en carreras; a la segunda, dos semanas; y a la tercera tres. Estas son acumulativas y una vez acabado el ciclo se vuelve a comenzar con una semana.

a) El caballo que se adelante a la salida tres veces consecutivas será distanciado.

b) La salida tras el autostart podrá ser anulada si un caballo no ocupa su sitio desobedeciendo las órdenes del Juez de Salida. La segunda vez el caballo será distanciado.

c) podrá ser anulada la salida cuando un caballo se adelanta al autostart antes de la línea de salida. La segunda vez el caballo será distanciado.

Artículo 56. El caballo que ha estado bajo las órdenes de Juez de Salida y una vez esta ha sido declarada válida la salida, aunque por cualquier clase de accidente o por resbio se considera que ha tomado parte en la carrera.

El Juez de Salida es responsable de ella y el único que puede juzgar su validez.

El Juez puede siempre ordenar que se coloquen al costado o detrás los caballos difíciles. Cuando alguno no se coloque en su sitio, después de darle un tiempo prudencial, podrá dar la salida sin tenerlo en cuenta, e incluso distanciarlo.

Los Comisarios pueden imponer una multa económica al conductor del caballo, imperfectamente colocado en la salida.

Artículo 57. Si un conductor desobedece al Juez de Salida o trata de conseguir una ventaja ilícita, podrá ser distanciado.

El caballo que no tome la salida en el lugar correspondiente adelantándose a la misma, podrá ser distanciado a requerimiento del Juez de Salida y la salida se considerará válida.

El conductor será sancionado con la retirada de la autorización para conducir y multa:

- Primera vez 1 semana y multa económica.
- Segunda vez 2 semanas y multa económica.
- Tercera vez 3 semanas y multa económica.

El caballo que en el momento de tomar la salida no ocupa su lugar correspondiente, o bien caballo o conductor desobedecen las órdenes del Juez de Salida, esta se considerará válida siempre y cuando no perjudiquen o molesten al resto de caballos participantes en la carrera. En el supuesto de que moleste, el Juez de Salida anulará la misma y el caballo y conductor infractor serán sancionados en función a lo establecido en el párrafo anterior.

Si el caballo no ha molestado, la salida será válida y el mismo podrá ser distanciado, sancionándose al conductor conforme a lo ya señalado.

En la misma penalidad, incurrirá todo conductor que tratase de ejercer influencias sobre los demás o sobre el Juez de Salida, por medio de voces, gritos o cualquiera otra forma.

DE LA CARRERA

Articulo 58. Los conductores deben conocer con exactitud el recorrido que han de efectuar.

Los Comisarios pueden imponer una multa económica y aun prohibir el montar en las carreras de la Sociedad por una duración que no puede pasar de fin del año en curso, a todo conductor que se equivoque de recorrido, o que habiéndose equivocado continua tomando parte en la carrera sin cumplir las prescripciones del Artículo 62.

Artículo 59. Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su

dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.

Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.

Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.

Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:

1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.
2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.

Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba.

La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.

La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.

Artículo 60. Al distanciar un caballo en el curso de la carrera, los Comisarios avisarán al conductor con un toque de sirena o bocina, y ratificada por los medios de megafonía de la pista, al oírla este pondrá el caballo lo mas pronto posible al paso y saldrá de la pista.

En conductor que desobedezca estas disposiciones, sufrirá una penalización según las circunstancias.

Artículo 61. Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, lo Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

Artículo 62. Serán distanciados:

1. Todo caballo que se sale de la pista marcada para la carrera que está efectuando, a menos de que vuelva a entrar en ella precisamente por el sitio en que la abandonó.
2. Todo caballo que no haya efectuado el recorrido indicado para la carrera.

Toda reclamación por incumplimiento de estas disposiciones debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue a la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.

En caso de que un conductor se caiga, se le puede siempre ayudar a coger el caballo y volver a montar, pero deberá continuar la carrera en el mismo sitio donde tuvo lugar la caída.

Si un caballo pierde el trote durante la carrera y cubre más de 100 metros galopando o recorre más de 15 pasos a galope o trote incorrecto.

Si pierde el trote más de dos veces.

Si se galopa o pierde el ritmo del trote obteniendo con ello una ventaja sobre los otros competidores.

Artículo 63. Todo caballo que coja el galope deberá inmediatamente ser puesto al trote.

Todo conductor que manifiestamente no trate de poner su caballo al trote sufrirá una multa económica, pudiéndole ser retirada la licencia de conducir.

Podrá ser distanciado:

1. Todo caballo cuya marcha sea irregular, obteniendo con ello una ventaja sobre los otros competidores.
2. Todo caballo que recorra a galope una parte más o menos larga de la pista tomando de esta manera una ventaja sobre los demás.
3. Todo caballo que pase al galope a otro cualquiera. Todo caballo que galope faltando 100 metros al pase del poste de llegada.
4. Todo caballo que pase el poste de llegada al galope, cualquiera que sea la ventaja que lleve sobre los que le siguen.

La decisión de distanciar a un caballo a causa de su trote o de un incidente de carrera, se adoptará:

Ya sea de inmediato durante la carrera.

O después de una investigación y antes de que el orden de llegada se declare oficial.

Artículo 64. Los sulkys deberán obligatoriamente estar provistos de brazos de madera o de un material homologado así como las ruedas llevar discos protege radios.

Los sulkys deberán tener un ancho máximo de 1’65 mts., provistos de dos ejes, y una distancia entre la horquilla y la rueda de un máximo de 6 cm.

Queda prohibido terminantemente el uso del látigo o tralla; únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 1’40m. la fusta durante la carrera no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor así como tampoco sobresalir de los brazos del enganche.

El conductor que falte a estas disposiciones sufrirá una multa económica. Y el caballo podrá ser distanciado o suspendido de la licencia de conducción.

A lo largo de toda la carrera, los conductores deben llevar las riendas en las manos y el uso el látigo sólo en la dirección hacia adelante sin movimientos laterales o hacia atrás.

En los últimos 500 metros, el uso del látigo debe ser suave y limitado y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.

Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta en la recta final será sancionado.

Desde la salida a la llegada de la carrera, los conductores, deben calzar los estribos del sulky.

Todo fustigamiento antes durante y después de la carrera, será sancionado con la retirada de autorización para conducir y multa económica.

Artículo 65. Para que un caballo haya ganado, es necesario que cumpla todas las condiciones de la carrera (condiciones especiales del premio, disposiciones del presente Código y condiciones generales o Reglamentos particulares que rijan la prueba).

Si uno o varios caballos no cumplen todas estas condiciones, deben ser distanciados.

Si ninguno de los caballos ha cumplido las condiciones de la carrera, ésta será anulada y el premio queda a beneficio de la sociedad organizadora.

Artículo 66. Cuando en una carrera participen varios caballos de un mismo propietario y uno de ellos ha sido distanciado por alguno de los motivos expresados en el Artículo anterior, los demás que le pertenecen pueden ser también distanciados.

Artículo 67. Toda persona que entrena uno o varios caballos de los que toman parte en una carrera, no podrá conducir o hacer conducir por personal a su servicio ningún caballo que no sea de su cuadra.

Toda persona que tiene en una carrera uno o varios caballos que le pertenecen en totalidad o varios caballos que le pertenezcan en parte solamente, no podrá conducir más que un caballo de su propiedad.

Toda persona que tiene en una carrera uno o varios caballos que le pertenecen en totalidad o en parte, no podrá en ningún caso conducir un caballo que pertenezca a otro propietario.

Toda persona que contravenga estas disposiciones, sufrirá una multa económica. Y podrá ser privada de la autorización de inscribir, entrenar, hacer correr y conducir. El caballo montado por la persona que haya cometido la infracción será distanciado, así como todo otro que le pertenezca, en parto o entrenado por ella, y haya tomado parte en la carrera.

Artículo 68. No es lícito hacer correr uno o varios caballos sin tener la intención de que ganen.

Artículo 69. Está prohibido administrar a un caballo que tenga que participar en la carrera cualquier sustancia prohibida en la lista anexa al presente código y por cualquier procedimiento que sea. VER ANEXO 2

Está prohibido hacer correr a un caballo que no tenga una oportunidad de ganar o colocarse.

Está prohibido no defender las plazas logradas para la clasificación a la llegada.

Todo caballo que habiendo sido instrumento de las maniobras referidas en los apartados anteriores, o todo caballo cuyos resultados son manifiestamente contradictorios, podrá ser excluido de las carreras sometidas por el presente Código por un tiempo indeterminado.

Los Comisarios podrán, para cerciorarse del cumplimiento exacto de la anterior disposición, hacer reconocer a cualquier caballo por un veterinario y tomar las medidas que juzgue oportunas. También puede ser descalificado el propietario, entrenador o conductor del caballo que se encuentre en el caso anterior.

Toda reclamación por incumplimiento de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la carrera o antes de la señal que indica el fin del peso que sigue a la misma. La reclamación así presentada que no sea juzgada antes del fin del peso, no podrá serlo antes del día siguiente a dicha fecha.

Artículo 70. Los Comisarios sancionarán en la forma que les parezca; descalificarán para poder inscribir, hacer carreras, entrenar o montar así como excluir de los locales efectos al peso así como de los terrenos de entrenamiento pertenecientes a las Sociedades y los Clubs adscritos a la Federación:

Toda persona que haya tratado de sobornar a un conductor o que por otro medio fraudulento cualquiera haya intentado falsear el resultado de una carrera, habiendo producido o no su efecto.

1. Todo conductor que con un fin fraudulento haya maltratado al caballo o impedido que gane.
2. Toda persona que haya sido cómplice de cualquiera de estos actos.
3. Toda persona que haya infringido las disposiciones de este Código.

El caballo que haya sido el instrumento para cometer una de estas maniobras, será distanciado pudiendo ser descalificado.

DE LA CARRERA EN PARTE LIGADA

Artículo 71. Una carrera en parte ligada es aquella que se corre en dos, tres, o cuatro pruebas según el caso. Ha terminado cuando el mismo caballo ha ganado dos pruebas.

En una carrera en parte ligada, ningún propietario puede hacer correr más de un caballo que le pertenezca en su totalidad o en parte, aunque se inscriba a nombre de personas diferentes.

Son formalmente prohibidos todos los convenios, por los cuales los propietarios de caballos concurrentes se interesan mutuamente en sus posibilidades de ganar.

Se prohíbe hacer salir un caballo, en una de las pruebas de una carrera en parte ligada, sin tener la intención de ganar esta prueba.

El que contravenga las disposiciones precedentes sufrirá una penalidad con arreglo a las indicaciones en el Artículo 70.

Artículo 72. En una carrera en parte ligada, la colocación de los caballos en la salida podrá ser echada a suertes antes de la prueba.

Artículo 73. En todas las pruebas de una carrera en parte ligada, los caballos deben ser montados por la misma persona. En caso de fuerza mayor por accidente grave los Comisarios podrán a su juicio autorizar el cambio de conductor.

Todo caballo que corra contraviniendo esta disposición será distanciado, y el conductor sufrirá una multa económica, pudiéndole ser retirada la licencia de conductor por un plazo que no podrá ser superior del fin del año en curso.

La reclamación por el incumplimiento de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el peso que sigue a la prueba en la cual se ha cometido la infracción. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.

Artículo 74. Cuando en una de las pruebas de una carrera en parte ligada, un caballo no ha cumplido las condiciones de la misma o ha sido distanciado totalmente, no podrá tomar parte en las pruebas subsiguientes.

Ninguna colocación puede atribuirse a un caballo, en una carrera en parte ligada, si no ha cumplido con las condiciones de la misma en cada una de las pruebas, o posteriormente se le distancia totalmente por infracción cometida en una de ellas.

Artículo 75. Si en una prueba de una carrera en parte ligada, el Juez no puede decidir cual es el caballo que ha ganado (dead-heat) la prueba es nula y se correrá otra vez a menos que los caballos llegados en estas condiciones hayan ganado cada uno una prueba, en cuyo caso sus propietarios se repartirán el premio así como la suma atribuida al segundo y, si ha lugar, tercero.

Artículo 76. Si los tres caballos ganan cada uno una prueba, correrán solos la 4ª y si las condiciones de la carrera atribuyen premio al 4º o al 5º estas sumas revertirán a la Sociedad organizadora de la carrera.

Sin con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo 74 uno o dos de los tres caballos que hayan ganado cada uno una prueba no son admitidos a tomar parte en la cuarta prueba definitiva, las sumas atribuidas al 2º y al 3º, retornaran a la Sociedad organizadora de la carrera.

Artículo 76 bis. En una carrera en parte ligada, la clasificación se establece de la forma siguiente:

- Si la carrera se gana en dos pruebas, la colocación de los caballos se fija por el orden de llegada de la segunda prueba.
- Si la carrera ha sido ganada en tres pruebas, el segundo es el que ha ganado una prueba y las colocaciones del tercero, cuarto, etc., se determinan en la clasificación definitiva por el orden de llegada en la tercera prueba, teniendo en cuenta el cambio que pude aportar a este orden de llegada, la atribución del segundo puesto al caballo llegado una vez primer; pero si con arreglo a las disposiciones previstas por el 2º de Artículo 78, el caballo llegado una vez primero no tiene derecho a premio, las plazas de 2º, 3º, 4º, etc., se determinan por el orden de llegada en la tercera prueba.
- Si la carrera da lugar a 4 pruebas, los caballos se clasificarán según el orden de llegada de la 4ª.
- Si debido a una de las reclamaciones previstas en el Artículo 85 y siguientes, un caballo es distanciado parcialmente, las plazas del primero, segundo, tercero, etc., se determinarán con arreglo a la clasificación definitiva que se establece después de la carrera en las condiciones previstas por el presente Artículo, pero teniendo en cuenta el cambio aportado a esta clasificación por el

distanciamiento y retronándolo a la Sociedad organizadora si como consecuencia del mismo queda algún premio desierto.

DE LA LLEGADA

Artículo 77. Los Comisarios y por su delegación el Juez de llegada son los únicos que legalmente pueden dar fe de ella. Anotarán el caballo que pase primero el poste de llegada. Cuando las condiciones de las carreras atribuyan un premio al que llegase 2º, 3º o siguientes, deberán anotarlos también.

En todo caso deben tener en cuenta cual es el primer caballo que ha llegado a la meta después de los que tienen premio.

Los ganadores se anunciarán al público por el orden en que hayan entrado no siendo este anuncio más que provisional.

El resultado no es definitivo hasta que se confirme después de las operaciones que siguen a la carrera.

La llegada podrá ser fotografiada con aparatos especiales que puedan aclara alguna duda si la hubiese.

Mientras sea posible se tomará el tiempo a todos los caballos colocados más uno. En caso contrario se indicará “tiempo no tomado”.

DE LOS CABALLOS COLOCADOS

Artículo 78. En el caso de ser distanciado el primer caballo, toma su sitio el 2º y así sucesivamente, y en la misma forma se sustituye a cualquier otro caballo que teniendo derecho a cualquiera de los premios, fuese distanciado.

DEL DEAT-HEAT (EMPATE)

Artículo 79. Si en una carrera dos caballo hacen deat-heat, para el primer premio, se repartirán el importe del primer y segundo premio (si lo hubiese) en partes iguales. Si fuera un objeto de arte se sorteará entre ellos.

En el caso de ser más de dos los caballos que hacen deat-heat, se seguirá la misma regla, e igualmente si el deat-heat fuese para otro cualquier premio que no sea el primero.

Los caballos que hacen deat-heat para el primer premio no están calificados para las carreras que excluyan al ganador de la carrera en que se han hecho deat-heat.

Pero en las que la exclusión o recargos sean por cantidades ganadas, sólo tendrán en cuenta las cantidades líquidas que hayan percibido.

Para las carreras en parte ligadas, las reglas del deat-heat son las indicadas en el Artículo 75.

DE LAS CARRERAS DE VENTA O A RECLAMAR

Artículo 80. Ningún caballo puede reclamarse antes de la carrera. Cuando las condiciones de una carrera establezcan que el ganador, todos o algunos de los caballos están a reclamar por un precio determinado, toda persona que desee comprar alguno, debe presentar a los Comisarios en un espacio de tiempo de quince minutos, a contar desde la señal que indica el final del peso posterior a la carrera, una proposición escrita en pliego cerrado, conteniendo la oferta, que hace, la cual no puede ser inferior a la cantidad por la que está puesto a la venta el caballo de que se trata.

Si se trata del ganador, el comprador no tendrá que abonar más que le precio que ha ofrecido en el pliego cerrado

Si se trata de un caballo que haya hecho deat-heat o haya ganado un segundo, tercer premio, etc., o no esté colocado, el comprador pagará además de la cantidad señalada en su oferta el total del importe del premio o la parte que le falte hasta completar su importe.

En cuanto haya transcurrido el cuarto de hora expresado anteriormente, se abrirán pliegos, y todo caballo que haya corrido y esté reclamado en las condiciones indicadas, pertenece a la persona que haya hecho la oferta más elevada.

Si hay varios ofrecimientos por la misma cantidad, los Comisarios sortearán para ver quien es el preferido.

El pago de todo caballo comprado, debe hacerse o garantizarse a satisfacción del Secretario de la Federación en un termino de 15 minutos a contar desde que se han abierto todos los pliegos, y de no realizarse esta condición, la venta es nula y el caballo pasará a ser de la persona que haya hecho la oferta inmediata inferior.

Artículo 81. El propietario tiene derecho a la cantidad por la que ha puesto su caballo en venta, aumentada con el importe del primer premio o la diferencia entre éste y el segundo o cualquier otro que hubiese ganado la carrera; el exceso que resulte queda a beneficio de la Sociedad organizadora de la carrera.

En caso de anulación de la venta del caballo por falta de pago del comprador, éste queda como deudor de la Sociedad organizadora de la diferencia que resulte entre su oferta y la de la persona que se haya quedado el caballo, y si no hubiese más oferta que la suya, de la diferencia entre ésta y la cantidad por la cual esté puesto a vender el caballo, y ningún caballo de su propiedad podrá correr mientras no haya satisfecho la deuda.

Artículo 82. Los caballos que hayan tomado parten en una carrera de venta, deben quedar en el recinto del peso hasta que el resultado sea conocido.

Los caballos comprados no pueden salir del recinto del peso sin que los Comisarios lo autoricen.

La infracción de esas reglas dará lugar a una multa económica, y si por estos motivos el comprador rehusara el caballo, el propietario deberá pagar la suma que con motivo de la venta debía ingresar la sociedad organizadora de la carrera.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 83. Cuando las condiciones de una carrera establezcan que el ganador se venderá en pública subasta por un precio determinado, la subasta se efectuará en cuanto terminen las operaciones del peso que sigue a la carrera.

El caballo se adjudicará al mejor postor y el pago se verificará en el acto. El propietario sólo tiene derecho a la cantidad por la que ha salido a subasta su caballo.

En esta clase de carreras todos los caballos pueden reclamarse después de la carrera menos el ganador empara ello las prescripciones establecidas para las carreras empleando que los caballos están a reclamar.

En caso del deat-heat para el primer puesto, se subastarán los dos ganadores.

PRESCRIPCIONES GENERALES PARA TODA CLASE DE CARRERAS DE VENTA

Artículo 84. Las ventas en estas carreras se hacen sin garantía de ninguna clase, incluso de los vicios rehedebitorios legales.

Ningún caballo se entregará al comprador sin haber abonado su importe o los Comisarios no hayan autorizado la entrega.

El propietario tiene obligación de entregar al comprador el libro de identificación caballar del caballo que se vende.

Los caballos vendidos en esta clase de carreras lo serán con sus inscripciones para la temporada.

Cuando un caballo haya sido distanciado antes de la venta, puede no obstante, ser comprado, siempre que el comprador pague al propietario, además de una cantidad igual al precio de la venta, el complemento del primer premio.

Cuando un caballo posteriormente a la carrea y a la venta, es distanciado o descalificado, su comprador puede aceptar o rehusar dicha venta.

Si la acepta tendrá que abonar además de la cifra de reclamación el importe del premier premio y si la rehúsa, los efectos de la venta serán anulados, devolverá el caballo y los gastos de dicha venta correrán a cargo del vendedor.

El importe del primer premio a satisfacer, se considera siempre con exclusión a todo objeto de arte.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y TIEMPO EN QUE DEBEN HACERSE

Artículo 85. El derecho a reclamar contra algún caballo con motivo de una carrera, pertenece exclusivamente a los propietarios de otros caballos inscritos, y que no hayan sido retirados, o a sus entrenadores, conductores o personas que los representen legalmente.

Las únicas personas que tienen autoridad para recibir las reclamaciones son los Comisarios y en el Hipódromo éstos o el Juez de peso.

Las reclamaciones deben hacerse en los plazos previstos en el Artículo 86 y por escrito si así lo exigen los Comisarios, presentando las pruebas que las justifiquen. Las personas que presenten las reclamaciones pueden exigir un recibo en que conste que han sido presentadas en el plazo que concede este Código.

La presentación de una reclamación no exigirá nunca hacer depósito de cantidad alguna, pero si resultase infundada, los Comisarios podrán imponerle una multa económica.

Artículo 86. Los plazos en que las reclamaciones deben, bajo pena de nulidad, ser presentadas a las personas autorizadas en este Código, son los siguientes:

1. Antes de la carrera Para las reclamaciones contra:
   - la distancia a recorrer.
2. Antes de la señal que indica el fin del peso que sigue a la carrera.

Para las reclamaciones contra:

- La salida de un caballo para el cual las formalidades de reclamación y de presencia impuestos a los caballos concurrentes no han sido cumplidas en las condiciones y plazos fijados por el Artículo 47.
- El caballo cuyo conductor haya molestado por medios ilícitos a los demás concurrentes durante la carrera.
- Los errores de recorrido
- El error en la distancia corrida.
- El que no se presente al recinto del peso después de la carrera, o hubiese echado pie a tierra antes de llegar a él.

3. Antes de la señal que indica el fin del peso que sigue a cada prueba de una carrera en parte ligada.

Para las reclamaciones contra:

- Toda infracción cometida a las disposiciones del Artículo 39.

4. Antes de la carrera y hasta la señal que indica el fin del peso que sigue a la carrera.

Para reclamaciones contra:

- El uso de estimulantes.

5. Antes de la carrera y diez días después de la misma.

Para las reclamaciones contra:

- La calificación de los caballos
- La calificación de los propietarios
- La calificación de los conductores.
- La salida de un caballo provisto de un tubo destinado a facilitar la respiración.
- Un conductor no provisto de autorización, excluido o suspendido.
- La distancia a recorrer con arreglo a las condiciones de la carrera.
- Los errores en las inscripciones.

Y en general todas las reclamaciones no especificadas en el presente Artículo.

6. Antes de la carrera y en un plazo de tres meses después de la misma.

Para las reclamaciones contra:

- La no inscripción de un caballo en la lista de los caballos admitidos en los plazos previstos por el art.8
- La no aceptación de un caballo extranjero por la Comisión de los caballos importados.
- Toda infracción a las disposiciones previstas en el Artículo 67.

7. Antes de la carrera y en un plazo de seis meses después de la misma.

- Para reclamaciones contra:
- Toda infracción a las disposiciones previstas en el Artículo 27.
- El caballo cuyos pelos y señales no concuerden con los de su certificado de origen.

8. Antes de la carrera y en el plazo de prescripción legal. Para las reclamaciones contra:

- La sustitución de los caballos por error o negligencia.
- Las sustituciones de los caballos debidas a maniobras fraudulentas y las falsificaciones de certificados de origen.

Artículo 87. La reclamación o apelación hecha sobre cualquier detalle de una carrera, no modifica sus efectos. La modificación sólo subsiste desde que la resolución ha tenido lugar y ha llegado a conocimiento de los interesados, sea por haberse hecha público o por que se les haya comunicado.

La suma objeto de la reclamación debe reservarse bajo la responsabilidad de la Sociedad organizadora de la carrera, hasta que recaiga solución definitiva.

Artículo 88. Si por efecto de una reclamación ha sido distanciado un caballo, todos los que corran esa carrera y pertenezcan al mismo propietario pueden por el mismo hecho, ser distanciados también, si estos hubieran sido favorecidos por las maniobras que han sido objeto de sanción del caballo distanciado.

DE LAS APELACIONES Y TIEMPO EN QUE DEBEN HACERSE

Artículo 89. Las decisiones de los Comisarios son inapelables, siempre que estén conformes con las disposiciones del presente Código.

Cuando se trate de decisiones tomadas en contra de esas disposiciones, o la interpretación de ellas parezca errónea, la parte interesada puede apelar ante los Comisarios de la Federación.

La apelación deberá dirigirse en pliego certificado a los Comisarios de dicha Federación en un plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo que la motiva.

Artículo 90. Los Comisarios de la Federación, examinarán las apelaciones que se les dirijan, y una vez aceptadas, decidirán lo que juzguen conveniente, sosteniendo o rechazando la decisión contra la cual se apela.

Los Comisarios podrán imponer una multa económica, a la persona que presentase una apelación infundada.

Artículo 91. Contra las decisiones de los Comisarios de la Federación, cabe apelación ante la Junta Directiva de la Federación.

La apelación deberá dirigirse en pliego cerrado al Secretario de la Federación, en un plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo que la motiva, o de su publicación en el Boletín Oficial.

Las decisiones de la Junta Directiva de la Federación serán por mayoría de votos de los miembros presentes.

No podrán tomar parte en las mismas, los miembros de la Junta Directiva de la Federación que estén directa o indirectamente interesados en la decisión.

CAPITULO VII

DE LOS COMISARIOS DE CARRERAS

Prescripciones generales

Artículo 92. Los Comisarios de carreras, al aceptar este cargo, se obligan a observar y aplicar el presente Código en todas sus partes

Los Comisarios son tres como mínimo, que se pueden hacerse asesorar por una o varia personas de reconocida competencia.

Las personas especialmente delegadas por los Comisarios para la aplicación de las disposiciones del apartado de LA CARRERA del presente Código, son designados con el nombre de JUEZ.

Los Jueces, son personas delegadas o técnicos admitidos provistos de licencias expedidas por los Comisarios de la Federación, no pudiendo ejercer sus funciones más que bajo la autoridad y responsabilidad de los Comisarios.

Los Jueces no pueden ejercer en una carrera en la que estén directa o indirectamente interesados.

La Junta Directiva de la Federación nombrará a los Comisarios de carreras de las propuestas hechas por las Sociedades regidoras de los hipódromos.

El Comisario de carreras que tuviese un interés en una carrera como propietario o por otro cualquier concepto, no podrá hacer uso de las facultades que el cargo le confiere en ningún asunto relativo a esta carrera.

Artículo 93. La autoridad de los Comisarios se extiende, en la medida que dispone este Código, a todas las personas que tienen intervención en las carreras especialmente los propietarios, entrenadores y conductores.

Los Comisarios reciben en el término marcado, todas las reclamaciones a que puedan dar lugar las carreras, resuelven las que entren dentro de las atribuciones que les concede el presente Código y trasladar las que no sean de su competencia a los Comisarios de la Federación.

Antes de resolver cualquier reclamación pueden exigir los antecedentes que crean necesarios, señalando un plazo para su presentación, pasado el cual, podrán decidir, aun cuando los interesados no los hubiesen presentado.

Las decisiones de los Comisarios serán comunicadas a los interesados a la mayor brevedad posible.

Las decisiones de los Comisarios son inapelables, excepción hecha de los casos que señala el Artículo 91 en los cuales se podrá apelar en la forma que expresa el mismo Artículo. Las decisiones tomadas por los Comisarios sólo son aplicables en las carreras de la Sociedad a que pertenecen; pero los Comisarios de la Federación,

pueden hacerlas extensivas a todas las carreras que se celebren y estén regidas por el presente Código.

Las decisiones tomadas con arreglo al presente Código deben transmitirse sin demora a los Comisarios de la Federación para su publicación en el Boletín Oficial.
Cuando en cualquier cuestión de las sometidas a su resolución, les parezca conveniente someterlas a los Comisarios de la Federación, para su resolución, aún siendo de su competencia, podrán hacerlo, siempre que no sea de las que deben estar resueltas antes de la terminación del peso que sigue a la carrera. Cuando la cuestión no entre en sus atribuciones, la someterán, desde luego y por escrito, a dichos Comisarios, los que, según el caso, la resuelven por ellos mismos, o la someten a la Junta Directiva de la Federación. Los Comisarios pueden imponer, según la gravedad de la infracción., una de las sanciones indicadas en los artículos 96 y 97 a los hechos reprensibles no previstos en el presente Código y cometidos en su Hipódromo por toda persona sometida a su autoridad.

OBLIGACIONES Y PODERES DE LOS COMISARIOS

Artículo 94. Los Comisarios de carreras deben:
Redactar los programas de carreras atendiéndose a las disposiciones del presente Código, y someterlo a los Comisarios de la Federación para su aprobación y publicación en el Boletín Oficial.

Examinar las inscripciones, los certificados de origen y los forfaits que no serán admitidos sin su autorización.

Fijar con 24 horas de anticipación como mínimo, la hora y el orden de las carreras.

Tomar en el Hipódromo las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y regularidad de las carreras, designando con anticipación las personas que han de ejercer las funciones de Juez de peso y jueces de salida y llegada.

Cuidar de que se cumplan las prescripciones relativas al peso antes y después de la carrera; a la salida, durante la carrera y a la llegada; a las carreras de venta, y en general todas las reglas que establece el presente Código.

No permitir que corra un caballo que no haya cumplido todas las condiciones para poder tomar parte en la carrera, y distanciar al que deba serlo por cualquier causa.

Suspender las carreras que por mal tiempo u otras causas de fuerza mayor no puedan celebrarse en la fecha anunciada, señalando el día en que hayan de tener lugar y anulándolas si no pudiesen realizarse.

Hacer correr el mismo día, y en caso de imposibilidad de anularla, toda prueba que no sea corrida sobre la distancia publicada en el Boletín Oficial o en caso de omisión sobre la distancia prevista en el Artículo 6[9], o que las condiciones de la carrera no sean cumplidas por ningún caballo.

Ordenar que se tomen las medidas adecuadas para verificar la aptitud de las personas para montar prescribiendo particularmente su examen por el médico de servicio habilitado para someter al interesado a todo control apropiado y especialmente por el test del alcohol o de otras sustancias que mermen su capacidad física o psíquica.

Artículo 95. Los Comisarios notificarán en el mismo día de la carrera, o lo más tarde al día siguiente, a la secretaría de la Federación, el resultado de las carreras, expresando claramente:

1. Los nombres y orígenes de los caballos que han corrido.
2. Los nombres de los propietarios.
3. Los nombres de los entrenadores.
4. Los nombres de los amateurs, gentelmans, jockeys o aprendices que los han montado.
5. Las distancias que han corrido expresando, si alguna no ha sido la marcada en las condiciones de la carrera, la causa que justifique esta alteración.
6. Las cantidades que deben ser distribuidas como premio.
7. El orden de llegada de los caballos.
8. Los tiempos que han invertido en la carrera el ganador y los colocados más uno a ser posible.
9. Todos los incidentes, de la carrera, en su caso, las reclamaciones que han producido y la solución que se les haya dado.

Si la reclamación no hubiese sido solucionada, y es de su competencia, comunicarán sus resultados cuando esté resuelta y si no es de su competencia, la trasladarán a los Comisarios de la Federación en cuanto la reciban.

Artículo 96. Los Comisarios pueden:

Con la opinión del médico, prohibir de montar al conductor reconocido médicamente inapto para cumplir sus compromisos.

Todo control positivo o todo rechazo a someterse al test conllevará inmediatamente a la eliminación del conductor implicado, sin prejuicio de otras sanciones.

Proceder o hacer proceder por una o varias personas de su agrado, antes o después de la carrera, al examen de cualquier caballo inscrito en esta carrera, y hacerle todas las comprobaciones o análisis que puedan ser juzgadas necesarias, particularmente aplicando el art. 69.

Exigir de cualquier propietario la justificación de la parte o totalidad de la propiedad que tenga en un caballo, y la prueba de que ninguna persona descalificada es copropietaria del mismo.

Impedir que un caballo tome parte en una carrera cuya matricula no ha sido abonada.

Proceder o hacer que se proceda a reconocer un caballo antes o después de la carrera, sin que el propietario pueda, en ningún caso, oponerse a ello.

Decidir el caballo que debe montar un jockey que hubiese contratado indebidamente sus servicios para varios propietarios o entrenadores para la misma carrera.

Descalificar los caballos que hubiesen sido preparados o montados por persona que no tiene autorización necesaria para hacerlo.

Artículo 97. También pueden los Comisarios:

1. Prohibir la entrada en los locales del Club o Sociedad organizadora de la carrera a toda persona que diera motivo para ello.
2. Imponer una multa económica, a toda persona sometida a su autoridad y por faltas no previstas en el presente Código.
3. Retirar la licencia para preparar o montar por una duración que no puede pasar del fin del año en curso, a todo preparador o conductor que diese lugar a ello.
4. Distanciar o descalificar un caballo.

De conformidad con lo ordenado por la Asamblea General de Compromisarios de la Federación de fecha 6/2/99, en relación con el cumplimiento de las sanciones impuestas a los conductores consistentes en la retirada de sus autorizaciones para conducir caballos se acuerda:

1. Las sanciones indicadas se cumplirán en todo caso a partir de la fecha de la tercera semana de cometidos los hechos objeto de sanción.
2. Cuando la sanción de referencia abarque alguna o algunas de las carreras calificadas como Clásicas, Semi clásicas, Grupo I, Grupo II, eliminatorias y final del Campeonato de España de aprendices, el conductor sancionado podrá participar únicamente en las carreras, previa petición al señor Comisario Federativo y siempre que dicha sanción no provenga de falta grave.

CAPITULO VIII

DE LOS COMISARIOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 98. Los Comisarios de la Federación, serán nombrados por la Junta Directiva y obraran por delegación suya, debiendo darle cuenta de su gestión; pueden desempeñar al mismo tiempo el cargo de Comisarios de Carreras en los hipódromos de los Clubs y sociedades adscritas a la Federación.

Los Comisarios de la Federación, tienen el derecho de exigir todas las justificaciones que juzguen necesarias antes de aceptar y de publicar las declaraciones de alquiler, venta o de asociación.

Los Comisarios de la Federación, o sus representantes, tienen el derecho a controlar en todo momento la identidad de un caballo.

Los Comisarios de la Federación, acuerdan la autorización de un pseudónimo. Pueden:

Parar y anular una carrera que se va a celebrar o se esté celebrando en cualquier hipódromo o pista en todo el territorio Español.

Los Comisarios de la Federación, tienen jurisdicción en todos los Hipódromos y otras instalaciones en que este Código se halle en vigor.

Artículo 99. Son obligaciones de los Comisarios:
Examinar cuanto se relaciona con los orígenes y calificación de los caballos y su inscripción en la lista de caballos admitidos, pudiendo exigir las justificaciones que sean necesarias e incluso la presentación del caballo para ver si da lugar o no a la admisión.

Aprobar o modificar los programas de todas las carreras que tengan lugar en los Hipódromos y otras instalaciones sometidas a este Código.

Conceder o denegar después de examinadas, las peticiones para entrenar o montar.

Autorizar la devolución a los propietarios de los certificados de origen depositados en la Secretaría.

Aceptar o no las personas a quienes los propietarios conceden su representación.

Admitir o denegar las declaraciones de cesión de inscripciones, las declaraciones de asociación y de alquiler o venta de caballos

Hacer extensivo a todos los Clubs y Sociedades regidas por el presente Código, las decisiones tomadas contra cualquier persona o caballo, si lo creen necesario.

Resolver las cuestiones que sometan a su deliberación los Comisarios de Carreras, y aquellas que le lleguen directamente por no ser competencia de éstos.

Fallar en las apelaciones que contra las decisiones de los Comisarios les sean sometidas.

Trasladar a la Junta Directiva de la Federación las cuestiones que someten a su resolución para las cuales se declaren incompetentes o que su importancia lo exija.

Descalificar a toda persona que incurra en esa penalidad según las reglas del presente Código.

Dirigir o delegar en la persona que crea conveniente, para la dirección del Boletín Oficial en que debe publicarse cuanto hace referencia a las carreras que han de verificarse y el resultado de las pasadas. Toda modificación introducida en el Código de Carreras debe publicarse en dicho Boletín.

Retirar en cualquier momento las autorizaciones concedidas para montar.
Resolver las diferencias que puedan existir entre los entrenadores o jockeys y propietarios por falta de pago de aquellos.

Tomar las medidas que crean oportunas, pudiendo llegar a la descalificación, con recomendación a las sociedades de prohibición de entrar en los Hipódromos e instalaciones de los Clubs y sociedades adscritas a la Federación a toda persona que cometiese cualquier falta no prevista en el presente Código.

Resolver cualquier incidente que se produjese en las carreras, esté o no previsto en el presente Código.

CAPITULO XI

JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN

Artículo 100. La junta Directiva de la Federación, hace el Código de Carreras y toma las decisiones que puedan ser necesarias, para interpretarlo, completarlo o modificarlo.

La Junta Directiva de la Federación debe:

Privar del derecho de inscribir y hacer correr, de la autorización de preparar o montar, del beneficio de cobrar ningún premio ni prima directa o indirectamente, y recomendar a las sociedades la exclusión de los locales afectos a los Clubs y Sociedades adscritas a la federación a cualquiera que haya participado, sea como autor principal, sea como cómplice en las maniobras fraudulentas previstas en los Artículos 31, 69, 70 y 71.

Decidir que ningún producto nacido en casa de un criador o criado por él pueda ser inscrito en ninguna carrera y privarle del beneficio de cobrar ninguna prima.

Examinar en las condiciones fijadas en el Artículo 91, las apelaciones que contra las decisiones de los Comisarios, se les dirijan.

Decidir en todas las cuestiones que les sometan los Comisarios.

Artículo 101. La Junta Directiva de la Federación tiene las atribuciones de:

Decidir la prohibición de inscribir, preparar, y correr ningún caballo en las carreras regida por el presente Código a todo producto nacido en casa de un criador convencido de fraude o criado por él, a excepción de que los hayan vendido antes del día en que la prohibición haya llegado a conocimiento del criador, sea por haberse hecha pública, sea en otra forma cualquiera. Así como su exclusión de tos locales afectos a los Clubs y Sociedades adscritas a la Federación y privar de cobrar ningún premio o prima, directa o indirectamente.

Imponer una multa económica a toda persona sometida a su autoridad, y de elevar a esta cifra las impuestas por los Comisarios.

Prolongar más allá del año en curso la duración de las prohibiciones de montar, pronunciadas por los Comisarios.

Pronunciar, según la gravedad de la infracción, una de las sanciones que entran en los límites de su competencia, por toda falta reprensible no prevista en el presente Código y cometida por una persona sometida a su autoridad.

Levantar a cualquier persona la penalidad impuesta por la misma.

Artículo 102. Las decisiones de la Junta Directiva de la Federación se aplicarán a todas las carreras donde el presente Código esté en vigor a menos que el mismo limite sus efectos a los Hipódromos y otras instalaciones afectas a los Clubs y Sociedades adscritas a la Federación.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos; pero, si se trata de la exclusión de un propietario, debe ser por las dos terceras partes como mínimo de los miembros concurrentes.

CAPITULO X

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 103. Se considera como propietario de un caballo:

1. El dueño efectivo del caballo.
2. La persona que lo tiene alquilado en su totalidad.
3. La persona que dirige una asociación, con exclusión de todos los asociados a efectos de representatividad.

Artículo 104. Son propietarios españoles:

1. Toda persona que ostente esta nacionalidad.
2. Los propietarios extranjeros que tengan una ganadería o cuadra en España, a los tres años de tenerla establecida permanentemente.

Para que una asociación de propietarios se considere española, es necesario que todos los asociados sean propietarios españoles.

Artículo 105. En caso de pertenecer un caballo a una asociación de propietarios o de ser vendido o alquilado, es necesario para que el caballo esté calificado en la secretaría de la Federación, una declaración que así lo exprese. Esta declaración, hecha por escrito y firmada, mencionará:

En caso de asociación, los nombres de todas las personas que la forman y la participación que en ella llevan; el nombre o seudónimo con el cual han de correr los caballos.

En caso de venta, el nombre del comprador y las condiciones de la venta.

En caso de alquiler, el nombre de la persona a quien se alquila y las condiciones del alquiler, así como los arreglos particulares que existan. En cualquiera de los casos, el nombre de la persona que tiene autorización para hacer correr a su nombre, hacer inscripciones y cobrar las cantidades ganadas.

Todos los asociados o partícipes de un caballo son solidariamente responsables del pago de las matriculas, forfaits, y cualquier otra cantidad que deban satisfacer.

Si la asociación o alquiler cesase, o la participación de los interesados sufriese alguna modificación después de hecha la inscripción, la declaración debe ser rectificada antes de la carrera para que sea válida la inscripción. En el mismo caso se encuentra el caballo que cambie de propietario.

Esta declaración debe remitirse antes de las seis de la tarde de la víspera de la carrera a la Secretaría de la Federación.

Sin embargo se puede hacer ante los Comisarios, el mismo día de la carrera antes de las operaciones del peso que la preceden; pero en este caso debe confirmase por los interesados en la Secretaría de la Federación, antes de tres días.

Si un caballo es inscrito o toma parte en una carrera sin que las formalidades prescritas en los precedentes párrafos del presente Artículo hayan sido cumplidas, podrá ser distanciado o descalificado, y cada interesado pagará una multa económica. Toda reclamación por incumplimiento de estas disposiciones debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la carrera o en un plazo de 10 días a partir de la celebración de la misma. La reclamación así presentada que no sea juzgada antes de la carrera no podrá serlo antes del día siguiente a dicha fecha.

Toda declaración será publicada en el Boletín Oficial indicando los nombres de los asociados, de los caballos y la fecha de la declaración.

Artículo 106. Todo propietario que desee que sus caballos corran temporalmente a nombre de otra persona, se les podrá autorizar para ello, siempre que la persona a cuyo nombre hayan de correr sea aceptada por los Comisarios de la Federación.

La persona a cuyo nombre corran temporalmente los caballos de un propietario, no podrá hacer correr a su nombre, durante ese tiempo, más que los de dicho propietario, so pena de que sean distanciados.

Esa persona no debe tener registrados ningunos colores para hacer correr y adoptará los del propietario que represente.

Al propietario que por luto u otra razón desee que no figuren sus colores, podrá autorizársele para que sus caballos corran a nombre y con los colores de otra persona, siempre que esta persona no tenga otros caballos ya sean de su propiedad o en las mismas condiciones.

Todas estas autorizaciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Toda reclamación por incumplimiento de estas disposiciones debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la carrera o en un plazo de diez días a partir de la fecha de la celebración de la misma. La reclamación así presentada que no sea juzgada antes de la carrera, no podrá serlo antes del día siguiente a dicha fecha.

Artículo 107. Todo propietario que haga correr por primera vez, pedirá en la secretaría de la Federación que se tome nota de los colores que desea usar.

La vestimenta de carreras comporta: Casco (véase anexo Nº 1*) visera, chaqueta, pantalones blancos con cintas de sujeción, calzado negro. En caso de lluvia, la chaqueta y el pantalón de tejido impermeable están admitidos.

Todo conductor que no esté rigurosamente en vestimenta de carrera será merecedor de una multa económica, y los Comisarios podrán impedirle incluso de tomar parte en la carrera.

En la Federación se llevará un registro con todos los colores adoptados por los propietarios de España, no pudiendo autorizarse el uso de un color igual o que de lugar a confusiones con otro ya en uso.

Los colores ya usados por un propietario dejarán de reservársele si pasan cinco años sin que ningún caballo de su propiedad tome parte en las carreras de caballos celebradas en España.

La inscripción de colores en el registro de la Federación llevará consigo el pago de lo establecido para ello en el Boletín Oficial del año en curso.

Todo propietario que desee cambiar sus colores, lo solicitará por lo menos quince días antes del día en que los quiera usar, debiendo si se le concede el cambio, abonar la cantidad que establezca el Boletín Oficial para el año en curso como si se tratara de la primera inscripción de colores.

Los caballos pertenecientes a una asociación de propietarios usarán colores distintos que los que tuviera cada propietario, a no ser que corra a nombre de uno de ellos, en cuyo caso llevarán los de este propietario.

El propietario de todo caballo que corriese con colores distintos de los que le corresponden, incurrirá en una multa económica y el caballo podrá ser distanciado o descalificado.

Los comisarios de la Federación, podrán hacer cambiar los colores de un propietario si diese lugar a confusión con algún otro, sin tener que abonar cantidad alguna.

Se autoriza la exhibición de publicidad en la vestimenta de carreras de caballos al trote regidas por esta Federación en:

- Vestimenta: franja en el lateral del pantalón de 10x40 cm. Resto de vestimenta debe atenerse a los colores autorizados por la F.B.T. Art. 107 del C.C.T. (3) Se autoriza la publicidad en las camisas de los conductores pudiendo llevar un rectángulo en la espalda de 37x17’5.
- Cabriolet/Sulky: Se autoriza en los brazos del cabriolet7sulky una franja de 50 cm. de largo sin sobrepasar la anchura del mismo.

Se solicitará por escrito a la F.B.T. la autorización de la propaganda a exhibir, dada su autorización saldrá publicada en el B.O. previo pago de las tasas anuales determinadas.

Los comisarios podrán prohibir la exhibición de publicidad que por su forma o colorido pudiese entorpecer el desarrollo normal de la carrera o que no cumpla con la normativa vigente, y aquella que pudiese considerarse ofensiva o injuriosa para entidades o personas.

Todo caballo que contraviniendo esta disposición podrá ser distanciado, pudiendo imponerse al propietario y conductor una multa económica.

Artículo 108. Cuando en una carrera tomen parte varios caballos de un mismo propietario, deben correr bajo el mismo nombre y llevar los mismos colores.

En caso de infracción de esta disposición todos los caballos de ese propietario pueden ser distanciados y serán multados económicamente.

Los comisarios pueden además imponer una multa económica y si lo juzgan necesario poner el caso en conocimiento de la Junta de la Federación, que podrá, según las circunstancias y en los límites previstos en este Código, imponer al propietario, a los asociados y a todos los caballos pertenecientes a la asociación y que hayan tomado parte en la carrera, la penalidad que juzgue conveniente.

Toda reclamación por incumplimiento de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la carrera o en el plazo de diez días a partir de la fecha de su celebración. La reclamación así presentada que no sea juzgada antes de la carrera, no podrá serlo antes del día siguiente a dicha fecha.

Los conductores de una misma cuadra llevarán todos menos uno, una banda ancha y de diferente color para que se distingan, incurriendo al no hacerlo en una multa económica.

Artículo 109. Las sanciones aplicables a un propietario y a toda persona que posea una parte de interés cualquiera en la propiedad de un caballo inscrito o que corra en una carrera pública, son: La multa, descalificación temporal o hasta nueva decisión y descalificación con exclusión hasta nueva decisión de los locales afectos a los Clubs y Sociedades adscritas a la Federación.

Las descalificaciones podrán hacerse extensivas a todos los caballos que pertenezcan total o parcialmente a dicho propietario.

Si los comisarios o la Junta Directiva lo juzgan conveniente, podrán llamar al propietario para que de las explicaciones que sean del caso.

Los caballos de un propietario que adeude las matrículas, forfaits o cualquier otra cantidad, no pueden correr.

En el mismo caso se encuentra todo el que tenga una parte en la propiedad de algún caballo. Si contrariamente a esta disposición, un caballo toma parte en alguna carrera será distanciado. Toda reclamación por incumplimiento de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la carrera o en el plazo de diez días a partir de la fecha de su celebración. La reclamación así presentada que no sea juzgada antes de la carrera, no podrá serlo antes del día de la fecha.

Artículo 110. Todo propietario debe pagar antes de terminar el año corriente las cantidades que deba al preparador o jockey que le hayan servido. Pasado este tiempo, éstos tienen derecho a reclamar contra su deudor, presentando la reclamación en la Secretaria de la Federación. Los comisarios, después de las informaciones debidas, exigirán a los propietarios, que resulten deudores el pago de su deuda, no permitiendo que corran sus caballos mientras no la hayan satisfecho.

La representación o poder que den los propietarios, mencionará clara y categóricamente los asuntos para que se confieren, como ventas, compra o alquiler de caballos, cobrar los premios ganados, etc. El poder o representación que sólo exprese ser para los asuntos concernientes a carreras, se entienden no tener más alcance que para matriculas, forfaits, retirar los caballos de una carrera, montas y los incidentes que con motivo de la carrera puedan originarse.

Artículo 110 bis. Las entidades organizadoras de las distintas competiciones fijarán, previo acuerdo publicado, el importe de los premios y la forma de distribución de los mismos entre el propietario, el entrenador y, en su caso, el jockey.

CAPITULO XI

DE LOS ENTRENADORES

Artículo 111. Ningún caballo puede participar en las carreras que se rigen por este Código, si la persona que lo prepara no tiene autorización de entrenador extendida por los comisarios de la Federación, o por la Sociedad extranjera cuyas atribuciones sean análogas en su país.

El entrenador será responsable siempre de:

- La alimentación, la gestión, la protección y la seguridad de los caballos en su cuidado.
- Tomar todas las precauciones razonables con los caballos en su cuidado, para evitar su exposición a sustancias prohibidas contrarias a las normativas vigentes.
- Mantenerse informado de las posibles consecuencias del tratamiento dado a sus caballos.

Artículo 112. Para poder preparar un caballo es preciso ser mayor de 18 años.

La autorización se pedirá por escrito a los Comisarios de la Federación, acompañando relación de los caballos que va a preparar y los nombres de sus propietarios. El entrenador dará cuenta de igual forma de los caballos de que se encargue, o los que dejen de estar bajo su preparación después de poseer la autorización.

Las autorizaciones se extenderán para el año corriente, previo pago de lo establecido para el mismo en el Boletín Oficial y deberán renovarse cada año según las condiciones señaladas por este.

Las autorizaciones serán:

1. Entrenador publico, es el entrenador que puede entrenar un número ilimitado de caballos y de diferentes propietarios, y cuya principal actividad es el entrenamiento de caballos.
2. Entrenador privado, es el entrenador que puede entrenar un número limitado de caballos que le pertenezcan, o pertenezcan a su cónyuge y/o a un solo otro propietario.

Los Comisarios pueden retirar estas autorizaciones en los casos que marca el presente Código.

Los conductores con licencia aprendiz y mayores de 18 años, podrán obtener la licencia de entrenador privado para ser el entrenador de los caballos de su propiedad.

Artículo 113. Cuando un entrenador es al mismo tiempo conductor, no puede montar un caballo que no sea preparado por él en una carrera donde tomen parte uno o varios caballos bajo su preparación.

El entrenador que faltase a esta disposición, incurrirá en una multa económica y podrá retirársele la autorización concedida.

Artículo 114. Los entrenadores son responsables de la buena preparación de los caballos que tengan bajo su tutela así como de su fácil y rápida colocación en la salida, sufriendo una penalidad con arreglo a las circunstancias en caso de incumplimiento de esta disposición.

Artículo 115. Las penalidades que podrán imponerse a un entrenador son:

Amonestación, multa, retirarle su autorización para preparar, descalificar los caballos de su propiedad y prohibirle por un tiempo determinado el acceso a los locales de los Clubs y Sociedades adscritas a la Federación.

Serán siempre oídas las razones que un entrenador quiera exponer en descargo a su conducta.

Ningún caballo, preparado por una persona que no posea autorización para entrenar o que le sea retirada, podrá tomar parte en las carreras, y si lo hiciese será distanciado, pudiendo ser descalificado.

Ningún caballo puede correr, acceder a los terrenos de entrenamiento ni a los hipódromos, si las menciones inscritas en la cartilla de vacunación de su documento de acompañamiento no permiten establecer que ha recibido:

- Influencia Equina: los caballos han de presentar una primo vacunación, 2 dosis con un intervalo de 4-6 semanas y una revacunación anual.
- Rinoneumonitis Infecciosa Equina: los caballos han de presentar una primo vacunación, 2 dosis con un intervalo de 4-6 semanas y una revacunación anual.

Todo caballo venido del extranjero no podrá acceder a los terrenos de entrenamiento y a los hipódromos sin un certificado de vacunación contra la gripe equina, precisando su nombre y establecido en las condiciones enunciadas en el párrafo precedente no es presentado en la Secretaría de la Federación desde su introducción en España.

Serán declaradas nulas las inscripciones hechas a nombre de un caballo que no haya satisfecho las prescripciones del presente artículo. Además, una sanción tomada en aplicación de las disposiciones del Art. 99 será infringida a la persona responsable.

En el mismo caso se encontrará todo caballo cuyo entrenador no haya satisfecho la multa que le hubiese sido impuesta.

CAPITULO XII

DE LA AUTORIZACIÓN PARA MONTAR

Artículo 116. Ningún caballo podrá correr en las carreras que se rigen por el presente Código, si no es conducido:

1. Por una persona aceptada por la Junta directiva de la Federación en calidad de amateur o gentelman.
2. Por un jockey provisto de su licencia correspondiente.
3. Por un aprendiz que tenga licencia concedida al efecto.

Toda persona que conduzca sin las formalidades antes expresadas, incurrirá en una multa económica, el caballo será distanciado y podrá ser descalificado.

Si una persona no se renueva cualquier licencia tanto de conducir como de entrenador por un periodo superior a los 5 años deberá de volver a superar las pruebas teóricas y prácticas del cursillo que organiza anualmente la FBT.

DE LOS AMATEURS

Artículo 117. Para poder montar en la calidad de amateur es preciso tener más de 18 años de edad.

La autorización para poder montar se pedirá por escrito a los Comisarios de la Federación, acompañando los documentos y la cantidad establecida en el Boletín Oficial, para el año en curso.

Todo amateur podrá solicitar el cambio de licencia a jockey cuando lleve en su haber 15 victorias.

Estas autorizaciones sólo son valederas para el año corriente.

Artículo 118. Los comisarios pueden retirar esta autorización siempre que una causa justificada diese motivo para ello, debiendo ser oído el interesado si así lo pretende.

Todo amateur que hubiese recibido bajo cualquier forma una retribución por haber montado un caballo, será inhabilitado para volver a montar en calidad de amateur.

Artículo 119. Todas las prescripciones relativas a los entrenadores y jockeys que no sean contrarias a las expresadas para los amateurs, les son aplicables.
En las carreras no reservadas para amateurs, los que monten en calidad de tales podrán gozar de ciertos descargos, que en cada caso fijarán los Comisarios.

DE LOS JOCKEYS

Artículo 120. Para ser admitido como jockey, es preciso tener más de 18 años y haber obtenido 15 victorias por lo menos.

Para obtener esta autorización deberá pedirse por escrito a los Comisarios de la Federación, acompañando de los documentos y la cantidad establecida en el Boletín Oficial, para el año en curso.

El jockey debe declarar los nombres de los caballos que debe montar.

Esta autorización sólo es valedera para el año corriente.

Los jockeys que tengan licencia para montar en otros países, autorizados por las Sociedades cuya representación es la misma que la Federación Nacional de Trote, bastará que presenten la que tengan y un certificado de que no se encuentran sancionados, para concederles la necesaria para correr en España y que abonen la cantidad establecida en el Boletín Oficial, para el año en curso.

Las autorizaciones concedidas a los jockeys, pueden ser retiradas por los Comisarios en los casos que marca este Código.

Son jockeys españoles los nacidos en España, considerándose también como tales aquellos que, aunque hubiesen nacido en el extranjero, hayan hecho su aprendizaje en España.

Artículo 121. Cuando un jockey es entrenador al mismo tiempo, no puede montar un caballo que no haya sido preparado por él en una carrera en que tomen parte uno o varios caballos que estén bajo su tutela.

Un jockey que posea un caballo en su totalidad o en parte, no podrá montar otro caballo que el suyo en las carreras en que tome parte dicho caballo.

El jockey que infrinja estas disposiciones, incurre en una multa económica y podrá retirársele la autorización que tenga concedida.

El jockey a quien se le haya retirado su licencia, no puede hacer correr ningún caballo en las carreras que se rijan por este Código.

Artículo 122. Los Comisarios de Carreras retirarán su licencia a todo jockey que cometa cualquier infracción de las señaladas en el presente Código, así como al que hubiese tomado dinero de otra persona que no sea la que le emplea para montar, y al que hubiera montado en una carrera pública cuyo programa no se haya publicado en el Boletín Oficial.

Si un jockey contrata sus servicios a varios propietarios para la misma carrera, los Comisarios pueden decidir que caballo debe montar.

Un jockey que tenga contratadas todas sus montas a un propietario, no podrá montar los caballos de otro sin autorización de aquél, sin incurrir en una multa económica y la persona que lo emplee incurrirá en otra.

Artículo 123. Un jockey no podrá reclamar por gastos de viaje, o indemnizaciones por estancias fuera de su residencia habitual, mayor cantidad que las que previamente hayan convenido con el propietario que le emplee.

Las cantidades que se le adeuden, deberán serle satisfechas antes de concluir el año, pudiendo, pasado este plazo, exponer sus quejas a los Comisarios de la Federación.

Artículo 124. Las penalidades que pueden imponerse a un jockey son:
Amonestación, multas, prohibición de montar en uno o en todos los hipódromos de España, prohibición de volver a montar en absoluto en ningún hipódromo, descalificación de los caballos que le pertenezcan y prohibición de entrar en los locales de los Clubs y sociedades adscritas a la Federación.

Mientras un jockey no haya satisfecho la multa que se le imponga, no podrá montar ningún caballo.

El caballo montado por un jockey que esté sujeto a una penalidad por la que no debiera montarlo, será distanciado.

Está terminantemente prohibido a los jockeys, el estar en el sitio destinado al publico ni formar grupos con el mismo, cuando vayan vestidos para montar.
Los Comisarios impondrán severos castigos a los jockeys que contravengan esta disposición.

DE LOS APRENDICES

Artículo 125. La Federación llevará una lista en la que consten los nombres de los aprendices.

Para ser inscrito en esta lista, es necesario:

1. Tener más de 16 años y menos de 24.
2. No haber ganado ninguna carrera publica antes de su inscripción.
3. Depositar la cantidad y documentos establecidos en el Boletín Oficial para el año en curso.

Todo aprendiz de 18 o más años de edad podrá solicitar el cambio de licencia a jockey cuando lleve en su haber más de 15 victorias.

Los conductores con licencia de aprendiz mayor de 18 años que tenga en su haber 100 victorias o más, deberá obligatoriamente renovarse la licencia en la categoría de jockey o amateur.

Los conductores con licencia de aprendiz que hayan participado en un mínimo de 50 carreras públicas y tengan 18 años, se les autoriza a participar en carreras de potros, siempre y cuando cumplan el resto de condiciones de carrera.

Artículo 126. Estas autorizaciones son valederas para el año en curso, y renovables para los sucesivos, mediante el pago de la cantidad establecida en el Boletín Oficial, para el año en curso y podrá ser retirada por los Comisarios en los casos que marca el presente Código.

Todas las prescripciones relativas a los entrenadores y jockeys que no sean contrarias a tas expresadas para los aprendices, les son aplicables.

Artículo 127. Los aprendices que hayan ganado menos de 15 carreras podrán gozar de ciertos descargos, que en cada caso fijarán los Comisarios.

Los aprendices que hayan ganado menos de 15 carreras no podrán participar en carreras programadas para potros y potrancas.

El aprendiz que esté inscrito como tal en el extranjero, no podrá obtener su licencia correspondiente en España. Podrá únicamente obtener licencia de jockey o amateur con las consecuencias que para el caso establezcan las disposiciones del Código del país donde estuviese inscrito como tal aprendiz.

CAPITULO XIII

DEL HIPÓDROMO Y TERRENO DE PREPARACIÓN

Artículo 128. En lo hipódromos y demás terrenos de los Clubs y Sociedades adscritas a la Federación, no podrán celebrarse fiestas de ninguna clase sin que preceda la autorización de la Junta Directiva de los mismos, que fijarán las condiciones en que aquellas deban realizarse.

Ningún caballo, por concepto alguno podrá entrar en las pistas de carreras, fuera de los días en que éstas se celebren, sin la autorización del Comisario del hipódromo.

Artículo 129. Los Clubs y Sociedades sostendrán las pistas de ensayo que les sean posible, dictando las normas que consideren oportunas para la forma de utilizarlas.

Artículo 130. Las Juntas Directivas de los Clubs y Sociedades señalarán las horas en que se pueden usar las pistas de ensayo, quedando absolutamente prohibido entrar en ellas a otras que las marcadas. Cuando por cualquier circunstancia lo crean necesario, podrán impedir la entrada en dichas pistas durante uno o varios días.

El que contravenga esta disposición, incurrirá en una multa económica independientemente de los daños y perjuicios que hubieren podido ocasionar

Si algún propietario o entrenador diese lugar a ello o no hubiese pagado las multas impuestas, podrá prohibirse la entrada en los hipódromos de todos los caballos que le pertenezcan o tenga en preparación.

ANEXO 1

COMPLEMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 1. Casco de Protección.

El Casco reglamentario, cuyo uso es obligatorio en una carrera pública por el art. 49 del presente Código, debe presentar las características siguientes:
Gorra semirrígida en placas superpuestas de corcho natural recubiertas por un revestimiento plástico liso, con protege-nuca en goma espuma y barboquejo en lástex.

El interior del casco sólo debe llevar un turbante y un amortiguador de espuma fijado a la gorra.

El casco no debe llevar ninguna parte metálica, ninguna prominencia ni aspereza.

El casco deberá llevarse siempre atado a la barbilla del jockey o conductor.

Dimensiones mínimas:

- Profundidad de la gorra: 9 cm.
- Protege-nuca: 1 cm. de espesor, 2 cm. sobrepasando por debajo de la gorra. 20 cm. de ancho.

Artículo 2. Chaleco de protección.

Es obligatorio el uso del chaleco de protección para los conductores de caballos que participen en una carrera regida por el presente código de carreras. Sólo será válido el chaleco homologado conforme a las normativas europeas EN 13158 y CE 1621-2 combinando con una específica protección para la caja toratica.

Artículo 3. Equipos y arneses.

El uso de cualquier equipo o arnés en una carrera que pudiese dañar al caballo, o dañar su integridad física, está prohibido.

En particular, los siguientes están prohibidos:

• Riendas equipadas con picos que puedan lastimar el cuello del caballo,
• Estimuladores eléctricos,
• Los bocados que puedan herir la boca del caballo,
• Arneses que puedan perjudicar la integridad del caballo,
• Arneses que hacen al caballo totalmente ciego,
• Trabas, poleas, “barriolas” o “corrioles”.
• Cualquier equipo u operación que facilita la respiración artificial en el caballo.

Artículo 4. Herraje.

Un caballo es considerado como calzado cuando sus cascos están equipados con un rígido y visible pieza de protección que proporciona su función protectora durante la carrera (excepto resina).

Un caballo se considera descalzos cuando sus cascos:

- No están equipados con una pieza de protección,
- Están protegidos únicamente con resina.

ANEXO 2

REGLAMENTO PARA LA TOMA DE ANÁLISIS Y MUESTRAS BIOLÍGICAS. SUSTANCIAS PROHIBIDAS.

ARTICULO 1º

Las tomas de muestras biológicas se llevarán a cabo en aplicación del artículo 69 del Código de Carreras.

Podrán efectuarse, bien de manera sistemática por decisión de los Comisarios de Carreras y de modo general, bien por decisión especial de los referidos Comisarios de Carreras o bien por decisión de los Comisarios de la Federación.

1.1- Cuando la toma de muestras de manera sistemática ha sido tomada por decisión general de los Comisarios de Carreras, el entrenador o propietario del caballo sometido a muestreo, debe presentarse o hacerse representar, en el recinto designado por los Comisarios después de la carrera y acompañar por su representante, al caballo hasta el lugar donde se efectuará la toma.

1.2- Cuando la toma de muestras se lleva a cabo por una decisión especial de los Comisarios de Carreras, tendrá que hacerse cuando menos sobre dos caballos por reunión. Además, la decisión debe tomarse, y notificarse verbalmente al entrenador, propietario, o a su representante, antes de que el caballo haya abandonado la pista de competición, a fin de que uno u otro pueda acompañar al caballo hasta el lugar donde se realice la toma.
En ambos casos, el traslado del caballo, conducido directamente por un empleado de su cuadra, hasta el recinto de toma de muestras, será vigilado por una persona designada por los Comisarios.

1.3- Cuando la toma de muestras se lleve a cabo a petición del entrenador o propietario, en aplicación de las disposiciones correspondientes del Código, estos deben hacer que el caballo sea conducido directamente al recinto de toma de muestras bajo la vigilancia de una persona designada por los Comisarios. En el caso de que esta vigilancia no haya podido ejercerse completamente, el veterinario responsable de la toma de muestras lo hará constar en la hoja de reconocimiento.

1.4- Cuando la toma de muestras se lleve a cabo por una decisión especial de los Comisarios en cualquier otro momento distinto del final de una carrera, y sobre caballos que se encuentran presentes en el hipódromo, el entrenador, propietario, o su representante deberán ser advertidos oportunamente a fin de que uno u otro

pueda acompañar al animal hasta el recinto de toma de muestras, siendo conducido a este lugar bajo la vigilancia de una persona designada por los Comisarios.

1.5- En todos estos casos, las personas que acompañen al caballo deben velar porque el animal no reciba, ni absorba azúcar o cualquier otro alimento, hierba u hojas arrancadas por el mismo, que no beba y que no se enjuague la boca.

ARTICULO 2º

La toma de muestras será realizada por el veterinario oficial designado por Federación, quien podrá ser asistido por uno o más ayudantes por él nombrados y aceptados también por la Federación y siempre bajo la dirección y responsabilidad del primero.

Durante toda la práctica del muestreo, deberá estar presente el entrenador, propietario, o la persona en la que delegue. No obstante, si el entrenador, propietario, o su representante no acuden al recinto designado a la toma de muestras, el veterinario oficial procederá de todas formas a realizar la tomas y el precintado, sin que aquella circunstancia afecte a las operaciones, pero dará cuenta de la misma a los Comisarios de Carreras.

Por otra parte, la Asociación de Entrenadores, o Propietarios, pueden nombrar un veterinario o cualquier otra persona para que asista a la toma de muestras y testifique sobre las condiciones materiales en las que dichas tomas han sido efectuadas.

Para la toma de orina, el caballo permanecerá aislado, pero deberá poder estar bajo control visual del entrenador, propietario o su representante. Además, el mozo encargado del caballo no se separará de éste mientras duren las operaciones de la toma de muestras, no debiendo alterar o molestar al animal cualquiera que sea la forma que lo haga.

El recinto donde se efectúe la toma de muestras, será bien un box o bien otro lugar que esté suficientemente aislado y protegido.

ARTICULO 3º

Una vez cerrados los frascos que contienen las muestras recogidas serán precintados con las cuerdas y plomos, yendo en las mismas estampadas las letras S.V. (Servicio Veterinario) de la tenacilla, y adjuntando sin que pueda separarse ni desprenderse, la tarjeta con el número de identificación de la muestra. Esta tarjeta constará de tres partes: la primera de ellas quedará incorporada al frasco en la forma indicada, la segunda será remitida a los Comisarios de Carreras, para su entrega posterior a los Comisarios de la Federación, y la tercera se entregará al entrenador, propietario o representante del caballo que se trate. Cada una de estas partes coincidirá en su cartón de separación con el de la o de las adyacentes.

ARTICULO 4º

Cuando hayan concluido las operaciones de toma de muestras, el entrenador, propietario o su representante, el veterinario oficial y en su caso el delegado de la Asociación de Entrenadores o Propietarios, firmarán los impresos de reconocimiento y las tarjetas que dan fe del hecho, debiendo figurar por lo menos dos firmas y una de estas deberá ser siempre la del veterinario oficial.

Si el entrenador, propietario, o su representante no estuviera conforme con las manipulaciones realizadas, en el acto la hará constar por escrito y bajo su firma en el libro de reclamaciones, dándose inmediatamente cuenta de ello a los Comisarios de Carreras.

ARTICUL0 5º

Todas las primeras muestras tomadas en cada reunión por el veterinario oficial, se introducirán en cada " ad hoc" que se sellará con el precinto S.V. y se remitirá junto con el segundo cuerpo de la tarjeta y los impresos de reconocimiento debidamente firmados, a los Comisarios de Carreras quienes, hechas las comprobaciones pertinentes, las remitirán a los Comisarios de la Federación quienes ordenarán se lleve a cabo su análisis en la forma procedente.

ARTICULO 6º

La caja con las muestras se remitirá al laboratorio designado por el procedimiento más adecuado, seguro y rápido. La caja será desprecintada en el laboratorio donde, comprobada la integridad de los precintos y de los frascos, se firmará el recibí en el que constará fecha y hora de recepción.

ARTICULO 5º

Quedan prohibidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Carreras, las sustancias incluidas en la lista siguiente:

- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso central (S.NC)
- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso autónomo.
- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso cardiovascular.
- Antibióticos, drogas sintéticas con propiedades antibacterianas y antivirales.
- Antihistamínicos.
- Diuréticos.
- Drogas antipiréticas, analgésicas y antiinflamatorias.
- Anestésicos locales.
- Relajantes musculares.
- Estimulantes respiratorios.

- Hormonas sexuales, esferoides, anabolizantes y cortico-des.
- Secreciones endocrinas y sus homólogos sintéticos.
- Sustancias que afectan a la coagulación de la sangre.
- Sustancias citotóxicas.

ARTICULO 8º

8.1. - El análisis de las muestras se llevará a efecto en ellabo-ratorio que señale la Junta Directiva de la Federación .Siempre que el territorio-nacional exista un laboratorio acreditado por la Asociation of Official Racing Chemists (Asociación de Analistas Oficiales de Carreras), deberá prevalecer éste en la elección.

8.2. - No obstante lo expresado en el apartado anterior, los Comisarios de la Federación podrán acordar cuando lo estimen pertinente y para velar por una mejor comprobación, que los análisis de las muestras que al efecto determinen, se practiquen en cualquier otro extranjero acreditado por la AOROC, adoptando al efecto las medidas que estimen adecuadas para garantizar los resultados.

8.3. - Las tomas de muestras se efectuarán en el siguiente orden: orina y eventualmente sangre.

a) La muestra obtenida de orina se dividirá en dos si el volumen resultante es superior a 120 mi.

El volumen de la primera parte, con la que se realizará el primer análisis, deberá ser de 100 mi.; el de la segunda parte, destinada a realizar el análisis confirmatorio, deberá contener como mínimo 20 mi.

b) La muestra de sangre, salvo decisión especial de los Comisarios de Carreras, sólo se llevará a cabo por el veterinario encargado de la toma de muestras, en aquellos caballos cuyo volumen de orina no alcance los 120 mi. transcurrido un tiempo prudencial de espera para que el caballo orine. Esta muestra se subdividirá en dos iguales, de 20 mi. como mínimo cada una.

c) En los hipódromos que no cuenten con las instalaciones necesarias, se sustituirán las muestras de orina por muestras de sangre.

8.4. - Los análisis de las muestras se efectuarán en las siguientes condiciones:

a) La parte mas grande de orina (caso 8.3) y una de las muestras de sangre (caso 8.3 b y c), se analizarán en el laboratorio elegido por la Federación.

b) Cuando el resultado de los análisis acuse la presencia de substancia prohibida se comunicará este hecho a los Comisarios de la Federación, quienes notificarán el resultado positivo al interesado y a la Asociación de Entrenadores, o Propietarios en el mas breve plazo posible a fin de que, en el término de cinco días a

partir del aviso el análisis de la segunda muestra pueda ser realizado por el analista de los entrenadores o propietarios en el mismo laboratorio en que se realizó el análisis de la primera muestra y en presencia del Director del laboratorio, o bien que observe como hacen el análisis de la segunda muestra los técnicos del laboratorio.

c) La muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, se conservará mientras dure el proceso de análisis de la primera mitad de la muestra de sangre.

El análisis de la muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, se realizará contradictoriamente por los expertos de la Federación y por el experto de los entrenadores o propietarios, al mismo tiempo que el análisis de la segunda mitad de la muestra de sangre si los expertos de la Federación han descubierto la presencia eventual de una substancia prohibida en la primera mitad de la muestra de sangre.

8.5. - Cuando el análisis, bien sea de las segundas muestras divididas de orina o de sangre, o bien de la muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, revele la presencia de una sustancia prohibida, los expertos analistas de la Federación y el experto de los entrenadores o propietarios emitirán un informe conjunto del referido análisis.

Este informe se remitirá a los Comisarios de la Federación quienes procederán en la forma prevista en el Código de Carreras.

8.6.- Las muestras duplicadas quedarán bajo custodia del Servicio Veterinario y serán destruidas cuando el resultado del análisis de la primera muestra sea negativo y no se haya solicitado en el plazo establecido el análisis contradictorio o se haya renunciado a este derecho, dentro del referido plazo, mediante escrito dirigido a los Comisarios de la Federación.

ARTICULO 9º

Los análisis se efectuarán en las condiciones previstas en el artículo 8Q del presente reglamento por expertos químicos designados por la Federación y por el experto designado por el organismo representante de los entrenadores. El experto designado por el organismo representante de los entrenadores o propietarios habrá de ser aceptado, a la vista de sus calificaciones, por los Comisarios de la Federación El propietario, en cualquier caso, será responsable subsidiario del incumplimiento del presente reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

a) Se suprimen todas las sustancias permitidas TRANSITORIAMENTE.

B) Se permite la administración de:

VITAMINAS.

MINERALES Y OLIGOELEMENTOS.
ACIDO HIALURONICO
Los umbrales sólo pueden ser adoptadas para:

• Sustancias endógenas para el caballo.

• Sustancias derivadas de las plantas que son tradicionalmente de pasto o de cosecha como alimentación equina.

• Sustancias en la alimentación equina derivados de la contaminación durante el cultivo, procesamiento o tratamiento, almacenamiento o transporte.

SUSTANCIA	UMBRAL
Arsénico	0,3 microgramos por mililitro de arsénico total en orina.
Boldenona	0.015 microgramos boldenona libre y conjugada por mililitro en la orina de los caballos masculinos (excepto castrados).
Dióxido de carbono	36 milimoles de dióxido de carbono disponible por litro en plasma.
Dimetil Sulfóxido	15 microgramos por mililitro dimetil sulfóxido en la orina o 1 microgramo por mililitro de dimetil sulfóxido en plasma.
Estranediol	la masa libre y conjugada 5α-estrane- 3ß, 17α-diol a la masa de la libre y conjugada 5 (10) estren-3SS, 17α-diol en la orina de caballos masculinos (excepto castrados) en una proporción de 1.
Hidrocortisona	1 microgramo de hidrocortisona por mililitro en la orina
Acido salicílico	750 microgramos de ácido salicílico por mililitro en orina o 6,5 microgramos por mililitro de ácido salicílico en el plasma
Testosterona	• 0,02 microgramos libre y conjugada testosterona por mililitro en la orina desde castrados. • 0,055 microgramo libre y conjugada testosterona por mililitro en la orina desde potrancas y yeguas (a menos que

	en el potro).
Teobromina	2 microgramos por mililitro teobromina en la orina.

Las siguientes sustancias están prohibidas:

• Sustancias capaces en cualquier momento de actuar sobre uno o más de los siguientes los sistemas corporales de los mamíferos:

- el sistema nervioso.
- el sistema cardiovascular.
- el sistema respiratorio.
- el sistema digestivo.
- el sistema urinario.
- el sistema reproductivo.
- el sistema musculo esquelético.
- el sistema sanguíneo.
- el sistema inmune a excepción de las vacunas autorizadas.
- el sistema endocrino.

• Secreciones endocrinas y sus equivalentes sintéticos.

• Otras sustancias enmascarantes.

SANCIONES

Que se aplicarán a los infractores del presente reglamento:

1. El caballo será distanciado y su propietario y criador deberán restituir a quien por derecho corresponda, todas las sumas que hayan recibido en esta forma, así como cualquier objeto o trofeo que hubiera recibido o pudiera recibir.
2. El caballo será descalificado por un periodo no superior a tres meses.
3. Al entrenador le será de aplicación lo dispuesto en el Art. 115 y de forma subsidiaria al propietario, lo expuesto en el Art. 109 del vigente Código de Carreras.

Los laboratorios oficiales utilizarán límites armonizados de detección para la detección fármacos terapéuticos legítimos.

El objetivo de los países firmantes es que sus laboratorios deberían:

- Estar acreditados según la norma ISO / IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración, y para la documentación complementaria ILAC-G-7, los requisitos de acreditación y criterios de funcionamiento de los laboratorios de las carreras de caballos.

- Cumplir con la Guía para el establecimiento de la presencia de artículos prohibidos sustancias (Parte B de ILAC-G7)
- Cumplir con las especificaciones de rendimiento de la Federación Internacional de Autoridades de carreras de caballos (Parte C de la ILAC-G7)
- Toma parte en comparaciones entre laboratorios (cláusula 5.9 (b) de la norma ISO / IEC 17025 : 1999 n.d.t. : Acuerdo de la FIAH "2005" y no de "1999")

Lista de laboratorios autorizados:

AUSTRIA
HORSERACING FORENSIC LABORATORY Newmarket Road, Fordham, Cambridgeshire, CB7 5WW - UK E-mail: info@hfl.co.uk t. +44.16381720500 - f. +44.11638172420 LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUES (LC.H.) 15, rue du Paradis, 91370 Verrieres Le Buisson - FRANCE t. +33.169752823 - f. +33.169752823 THE RACING LABORATORY The Hong-Kong Jockey Club - Sha lin Racecourse - Sha Tin, N.l HONG KONG
BELGICA
LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUES (LC.H.) 15, rue du Paradis, 91370 Verrieres Le Buisson - FRANCE t. +33.169752823 - f. +33.169752823
DINAMARCA
NATIONAL VETERINARY INSTITUTE Head of Chem Dept: Prof. Ulf Bondesson, 751 89 Uppsala - SWEDEN t. +46.18674000 - f. +46.18674099
FINLANDIA
UNITED LABORATORIES Ltd. Höyläämötie 14, PL 222, 00381 Helsinki - FINLAND
FRANCIA
LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUES DE LA FEDERATION NATIONALE DES COURSES (L.C.H.) 15, rue du Paradis, 91370 Verrieres Le Buisson – FRANCE NATIONAL HORSERACING AUTHORITY OF SOUTHERN AFRICA PO Box 74439, Turffontein 2140 - SOUTH AFRICA HORSERACING FORENSIC LABORATORY Newmarket Road, Fordham, Cambridgeshire, CB7 5WW – GRANDE

BRETAGNE THE HONG KONG JOCKEY CLUB, RACING LABORATORY Sha lin Racecourse - Sha Tin, N.l HONG KONG MAURITIUS TURF CLUB LABORATORY Champ de Mars – Port Louis – ILE MAURICE
ITALIA
UNIRELAB Via Gramsci,70 20019 Settimo Milanese
HOLANDA
HORSERACING FORENSIC LABORATORY Newmarket Road, Fordham, Cambridgeshire, CB7 5WW - UK E-mail: info@hfl.co.uk t. +44.16381720500 - f. +44.11638172420 LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUES (LC.H.) 15, rue du Paradis, 91370 Verrieres Le Buisson - FRANCE t. +33.169752823 - f. +33.169752823
NORUEGA
NATIONAL VETERINARY INSTITUTE Head of Chem Dept: Prof. Ulf Bondesson, 751 89 Uppsala - SWEDEN t. +46.18674000 - f. +46.18674099
ESPAÑA
LABORATORIO DE CONTROL DE DOPAJE Departament de Farmacologia i Toxicologia Institut Municipal d'Investigacio Medica IMIM Doctor Aiguader 80 (Zona Hospital dei Mar), 08003 Barcelona - SPAIN t. +34.932211009 - f. +34.932213237
SUÈCIA
NATIONAL VETERINARY INSTITUTE Head of Chem Dept: Prof. Ulf Bondesson, 751 89 Uppsala - SWEDEN t. +46.18674000 - f. +46.18674099
SUIZA
LABORATOIRE DES COURSES HIPPIQUE (L.C.H.) 15, rue du Paradis, 91370 Verrieres Le Buisson – FRANCE t. +33.169752823 - f. +33.169752823

ANEXO 3

NORMAS RELATIVAS A LA CRÍA

Artículo 1 - Inscripción en un Libro Genealógico.

Cualquier caballo trotador nacido en España, se inscribirá en el libro genealógico del Caballo Trotador Español. La lista de los libros genealógicos reconocidos de los estados miembros de la UET está detallada en la Parte A del presente Anexo.

No habrá discriminación en las bases de nacimientos u obtención de nacionalidad cuando se inscriba un producto en la lista mencionada.

Artículo 2 - Criterios de inscripción.

«Libro genealógico»: es el registro en el que la lista de las yeguas y sus potros son comprobados y admitidos como raza del caballo trotador (bajo criterios aceptados de selección a nivel internacional, que se definen en la Parte B), así como la lista de sementales reconocidos de acuerdo con los mismos criterios y, en su caso, la lista de caballos extranjeros importados registrados en el libro genealógico de su país de origen.

Artículo 3 - Reconocimiento de los libros genealógicos

Se deberá reconocer la validez de los libros genealógicos de los países miembros de la UET, proporcionando todas las inscripciones que se hagan y garantizadas por la entidad gestora del Libro Genealógico Trotador Español.

Artículo 4 - controles de identidad.

Cualquier caballo registrado en el libro genealógico del caballo trotador español, será sometido a controles de identidad por la correspondiente autoridad del Libro Genealógico. Estos controles se harán constar en los documentos de origen del caballo o identificación emitida por cada caballo por la autoridad competente, y / o en su pasaporte.

Se establecerá un procedimiento de identificación específica a través de una descripción detallada estandarizada o, posiblemente, congelar o marca de labios o implantes de microchips. Por otra parte, la entidad gestora del Libro Genealógico de Trotador español se compromete a establecer registros de tipificación de sangre por

cada nuevo potro. Todos los potros serán identificados al nacer por la tipificación del ADN.

Artículo 5 - El registro de nombres

El nombre asignado a un potro registrado por la autoridad competente de la gestión del Libro Genealógico:

- Comprenderá no más de 20 caracteres (incluyendo espacios en blanco).
- No deberá usar los nombres de sementales, caballos o yeguas de cría reconocidos por su participación en carreras internacionales.

Se prohíbe cualquier cambio de nombre de un caballo registrado en el correspondiente Libro Genealógico, una vez que ha participado en una carrera pública. Por otra parte, antes de formalizar el cambio de nombre de un caballo que no ha participado en carrera pública, está sujeto a autorización previa de la autoridad competente que tiene registrado el nombre.

Los nombres registrados de los caballos que vienen del extranjero tendrán sufijos añadidos a ellos, especificando el país de origen del caballo, de acuerdo con el prefijo internacional (ISO 3166).

La lista de nombres protegidos es una publicación de la UET y está disponible en el sitio web de la UET.

Artículo 6 –Documento registro o pasaporte.

Para cada nacimiento, la autoridad gestora del Libro Genealógico expedirá un documento registro o pasaporte para ser remitidos a las autoridades nacionales de carreras de trote. El documento de registro o pasaporte deberá incluir los datos necesarios para identificar al potro: nombre, raza, fecha de nacimiento, número de UELN, sexo, color, descripción, pedigrí (padre, madre, padre de la madre), número de identidad, nombre y el nombre del criador y del organismo emisor.

Se deberá establecer un modelo de documento para todos los caballos inscritos en el libro genealógico mencionado en el artículo 2.

Artículo 7 - Registro

Cuando un caballo se exporta y cuando su Libro Genealógico de origen se divide en varias secciones, los países cuyas autoridades de carreras son firmantes de

los Acuerdos Internacionales de la UET, indicarán la sección de ese Libro Genealógico en que se registró el caballo.

Artículo 8 - Certificado de Exportación

Un caballo trotador importado en un país no puede ser registrado en el libro genealógico del país destino con un certificado de exportación expedido por menos de 6 meses, a menos que haya sido previamente expedido por la autoridad encargada del libro genealógico en su país de origen.

Artículo 9 - Clonación

El caballo trotador concebido por medio de la clonación, la ingeniería genética o la selección de espermatozoides no se le permitirá participar en las carreras organizadas en los países cuyas autoridades de carreras son firmantes de los Acuerdos Internacionales de la UET, ni se registrarán en un Libro Genealógico de raza trotadora.

Artículo 10 – Períodos de gestación de las yeguas madres.

No se permitirá participar en las carreras a una yegua, 4 meses después de la última fecha de cubrición. Una yegua cubierta se puede permitir que continúe en carrera si se declara vacía. No se permitirá participar en las carreras a una yegua hasta que hayan transcurrido 6 meses tras el nacimiento de un potro (el potro en vivo). En caso de aborto o de potro muerto, después de 4 meses o más de gestación, la yegua puede ser autorizada a correr de nuevo, después de un período mínimo de 3 meses a partir de dicho evento.

Artículo 11 - Limitación de los certificados de cría por semental

Un potro puede ser registrado en un libro genealógico sólo cuando se entrega debidamente el certificado de cría a efectos de registro por parte del propietario del semental o su representante, independientemente del método de reproducción. Cada país deberá mantener, para cada semental, un registro de las yeguas que ha cubierto.

En el caso de la inseminación con semen transportado, siempre que el reglamento del Libro Genealógico lo permita, debe estar numerada cada dosis de semen y acompañado de un certificado que acredite el origen del semen y la fecha de recogida.

Se llevará un registro de los sementales utilizados con semen transportado internacionalmente, así como una lista de los representantes autorizados de los sementales. Cada año la autorización deberá ser confirmada con una declaración escrita por el propietario del semental.

Todos los años, cada país deberá publicar una lista de las yeguas inseminadas con semen transportado internacionalmente, y proporcionar la lista a la UET.

El uso de semen de un semental muerto o desaparecido está prohibido más allá del final del año después de su muerte o desaparición. Un potro no puede ser registrado más allá de este límite de tiempo.

Recomendación:

El número de declaraciones de monta emitido anualmente por un semental no puede superar el 15% para los nacimientos registrados en el libro genealógico, con independencia de la inseminación método utilizado.

Artículo 12 - Transferencia de Embriones

Se permite a una yegua a dar a luz a un potro sólo por año (excepto en el caso de gemelos).

En el caso de un parto que se realice por un método de transferencia de embriones, sólo el primer potro nacido en todo el mundo puede estar registrado en un libro genealógico. El donante de transferencia de embriones de la yegua debe ser aprobado y la transferencia de embriones (ET) debe ser mencionado en el los documentos de registro de potro.

La yegua con potro en pie no puede ser exportado antes del 31 de diciembre del año de nacimiento del producto.

Ambas yeguas (donantes y receptores) que participan en la transferencia de embriones se considerarán como cubiertas.

Parte A - Libros Genealógicos de los países miembros de la UET.

Los Libros genealógicos del caballo trotador existentes en los países miembros UET y reconocidos por las autoridades de carreras de cada país son:

NOMBRE OFICIAL	PRINCIPALES CARECTERISTICAS
AUSTRIA	
ÖSTERREICHISCHES ZUCHTREGISTER	Mantenido por la Federación Austríaca. Abierto a la descendencia nacida en Austria de yeguas registradas en este Libro Genealógico y cubiertas en Austria, y para caballos trotadores nacidos fuera de Austria, a partir de su registro en Austria o yeguas extranjeras importadas a Alemania, Austria, proporcionando que tales yeguas fueron importados con su potro, durante el año de su nacimiento.
BELGICA	
STUD-BOOK DU TROTTEUR BELGE	Mantenido por la Federación belga. Sección 1: abierta sólo a la nacimientos de los caballos registrados en la Libro genealógico de una asociación autorizada por ITA y / o UET bajo ciertas condiciones. Sección 2: abierto a los caballos registrados en el libro genealógico de una Asociación aprobado por ITA y / o UET bajo ciertas condiciones. Sección 3: abierta a caballos nacidos e identificado en Bélgica a partir de 2010, cuyo padre y la madre se ha registrado en el Libro Genealógico de una Asociación extranjera aprobado por ITA y/o UET bajo ciertas condiciones.
DINAMARCA	
DANSK TRAVERSTAMBOK	Mantenido por la Federación Danesa de Carreras a trote. Abierto a la descendencia de yeguas danesas y para la descendencia de yeguas importadas extranjeras reconocidas por la Federación danesa.
FINLANDA	
SUKUKIRJA	Mantenida por la Federación Finlandesa (Suomen Hippos). Abierto a la descendencia de sementales reconocidos y yeguas registradas en este libro genealógico y para los que son importados y reconocidos por Suomen Hippos.

FRANCIA	
STUD-BOOK DU TROTTEUR FRANCAIS	Mantenido por el IFCE. Registro cerrado, CON excepciones ocasionales según normativa.
ALEMANIA	
DEUTSCHES TRABERGESTÜTBUCH	Mantenida por la Federación Alemana (H.V.T.). Este Libro Genealógico está abierto sólo a Trotadores nacidos por padres y madres registrados y de los que se importan y son reconocidos por la Federación.
ITALIA	
LIBRO GENEALOGICO DEL CAVALLO TROTTATORE ITALIANO	Mantenida por U.N.I.R.E bajo la autoridad de la Ministerio de Agricultura y Bosques. Registro cerrado. Posibles excepciones.
HOLANDA	
THE NEDERLANDS DRAVERSTAMBOEK	Mantenido por la Federación Holandesa de carreras de trote. Sección 1: abierta sólo a los caballos nacionales. Sección 2: abierto sólo a los caballos importados.
NORUEGA	
NORSK TRAVERSTAMBOK FOR VARMBLODHESTER	Mantenida por la Federación Noruega carreras al trote (D.N.T.). Abierto a la descendencia de yeguas y sementales aprobados propiedad de criadores Noruega.
RUSIA	
STATE STUD BOOK OF RUSSIAN TROTTERS	Mantenido por All Russian Breeding Horse Research Institute for Horse breeding bajo supervisión del Ministerio de Agricultura de Rusia. Abierto sólo a la descendencia de yeguas ya sea registrado en la reserva de yeguas o inscrita en el registro de caballos importados, y de un semental entrado ya sea en uno de los libros genealógicos o en un Libro Genealógico extranjero reconocido por All-Russian Research Institute for Horse breeding. Sin especiales requisitos en cuanto a los criadores de diferentes nacionalidades.

ESPAÑA	
LIBRO GENEALOGICO DEL CABALLO TROTADOR ESPAÑOL	Mantenido por la ASOCIACIÓN DE CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS TROTADORES (ASTROT), delegado en el 2007 por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Abierto a caballos nacionales y posibles excepciones. Abierto a caballos importados.
SUECIA	
SVENSK TRAVSTAMBOK FÖR VARMBLODIGA HÄSTAR	Mantenido por la Federación Sueca de trote (ST). Abierto a la descendencia de yeguas suecas y la descendencia de yeguas extranjeras importadas y sementales registrados en Libros Genealógicos reconocidos por la Federación sueca.
SUIZA	
STUD-BOOK SUISSE POUR CHEVAUX TROTTEURS	Mantenido por el Comité de Cría de la Swiss Trotting Federation, delegada por la Swiss Federal Department of Agriculture. Abierto a cualquier potro entrado en el libro genealógico de cualquier país. El potro de que se trate debe estar en Suiza antes del final de su año de nacimiento.

Parte B - Condiciones de inscripción en un Libro Genealógico

1. Las autoridades del Libro Genealógico mencionadas en el Anexo 1, elaborarán las condiciones para la inscripción en el libro genealógico manteniendo:

- Todos los caballos estarán debidamente identificado por la autoridad competente, que deberá emitir un documento de registro o un pasaporte y hacer el registro.
- Comprobación de la filiación se hará mediante la tipificación del ADN.
- La identificación de un trotón incluirá un registro de su descripción y la verificación de que las condiciones de registro para el Stud-Book han sido reconocidas, así como la última verificación de la descripción llevada a cabo en la clasificación para la competición.
- Registro en un libro genealógico:

✓ De acuerdo con el registro de parentesco (con la descendencia de los machos y yeguas ya registrados en dicho libro).
✓ Por decisión de la autoridad del Stud-Book.

2. La organización delegada para mantener cada libro genealógico fijará los criterios de selección para la concesión de licencias de un semental:

- Todos los valores de cría (sementales y yeguas) deben ser aprobados por la autoridad competente.
- Dicha aprobación sólo se concederá a un caballo entero ya registrado en un Stud-Book, acompañado de un registro de identidad y sus documentos
- La aprobación se concederá de acuerdo con los requisitos de selección establecidos por la autoridad competente.

3. Un trotón se puede permitir estar registrado como un macho en un libro genealógico que no sea su libro genealógico de origen, proporcionando las condiciones de aprobación de semental según lo determinado por las autoridades a cargo de ese otro Stud-Book de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva 90/427 de la UE.

ANEXO 4

REGLAMENTO SANITARIO

Artículo 1 - Información sobre la salud

Las Autoridades de Carreras de los países miembros de la UET, se comprometen a informarse mutuamente, a través de la secretaría de la UET, sobre enfermedades infecciosas y epidemias, que involucran caballos domiciliados en sus países.

Los Estados miembros de la UET intercambiarán información sobre el estado de salud de los caballos, así como en cualquier medida adoptada para mejorar la prevención contra las enfermedades contagiosas.

Se comprometen a informar de cualquier enfermedad de declaración obligatoria de equino (durina, muermo, Encefalomielitis equina venezolana, la anemia infecciosa equina, la rabia, Ántrax, Peste Equina Africana).

La secretaría de UET establecerá la cooperación con la O.I.E. con el fin de intercambio información.

Artículo 2 - Vacunas

Se exigirá a todos los animales que participen en competiciones deportivas de la modalidad de trote: pasaporte con las vacunas contra la Influencia Equina y la Rinoneumonitis Infecciosa Equina vigentes.

Protocolos de vacunación:

- Influencia Equina: los caballos han de presentar una primo vacunación, 2 dosis con un intervalo de 4-6 semanas y una revacunación anual.
- Rinoneumonitis Infecciosa Equina: los caballos han de presentar una primo vacunación, 2 dosis con un intervalo de 4-6 semanas y una revacunación anual.

Se registrarán las vacunas en el pasaporte del animal o en un documento especial de salud, debidamente certificado por la autoridad veterinaria acreditada, en el país donde esté domiciliado el caballo.

Artículo 3 - La vacunación contra la gripe equina

Cualquier caballo que viene de uno de los países miembros de la UET, para participar en una carrera organizada en otro país firmante de los acuerdos, deberá haber sido vacunados contra la gripe equina:

• De acuerdo con los requisitos de tiempo de las autoridades sanitarias en el país de origen, para las inyecciones primarias.

• Dentro de un período máximo de doce meses para las inyecciones de refuerzo.

Será presentado un certificado que demuestre el cumplimiento con las condiciones antes mencionadas a las autoridades competentes antes de que se permita cualquier caballo entrar en una pista de carreras o en un centro de entrenamiento.

Artículo 4 - Requisitos de higiene

Los vehículos y los puestos utilizados en el transcurso de las carreras y / o en los centros de entrenamiento para albergar caballos, deberán ser desinfectados con regularidad, sobre todo cuando un caballo deja vacante el puesto y se sustituye por otro.

En la medida de lo posible, los caballos extranjeros serán estabulados por separado a su llegada al país, y se someterá a un chequeo de salud.

Artículo 5 - Medidas administrativas - Certificado de salud

Se proporcionará a cada caballo trotador un pasaporte o documento de identidad indicando nombre, sexo, raza, origen, edad y métodos de identificación que se proporcionan. Estos documentos deberán contener, o irán acompañados de un certificado sanitario expedido por la autoridad veterinaria de conformidad con las regulaciones aplicables en el país de origen del caballo. Serán comprobados cada vez que se importa un caballo.

Artículo 6 - Las regulaciones de salud que rigen las carreras

Cualquier caballo al entrar en el país, para participar en una carrera, podrá ser sometido a una comprobación de salud, dentro del plazo establecido por las autoridades de sanidad animal del caballo de país de origen, antes de la salida del caballo y por los del país de acogida a su llegada. Cualquier caballo sospechoso por la autoridad veterinaria del sufrimiento de o ser contaminados por una enfermedad infecciosa, deberá ser puesto en cuarentena.

Se prohibirán a participar en carreras cualquier caballo que no cumpla los requisitos de salud vigentes o no cumple los requisitos de tiempo obligatorio de la vacunaciones.

ANEXO 5

DEFINICIONS DE LAS CATEGORIAS DE CARRERAS

Artículo 1. Calificación de grupos

A propuesta del Comité de Cría de la UET, la UET y la Federación definirá las categorías de carreras de acuerdo con los siguientes criterios:

- CARRERAS DE GRUPO I: carrera de más de 100.000€ en premios a repartir y comunicada y confirmada por la UET como Grupo I.
- CARRERAS DE GRUPO II: carrera de más de 45.000€ en premios a repartir y comunicada y confirmada por la UET como Grupo II.
- CARRERAS DE GRUPO III: carrera de más de 25.000€ en premios a repartir y comunicada y confirmada por la UET como Grupo III.

Artículo 2. Calificación de categorías

Se califican las carreras realizadas bajo el presente Código según su dotación económica en las siguientes categorías:

- Categoría A: Carreras con dotación económica a partir de 10.000 euros. Para poder participar los conductores deberán haber obtenido como mínimo 25 victorias.
- Categoría B: Carreras con dotación económica entre 3.000 y 9.999,99 euros. Para poder participar los conductores deberán haber obtenido como mínimo 15 victorias.
- Categoría C: Carreras con dotación económica hasta 2.999,99 euros.

Artículo 3. Calificación por antigüedad

Según la antigüedad de las carreras llevadas a cabo por el presente Código las carreras serán clasificadas cómo:

- **Carreras Clásicas:** PREMI SANT SEBASTIÀ, PREMI CIUTAT DE PALMA, CONSELL INSULAR DE MALLORCA I, ENTEROS Y YEGUAS, GRAN PREMI NACIONAL, CIUTAT DE MANACOR-INTERNACIONALS, GRAN PREMI MANACOR, RENAULT-MANACOR, CRITERIUM CONSELLERIA AGRICULTURA C.I.M. 3 ANYS-CIUTADELLA, GRAN PREMI MAÓ 3 ANYS, CAMPEÓN DE CAMPEONES, CRITERIUM 2 ANYS, GRAN PREMI GOVERN DE LES ILLES BALEARS, PREMI ILLES BALEARS.

- **Carreras Semiclásicas:** PRESIDENCIA-CIM, CIUTAT DE PALMA-NACIONALS, CIUTAT DE PALMA-IMPORTATS, CIUTAT DE PALMA-POLTRES, EQVALAN-POTROS, CRITERIUM CONSELLERIA AGRICULTURA CIM 2 ANYS-CIUTADELLA, CRITERIUM MAÓ 2 ANYS, CRITERIUM 4 ANYS, CRITERIUM 5 ANYS, FINALES G.P. CRIADOR 4 Y 5 AÑOS.

Será imprescindible que los conductores hayan obtenido, como mínimo, 25 victorias para participar en Carreras CLÁSICAS, SEMICLÁSICAS, CLASIFICATORIAS DEL GRAN PREMIO NACIONAL Y SEMIFINALES DEL G.P. CRIADOR 4 Y 5 AÑOS

Artículo 4. Carreras de condición especial.

- GRAN PREMIO NACIONAL
- GRAN PREMIO DE YEGUAS (Para potrancas de 3 años)
- GRAN PREMIO CONSELL DE MALLORCA (Para potros enteros y castrados de 3 años)
- PREMIO MANACOR – CRITERIUM 3 ANYS
- CRITERIUM 2 ANYS
- FINAL DEL GRAN PREMIO DE LOS 4 AÑOS
- FINAL DEL GRAN PREMIO DE LOS 5 AÑOS
- FINAL DEL TORNEO SECF
- GRAND PRIX DES BALEARES

ANEXO 6

REGLAMENTO DE APUESTAS

Artículo 1 - Denominación del término de apuestas

El término de apuesta se considerará para, apuestas mutuas, de probabilidades fijas, totalizadores o cualquier forma de apuestas y / o operaciones de apuestas realizadas por cualquier medio (los medios de comunicación electrónicos y de telecomunicaciones a través de Internet, la televisión interactiva, teléfono, teléfono móvil y otros dispositivos).

Artículo 2 - integridad Jurisdiccional

Cada autoridad de carreras miembro de la UET, respetará la integridad jurisdiccional de todas las demás autoridades en el área de apuestas en las carreras.

Artículo 3 - El uso de los datos

Las imágenes y los datos relacionados con las carreras al trote realizadas en España pueden ser utilizados para fines de apuestas sólo con el consentimiento expreso de la entidad reguladora de las carreras.

Artículo 4 - Las apuestas en el extranjero

Las apuestas que se ofrezcan en otro país, sólo se realizarán con el consentimiento expreso de la entidad reguladora española, y en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

Artículo 5 - El apoyo del gobierno del país

Se deberá informar a los respectivos gobiernos o a las instituciones de supervisión de la adopción y vigencia de este Anexo. Se realizarán todos los esfuerzos posibles para presionar mediante medidas legislativas y / o reglamentarias para apoyar al sector y para evitar que los operadores de apuestas que realizan negocios en las áreas que bajo la jurisdicción de los gobiernos actúen en violación del artículo 3 y 4 de este Anexo.

Artículo 6 - Financiación de las carreras

Con el fin de preservar la financiación de la industria del caballo en España y consistente con el derecho de propiedad de los eventos que se organizan, la entidad reguladora de carreras se compromete a:

- Garantizar el pago a la industria del caballo de carreras una cuota mínima que se determine de la cantidad recogida en apuestas internas y / o externas, realizadas por operadores de apuestas autorizados en España sobre las carreras organizadas bajo el presente Código.

- Asegurar el pago de una cuota mínima que se determine de la cantidad recogida en el extranjero de las apuestas en las carreras que se organizan en España, con protocolos apropiados aplicados de manera que sólo los operadores autorizados de apuestas se les permite realizar apuestas en las carreras de trote organizadas en España.

- Realizar un contrato para el uso de los datos y / o las imágenes relativas a las carreras que se organizan en España, con las entidades autorizadas para organizar apuestas o las entidades que tengan las respectivas licencias vigentes como operadores de apuestas.

Artículo 7 - Integridad de las apuestas

Las Federación se esforzará por asegurar la integridad y la seguridad completa de sus respectivas operaciones. Se hará todo lo posible para que las apuestas se lleven a cabo de manera justa y no ser utilizado como un medio para cualquier actividad ilegal, en particular, para el blanqueo de dinero.

ANEXO 7

COLORES DE LOS PROPIETARIOS

I. Disposición de los colores.

Los modelos de camisas, mangas, casco y colores de los mismos autorizados antes de la entrada en vigor del presente Anexo, continúan siendo válidos, pero no serán autorizados después de cinco años sin que el propietario haya competido en carreras públicas regidas por el presente Código.

A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Anexo, sólo se podrán aceptar combinaciones de colores de propietarios según los modelos de camisas, mangas, casco y colores siguientes:

A. Disposición de modelos en el cuerpo de la chaqueta:

Unico	Raya Vertical	Tirantes	Raya Horizontal	Rayas Horizontales
Angulos	Costuras	Cruz de San Andrés	Cruz de Lorena	Cuadros
Cuartos	Hombreras	Banda	Estrellas	Rombos
Lunares	Rayas verticales	Rayas diagonales	Angulo	Mitad

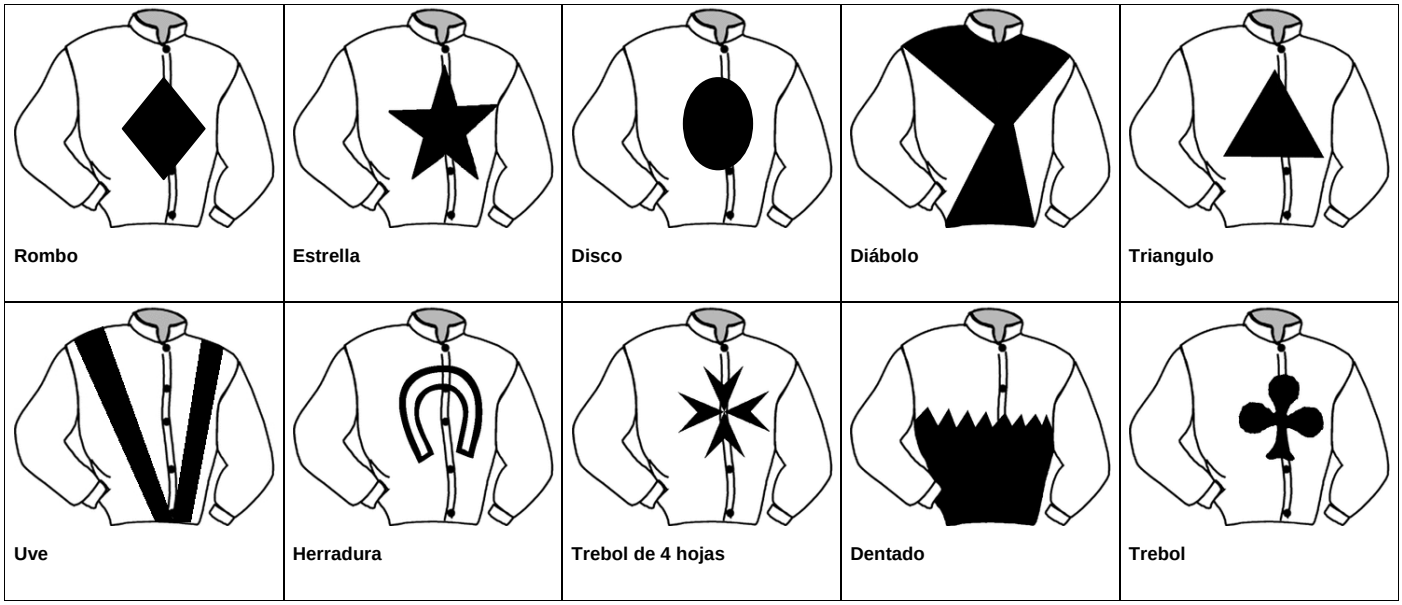

La chaqueta debe tener la misma composición por delante y por detrás.

Se podrá elegir el color del cuello de la camisa, en caso de no elegirlo se asignará el color principal elegido de la camisa.

La inserción de publicidad en la chaqueta, se ajustará a las estipulaciones establecidas en el Artículo 107 del presente Código de Carreras.

B. Disposición de modelos en el cuerpo de mangas.

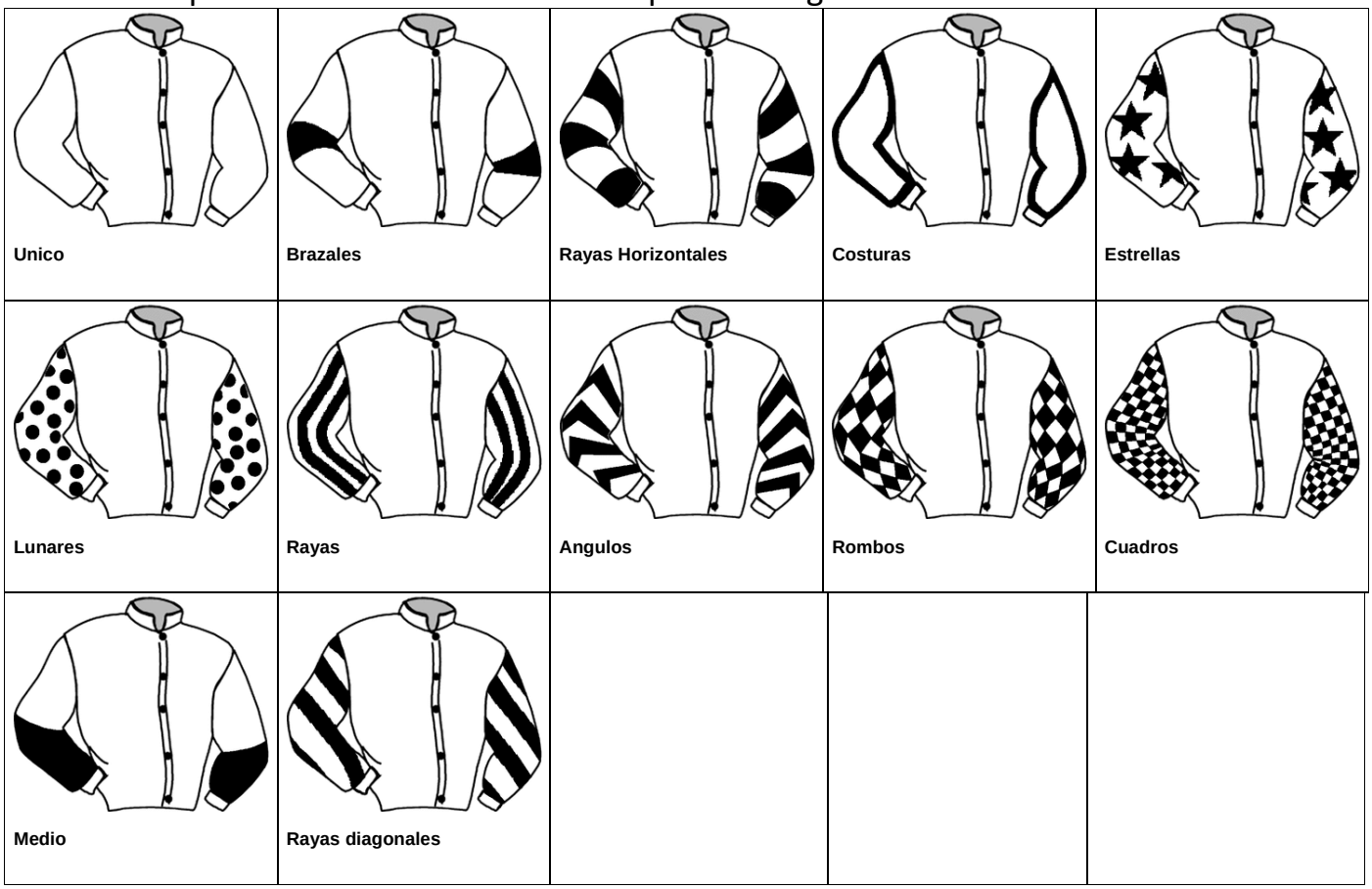

Las mangas deben ser obligatoriamente iguales.

Se podrá elegir el color de los puños de las mangas, en caso no elegirlo se asignará el color principal elegido de las mangas.

C. Disposición de modelos de casco.

Unido	Rayas horizontales	Rayas	Tablero de damas	Topos
Cuartos	Estrellado	Diamantes	Contornos	Medio

D. Disposición de colores a combinar.

Amarillo	Azul	Azul Claro	Azul Oscuro	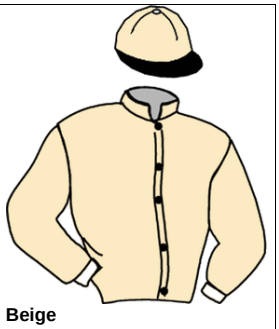 Beige
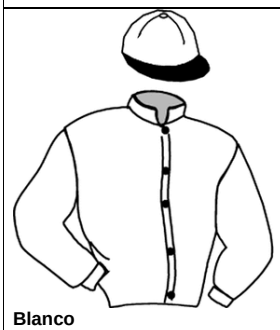 Blanco	Borgoña	Cebada	Fucsia	Gris

Granate	Lilas	Malva	Marrón	Marrón claro
Negro	Naranja	Oro	Plata	Rojo
Rosa	Turquesa	Verde	Verde claro	Verde Fuerte
Violeta				

E. Los tres elementos, chaqueta, mangas y casco, deben ser descritos por este orden y componerse cómo máximo por tres colores diferentes.

F. En caso de lluvia, las chaquetas y pantalones de goma, estarán autorizados.

ANEXO 8

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PREVIO

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Federación Balear de Trot. El presente reglamento responde al desarrollo de la normativa disciplinaria en sus diferentes ámbitos establecida con carácter general en el Título XII de la Ley 14/2006 del Deporte, y en cumplimiento de lo establecido en los Estatutos.

ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE POTESTAD DISCIPLINARIA

Se entiende por potestad disciplinaria deportiva la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y a las normas generales deportivas, incluido el ámbito electoral.

ARTÍCULO 2. INFRACCION REGLAS DE JUEGO

Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

ARTÍCULO 3. INFRACCION NORMAS DE CONDUCTA Y CONVIVENCIA DEPORTIVA

Se entiende por infracciones de las normas de la conducta y la convivencia deportiva, las acciones y omisiones tipificadas con carácter general en el, Título XI de la ley

10/1990 del Deporte estatal, en el Capitulo IV, Titulo XII de la Ley 14/2006 del Deporte de las Illes Balears y en este reglamento.

ARTICULO 4. POTESTAD JURISDICCIONAL

Asimismo, la Federación Balear de Trot dispone de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral sobre las decisiones que adopten los órganos competentes de los clubes y de cualquier otro miembro afiliado en relación con sus procesos electorales.

ARTÍCULO 5. OTRAS RESPONSABILIDADES

El régimen disciplinario deportivo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que pudieren incurrir los afectados por el mismo.

TITULO II

ORGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 6. EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A la Federación Balear de Trot sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo, a estos efectos, los clubes deportivos, otras asociaciones con o sin animo de lucro y sus deportistas, técnicos, sobre los propietarios de caballos, conductores y entrenadores , directivos y administradores o representantes legales, jueces o comisarios, y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, en la condición de federados, socios o afiliados, vinculados jurídicamente y/o en posesión de documento expedido por la federación balear de trot que implique derechos y obligaciones.

b) A los clubes deportivos y al resto de los miembros afiliados a la federación, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y Administradores o representantes, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y normas de desarrollo.

c) Al Tribunal Balear del Deporte, sobre las mismas personas y entidades que la Federación Balear de Trot, sobre ésta misma y sus directivos.

ARTICULO 7. ORGANOS DISCIPLINARIOS

Los órganos disciplinarios a través de los cuales la Federación Balear de Trot ejerce su competencia disciplinaria son los siguientes:

1) **Los Comisarios de Carrera y los Comisarios de la Federación,** que serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación Balear de Trot.

2) **El Comité de Competición y Disciplina Deportiva** estará integrado por tres miembros, de los cuales se designara un Presidente y dos Vocales, teniendo que ser uno de ellos licenciado en Derecho necesariamente, y estarán asistidos por un secretario con voz y sin voto.

Este órgano disciplinario podrá ser substituido por acuerdo de la junta directiva en un órgano unipersonal denominado **Juez Único**, que deberá ser necesariamente licenciado en derecho.

3) **El Comité de Apelación** formado por tres miembros, de los cuales se designara un Presidente y dos Vocales, teniendo que ser uno de ellos licenciado en Derecho, y estarán asistidos por un secretario con voz y sin voto.

7.2 Instrucción de faltas leves:
Los órganos competentes para llevar a cabo la instrucción de los expedientes disciplinarios en los términos y con los trámites establecidos en este Reglamento serán los Comisarios de Carrera, designándose por turno al que corresponda.

El órgano encargado de resolver, una vez presentada por el instructor la propuesta de resolución y tras las alegaciones que correspondan, será el Comisario Federativo que se designe. (B.O. 64/2014)

ARTICULO 8. NOMBRAMIENTO DE LOS ORGANOS Y DESARROLLO DE REUNIONES

EL nombramiento de los órganos disciplinarios relacionados en el artículo anterior corresponderá a la Junta Directiva de la Federació Balear de Trot previa comprobación de los requisitos que en cada caso sean exigidos.
Los nombramientos a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicados en el boletín oficial de la federación balear de trote.

De las decisiones y acuerdos adoptados por los mencionados órganos se levantará la correspondiente acta.

TITULO III

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 9. TIPOS DE INFRACCIONES

Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Estas infracciones se dividen a su vez en dos grupos, las derivadas de la propia competición deportiva y las cometidas fuera de ésta.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves:

a) Las agresiones a los comisarios, jueces, conductores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.

b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de una prueba o competición o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.

c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra comisarios, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.

e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

f) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razón del cargo.

g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes deportivos.

h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o una competición.

i) La incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba o una competición.

j) La administración o el consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del caballo o del conductor y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una carrera, competición o una prueba.

k) El consumo de alcohol por parte del conductor en proporciones superiores a las especificadas en el anexo del presente reglamento.

l) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j).

m) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y federaciones deportivas y todos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y federaciones deportivas baleares.

n) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.

o) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

p) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios de los clubes deportivos y cualquier otra asociación deportiva.

q) El incumplimiento de las resoluciones firmes, dictadas por el Tribunal Balear del Deporte.

r) La utilización o el uso incorrecto de los fondos privados de las asociaciones y clubes deportivos y de las federaciones deportivas baleares, así como de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.

s) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.

t) Las acciones agresivas, violentas o de crueldades efectuadas a los caballos, constitutivas de malos tratos.

u) Las infracciones por doping reguladas en el reglamento especifico contra el dopaje o en las normas generales tanto autonómicas como estatales o internacionales sobre el dopaje de personas y animales.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves:

a) Las agresiones a las que se hace referencia en el Artículo anterior apartado a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.

b) Los insultos y ofensas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros deportistas o competidores

c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de una prueba o una competición.

d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de comisarios, jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.

g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.

h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.

i) Participar por cualquier concepto en una carrera no autorizada por la FBT.

j) No tomar la salida en una carrera sin causa justificada, una vez inscrita en la misma.

K) La utilización de distintivos, logos, nombres y cualquier otra identificación de la FBT no autorizada.

l) Las acciones u omisiones contrarias a las normas de obtención de licencias deportivas, de inscripción y matricula y demás reglas de participación contenidas en el código de carreras u otra normativa.

ARTICULO 12. INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.

b) La leve incorrección con el público u otros conductores o competidores.

c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave.

e) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.

f) El incumplimiento de las normas deportivas descritas en el Código de Carreras, Acuerdos Internacionales y en el Anexo II del presente Reglamento (Baremo de Sanciones), salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave. (B.O. 64/2014)

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13. RELACION DE SANCIONES

Por razón de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Aviso.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión o inhabilitación temporal.

d) Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado.

e) Privación de la licencia federativa.

f) Inhabilitación a perpetuidad.

g) Multa.

h) Clausura del recinto deportivo.

i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

j) Descalificación en la prueba.

k) Distanciamiento en el curso de la carrera.

l) Prohibición de organizar competiciones.

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES

Corresponde a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Privación definitiva de la licencia federativa.

c) Privación definitiva de los derechos de asociado.

d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de hasta cuatro años.

e) Privación del derecho de asociado por un período de uno a cuatro años.

f) Multa de hasta 1.500 euros.

g) Descalificación de la prueba.

h) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.

i) Clausura de recinto deportivo por un periodo de cuatro meses a un año

j) En el caso de que la infracción cometida consistiera en la administración de sustancias anabolizantes, la multa a imponer nunca será inferior a 1.500 € ni superior a 5.000 €.

k) En el caso de que la infracción consistiera en la administración de otras sustancias dopantes no anabolizantes, la multa a imponer nunca será inferior a 500 €.

ARTÍCULO 15. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES

Corresponde a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

a) Suspensión o inhabilitación por un período de hasta un año.

b) Privación de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.

c) Multa de hasta 1.000 euros.

d) Descalificación en la prueba

e) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período de un mes a un año.

f) Clausura de recinto deportivo por un periodo de hasta cuatro meses.

ARTÍCULO 16. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES

Corresponde a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

a) Suspensión por un período no superior a un mes.

b) Multa de hasta 500 euros.

c) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.

d) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período máximo de un mes.

e) Aviso.

f) Amonestación pública.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17. DE LA SANCION DE MULTA

En el caso de imposición de una sanción consistente en multa, el impago de la misma determinara de forma automática la suspensión de todos los derechos, por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

ARTÍCULO 18. IMPOSICION SIMULTÁNEA DE SANCIONES

Las sanciones de multa y prohibición de entrar en los recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

ARTÍCULO 19. ALTERACION DEL RESULTADO DE UNA PRUEBA

En caso de que se imponga una sanción que implique la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el apartado j) del artículo 10, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado de la prueba o la competición si puede

determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

ARTICULO 20. IMPOSICION DE SANCIONES POR DOPAJE

En el caso de imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento relacionadas con el dopaje, la privación de licencia y la suspensión o inhabilitación se entenderán referidas a todas las licencias que posea la persona sancionada, ya sean conductor o entrenador.

ARTÍCULO 21. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) La reiteración

b) La reincidencia

c) El precio

d) El perjuicio económico ocasionado

ARTÍCULO 22. REITERACION Y REINCIDENCIA

1.- Hay reiteración si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o por más de una que tenga señalada una sanción inferior.

2.- Hay reincidencia si el autor de una infracción ha sido sancionado en el curso de un mismo año o temporada, o en el transcurso de las tres anteriores, por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

ARTÍCULO 23. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Se considerará circunstancia atenuante el arrepentimiento espontáneo.

No se considerará arrepentimiento espontáneo el que se produce una vez iniciado el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 24. GRADACION DE LAS SANCIONES

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTICULO 25. NOTIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La notificación de las infracciones y sanciones se efectuará preferentemente mediante la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la FBT. Así mismo, serán válidas las notificaciones efectuadas por alguno de los siguientes medios:

- Mediante su publicación en los Tablones de anuncios oficiales de hipódromos o de la federación balear de trot.
- Mediante su publicación en la página oficial de Internet de la Federación Balear de Trot (www.fbtrot.com)
- De forma personal, por e-mail, fax o teléfono.

ARTÍCULO 26. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

a) Cumplimiento de la sanción.

b) Prescripción de las infracciones o de las sanciones.

c) Muerte de la persona inculpada.

d) Levantamiento de la sanción.

e) Pérdida de la condición de deportista, de comisario o de técnico federado o de miembro del club deportivo o asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTÍCULO 27. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

1.- Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante más de dos meses o si el expediente concluye sin que el infractor haya sido sancionado.

ARTÍCULO 28. PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

1.- Las sanciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2.- El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o, si la sanción había empezado a cumplirse, al día en que se ha violado su cumplimiento.

ARTÍCULO 29. EJECUCION DE LAS SANCIONES

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de los siguientes casos:

a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.

b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

c) Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.

d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 30. CLASES DE PROCEDIMIENTO

En concordancia con lo dispuesto en la Ley del deporte 14/2006, los procedimientos disciplinarios, atendiendo su naturaleza se clasificaran en:

a) Procedimiento de urgencia

b) Procedimiento ordinario.

c) Procedimiento Abreviado. (B.O. 64/2014)

Únicamente podrán imponerse sanciones disciplinarias previas la instrucción del correspondiente procedimiento y con arreglo a los trámites y garantías establecidos en el presente reglamento.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1.- Se podrá utilizar el procedimiento de urgencia cuando las infracciones sean susceptibles de ser calificados como falta leve o grave y cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal de la prueba o competición o fuera necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales.

ARTÍCULO 32. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

1. El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta de la prueba o competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a sanción, que debe ser suscrita por el comisario.

2. El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada contemplada en el acta de la prueba o competición o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la Federación dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado la prueba o competición.

ARTÍCULO 33. INICIACION POR MEDIO DE ANEXOS AL ACTA

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta de la prueba o competición, sino mediante anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que el infractor conozca su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la Federación el anexo del acta o documento en el que queden reflejados los hechos objeto de

enjuiciamiento. Los anexos de las actas de los comisarios, gozaran de igual valor probatorio y de igual presunción de veracidad que las actas.

ARTÍCULO 34. TRASLADO A LOS INTERESADOS

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a los interesados mediante cualquier medio de comunicación que permita dejar constancia de su efectiva remisión y recepción.

ARTÍCULO 35. ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS

Los interesados, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta de la prueba o competición, en el caso especificado en el artículo 30, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referencia en los artículos 30 y 31, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

ARTÍCULO 36. PROPOSICION Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en

el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

ARTÍCULO 37. RESOLUCION

Si no se practican pruebas o, una vez practicadas, las admitidas, o ha transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dicta la resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

ARTÍCULO 38. NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

La resolución a la que se hace referencia en el artículo anterior debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma y del plazo para su interposición.

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 39. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Salvo en los casos tipificados en el artículo 29 y siguientes, para enjuiciar las infracciones, debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que se regula a continuación.

ARTÍCULO 40. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1.- El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio, a denuncia de parte interesada o a requerimiento de la dirección general competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte.

2.- Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

ARTÍCULO 41. ACTUACIONES PREVIAS

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de dichos hechos, y a las demás circunstancias.

ARTÍCULO 42. RESOLUCION DE INICIO

El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dicta la providencia de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dicta la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, que se notifica a quien ha presentado la denuncia o requerimiento para iniciar dicho expediente.

ARTÍCULO 43. RECURSOS CONTRA RESOLUCION DE INICIO

No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS DE LA RESOLUCION DE INICIO

La providencia en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento de instructor, que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario, que debe asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

ARTÍCULO 45. ABSTENCION Y RECUSACION

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres

días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de inicio del expediente y al mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 46. PROPOSICION DE PRUEBA

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a los interesados el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

ARTÍCULO 47. PRACTICA DE LA PRUEBA

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el instructor, mediante la oportuna resolución, ordenará la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor abre a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a los que debe serles notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

ARTÍCULO 48. RECURSOS CONTRA INADMISION DE LA PRUEBA

Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, éstos pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.

ARTÍCULO 49. PROPUESTA DEL INSTRUCTOR

1.- Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al día en el que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propone el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, formula un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

2.- La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3.- Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

ARTÍCULO 50. RESOLUCION

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO COMPETITIVO

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de este Reglamento y afecten a la organización de la competición y a los resultados de sus pruebas podrán tramitarse mediante un procedimiento simplificado en el que se observarán las siguientes fases procedimentales:

1) Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de la misma a las distintas partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.

2) Una vez notificada la iniciación del expediente se concederán dos días para hacer las alegaciones oportunas y solicitar la práctica de la prueba procedente. En el plazo de tres días el instructor, vistas las alegaciones emitirá propuesta de resolución concediéndose al interesado dos días para alegaciones.

3) En el plazo de 5 días resolverá el organismo encargado notificándose esta resolución por los medios antes indicados y con expresión de los recursos pertinentes y plazos para su interposición. (B.O. 64/2014)

CAPITULO IV.- CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 52. MEDIDAS PROVISIONALES

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse.

ARTÍCULO 53. ADOPCION DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS

1.- La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento.

2.- Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

TITULO VII. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54. LOS RECURSOS

1.- Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en

el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución.

2.- Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a los demás interesados para que, si procede, puedan impugnarlo u oponerse al mismo en el plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 55. PRACTICA DE PRUEBAS

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

ARTÍCULO 56. RESOLUCION

Si en el recurso o en su impugnación no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el recurso dicta la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan interponerse contra la misma y el plazo para su interposición.

ARTÍCULO 57. SILENCIO

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 54 sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía administrativa.

ARTÍCULO 58. ORGANOS DE INTERPOSICION DE RECURSOS

Serán recurribles:

a) Las resoluciones definitivas dictadas por los comisarios de carreras en materia disciplinaria deportiva, en el transcurso de una prueba o competición ante el comité de competición y disciplina de la federación balear de trot, o en su caso ante el juez único, en el plazo máximo de tres días hábiles.

b) Las resoluciones del Comité de Disciplina federativo o del Juez Unico serán recurribles ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote en el plazo de tres días desde su notificación.

c) Las decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes deportivos, ante el comité de apelación de la federación, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

d) Las resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas baleares, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso

o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 59.- EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los jueces o comisarios durante el desarrollo de una prueba o competición referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas no pudiendo, las mismas, ser recurridas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, que constituye un anexo al Código de Carreras al Trote, serán de aplicación preferente en tanto en cuanto exista contradicción con las establecidas en el Código.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el 12 de octubre de 2008.

PARTE I

REGULACION ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 1. DEFINICION DE DOPAJE

Se considera dopaje el uso, administración o empleo de substancias o métodos expresamente prohibidos, que pueden ser potencialmente peligrosos para la salud de los deportistas o de los caballos y que son susceptibles de mejorar de forma ilícita, artificial y deshonesta el rendimiento deportivo.

SECCIÓN PRIMERA – DOPAJE DE CONDUCTORES

ARTICULO 2. DOPAJE DE CONDUCTORES

1.- El dopaje de conductores se determinará de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

2.- Las sustancias dopantes prohibidas pueden ser de las siguientes clases:

a) Estimulantes
b) Analgésicos narcóticos
c) Esteroides anabolizantes
d) Bloqueantes beta-adrenérgicos
e) Diuréticos
f) Hormonas péptidas y análogas
g) Estupefacientes

3.- Son sustancias parcialmente restringidas:

a) Anestésicos locales

b) Corticosteroides

c) Alcohol, en niveles superiores a 0,5 g/l en sangre lo que equivale a 0,25 mg/l en aire expirado.

ARTÍCULO 3. CONTROLES DE DOPAJE

Los Comisarios de la F.B.T. podrán ordenar la práctica de controles a toda persona designada para montar o conducir antes o después de la carrera, por la persona designada por la F.B.T., pudiendo con carácter cautelar, prohibir temporalmente participar en carreras al conductor.

Los controles a los que se refiere el presente artículo deberán ser realizados de acuerdo con lo previsto en e l Real Decreto 63/2008 de 25 de enero por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.

ARTICULO 4. CONTROLES DE ALCOHOLEMIA.

4.1. Cuando en el transcurso de una prueba el comisario pudiera percibir que algún conductor ha ingerido dosis de alcohol en niveles superiores a los establecidos en el artículo 2.3 c) de presente reglamento, podrá exigir la práctica de un control de alcoholemia.

4.2. El control al que se refiere el presente artículo podrá realizarse antes de iniciadas las operaciones o una vez que hayan sido iniciadas las mismas.

4.3.- El control deberá realizarse mediante un equipo preparado a tal efecto con las debidas homologaciones y aprobado previamente por la Junta Directiva de la FBT.

4.4.- Si el conductor se negase a realizar el control de alcoholemia, el comisario decretará de forma inmediata la descalificación de su caballo y la prohibición al conductor en cuestión de participar en cualquiera de las carreras en las que tuviese previsto participar en el transcurso de la misma jornada.

4.5. En caso de procederse al control, el procedimiento será el siguiente:

4.5.1.- El Comisario solicitará al conductor, antes de la celebración de la carrera, el sometimiento de éste a un control de alcoholemia y el lugar en el que se efectuará.

4.5.2.- El conductor deberá personarse en el lugar en el que le haya indicado el comisario pudiendo ir acompañado de las dos personas que estime oportunas en calidad de testigos.

4.5.3.- Si efectuado el control el resultado diera un nivel de alcohol inferior al establecido en el artículo 2.3. c) del presente reglamento, se firmará un acta con tal incidencia continuándose la programación prevista.

4.5.4. Si efectuado el control el resultado fuera superior al permitido, se levantaría la correspondiente acta, efectuándose un segundo control transcurridos 10 minutos desde el primero.

4.5.5. Si el resultado del segundo control diera unos niveles inferiores a los establecidos en el artículo 2.3. c) se hará constar en el acta correspondiente continuándose con la programación prevista.

4.5.6. Si el resultado del segundo control diera un resultado superior al permitido en el artículo 2.3. c) se haría constar en la correspondiente acta y el comisario deberá:

a) en el caso de que el control se haya efectuado antes del inicio de las operaciones de la carrera, se notificará tal circunstancia al propietario a los efectos de que pueda proceder al cambio de conductor de acuerdo con el procedimiento establecido en el código de carreras.

b) en el caso de que el control se haya efectuado una vez iniciadas las operaciones de la carrera se declarará nula la inscripción del caballo en cuestión.

c) si el resultado del segundo control fuera superior al permitido en el artículo 2.3.c, se podrá contrastar los resultados del etilómetro con un análisis de sangre. (B.O. 59/2008).

4.5.7. En el caso previsto en el artículo anterior, si el conductor en cuestión tomase parte en otras carreras en la misma jornada, se notificará esta circunstancia a los propietarios afectados a los efectos de que puedan proceder en la forma prevista al cambio de conductor.

4.5.8. El comisario remitirá las actas elaboradas a la Junta Directiva de la FBT a los efectos oportunos.

4.6. En cualquier caso todos los gastos ocasionados por los controles que dieran un resultado superior al establecido en el apartado 2.3.c serán sufragados por el infractor. (B.O. 59/2008).

SECIÓN SEGUNDA – DOPAJE DE CABALLOS

ARTÍCULO 5. CONTROLES DE DOPAJE DE LOS CABALLOS. PROCEDIMIENTOS.

5.1.- Las tomas de muestras biológicas a los caballos se llevarán a cabo en aplicación de lo previsto en el presente reglamento.

5.2.- Los análisis biológicos a los caballos podrán efectuarse por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Toma de muestra de sangre y análisis inmediato del contenido de la misma.

b) Extracción de sangre y remisión de las muestras a un laboratorio debidamente homologado.

c) Toma de muestra de orina y remisión de las muestras a un laboratorio debidamente homologado.

5.3.-Las tomas de muestras podrán efectuarse en cualquier momento, incluso en el transcurso de una prueba en cuyo caso la toma de muestras podrá realizarse antes o después de cada carrera.

5.4.- El o los propietarios y entrenadores del o de los caballos que deben someterse a muestreo, debe o deben presentarse o hacerse representar, en el lugar que se designe, y acompañar, o hacer acompañar por su representante, al caballo hasta el lugar donde se efectuará la toma.

ARTÍCULO 6. CONTROLES DE DOPAJE DE LOS CABALLOS EN EL TRANSCURSO DE UNA JORNADA DE CARRERAS.

6.1.- Cuando el comisario de la carrera lo estime oportuno podrán realizarse tomas de muestras antes o después de la celebración de una carrera. En este sentido, los controles podrán realizarse tanto dentro del hipódromo como en cuadras privadas no ubicadas en el interior del recinto deportivo.

6.2.- Cuando se ordene la toma de muestras después de la carrera a algún caballo la decisión se notificará verbalmente por el Comisario al entrenador o propietario o su representante, y en su defecto al conductor, antes de que el caballo abandone el recinto, a fin de que uno u otro pueda acompañar al caballo hasta el lugar donde se realiza la toma.

6.3.- Cuando la toma de muestras se lleva a cabo por una decisión especial del Comisario en cualquier otro momento distinto del final de una carrera, y sobre caballos que se encuentren presentes en el hipódromo, el propietario o entrenador o su representante y en su defecto el conductor, deberán ser advertidos oportunamente a fin de que uno u otro pueda acompañar al animal hasta el recinto de toma de muestras, siendo conducido a este lugar bajo la vigilancia de una persona designada por la Sociedad Organizadora o por la F.B.T.

6.4.- En todo caso, el traslado del caballo conducido directamente por un empleado de su cuadra hasta el recinto de toma de muestras, será vigilado por una persona designada por la Sociedad Organizadora o por la F.B.T.

6.5.- En todos los casos, las personas que acompañen al caballo deben velar por que el animal no reciba, ni absorba azúcar o cualquier otro alimento, hierba u hojas arrancadas por él mismo antes de que se le efectúe la toma.

6.6- El propietario o entrenador de un caballo, podrá solicitar a los Comisarios que su caballo sea sometido a la toma de muestras, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

6.7.- La toma de muestras será realizada por el veterinario designado por la F.B.T., quien podrá ser asistido por uno o más ayudantes por él nombrados y aceptados también por la F.B.T, por un comisario designado por la FBT, y siempre bajo la dirección y responsabilidad del primero.

6.8.- Durante toda la práctica del muestreo, deberá estar presente el propietario o entrenador o la persona en la que delegue o el conductor. No obstante, si el entrenador o propietario o su representante o el conductor no acuden al recinto destinado a la toma de muestras, el veterinario procederá de todas formas a realizar la toma y el precintado, sin que aquella circunstancia afecte a las operaciones, pero dará cuenta de la misma a los Comisarios.

6.9.- La toma de muestras en el transcurso de una prueba se regirá por las siguientes consideraciones:

- El recinto donde se efectúe la toma de muestras, será designado por los Comisarios de la Federación Balear de Trote.
- La máquina utilizada será la aprobada por la Junta Directiva de la FBT.

- La máquina deberá estar debidamente homologada por los organismos correspondientes y deberá ser sometida de forma periódica a calibración para que se garantice la exactitud de los resultados.
- Las citadas homologaciones y posteriores calibraciones estarán a disposición del interesado que las solicite.
- El análisis previo a la carrera será realizado al caballo o caballos designados por el comisario de la prueba.
- Si del resultado de la prueba efectuada se derivaran unos niveles de sustancias superiores a los límites indicados en el artículo 10, el comisario ordenará la realización de unos nuevos análisis transcurridos 15 minutos desde la primera extracción.
- Si los resultados del segundo análisis detectasen nuevamente unos niveles de sustancias superiores a los indicados en el punto anterior, el comisario decretará la descalificación del caballo remitiendo el acta de la toma de muestras a la junta directiva de la Federación de cara a que se tramite el correspondiente expediente sancionador.
- Si los resultados del primer o del segundo análisis demostrasen unos niveles de sustancias inferiores a los establecidos en el artículo 10 del presente reglamento se continuará con el orden de las carreras preestablecido.
- En caso de que el conductor, entrenador o propietario estuviesen disconformes con alguna de las circunstancias relativas a la toma tanto de la primera como de la segunda muestra lo harán constar en el acta anteriormente mencionada.
- Si el resultado del segundo control fuera superior al permitido en el artículo 10, se podrá contrastar el resultado del analizador de gases federativo con la medición de un analizador externo. (B.O. 59/2008).

6.10.- La negativa por parte del conductor, entrenador o propietario a que un caballo se someta a los controles regulados en el presente artículo determinará de forma inmediata la descalificación del caballo de todas las pruebas en las que esté inscrito.

ARTÍCULO 7. CONTROLES DE DOPAJE DE LOS CABALLOS EN CUALQUIER MOMENTO DISTINTO AL DEL TRANSCURSO DE UNA JORNADA DE CARRERAS.

7.1.- Como ya se ha indicado anteriormente, en cualquier momento posterior o anterior a una carrera, el comisario puede acordar tomas de muestras a cualquier caballo y en cualquier recinto público o privado.

7.2.- La toma de muestras aquí regulada podrá efectuarse por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 5.

7.3.- En caso de que el procedimiento establecido sea el del apartado a) del citado artículo 5.2, el procedimiento deberá cumplir con todas las formalidades y garantías establecidas en el artículo 6. A tal efecto deberán realizarse dos análisis los resultados de los cuales, de ofrecer niveles de sustancias superiores a los establecidos en el artículo 10 serán remitidos a la Junta Directiva de la FBT de cara a que se instruya el correspondiente expediente sancionador.

7.4.- En caso de que el procedimiento de toma de muestras sea el establecido en el artículo 5.2 b) ó 5.2 c), el procedimiento será el que a continuación se regula:

7.4.1. La extracción de la muestra de sangre se llevará a cabo por un veterinario. Esta muestra de sangre se subdividirá en dos, siendo la primera de 40 ml. mínimo, y la segunda reservada como contra muestra de 20 ml. mínimo.

7.4.2. La muestra obtenida de orina se dividirá en dos si el volumen resultante es superior a 100 ml. El volumen de la primera parte, con la que se realizará el primer análisis, deberá ser de 75 ml. Mínimo. El de la segunda parte, destinada a realizar el análisis confirmatorio, deberá contener como mínimo 25 ml. Para la toma de orina el caballo permanecerá aislado, pero deberá poder estar bajo control visual del entrenador o propietario o su representante así como del comisario.

7.4.3. Una vez cerrados los frascos que contienen las muestras recogidas serán precintados, adjuntando –sin que pueda separarse ni desprecintarse la tarjeta con el número de identificación de la muestra. Esta tarjeta constará de tres partes: la primera de ellas quedará incorporada al frasco en la forma indicada, la segunda se entregará a los Comisarios de la F.B.T., y la tercera se entregará al entrenador o propietario del caballo de que se trate. Cada una de estas partes coincidirá en su cartón de separación con el de la o de las adyacentes.

7.4.4. Cuando hayan concluido las operaciones de toma de muestras, el entrenador o el propietario o su representante, el veterinario oficial y el comisario de la F.B.T., firmarán los correspondientes impresos de reconocimiento y las tarjetas que dan fe del hecho y el acta de la toma de muestras. En caso de no cumplirse estos requisitos el Veterinario dará cuenta de ello a los Comisarios.

7.4.5. Si el propietario, entrenador o conductor no estuviera conforme con las manipulaciones realizadas, en el acto lo hará constar por escrito y bajo su firma en el acta que a tal efecto se deberá levantar.

7.4.6. Todas las muestras tomadas por el Veterinario, se introducirán en una caja “ad hoc” que se sellará y se remitirá junto con el segundo cuerpo de la tarjeta y los

impresos de reconocimiento debidamente firmados, a los Comisarios de la F.B.T., quienes ordenarán se lleve a cabo su análisis en la forma procedente.

7.4.7. La caja con las muestras se remitirá al laboratorio designado por la Junta Directiva de la FBT (debiendo estar el mismo acreditado por la Unión Europea del Trote (U.E.T.)) por el procedimiento más adecuado, seguro y rápido.

7.4.8. La caja será desprecintada en el laboratorio donde, comprobada la integridad de los precintos y de los frascos, se firmará el recibí en el que constará fecha y hora de recepción.

7.4.9. Las muestras duplicadas quedarán bajo custodia del laboratorio y serán destruidas cuando el resultado del análisis de la primera muestra sea negativo, no se haya solicitado en el plazo establecido el análisis contradictorio o se haya renunciado a este derecho, dentro del referido plazo, mediante escrito dirigido a la F.B.T.

7.5. Los análisis de las muestras se efectuarán en las siguientes condiciones:

a) La parte más grande de orina o la mayor de sangre se analizarán en el laboratorio elegido por la F.B.T.

b) Cuando el resultado de los análisis acuse la presencia de sustancia prohibida, se comunicará este hecho a la F.B.T., quien notificará el resultado positivo al propietario y/o entrenador en el más breve plazo posible a fin de que, en el término de cinco días a partir del aviso, el análisis de la segunda muestra pueda ser realizado en el mismo laboratorio en que se realizó el análisis de la primera muestra y

con la presencia de un especialista designado por el propietario o entrenador que observe como hacen el análisis de la segunda muestra los técnicos del laboratorio.

c) La muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, se conservará mientras dure el proceso de análisis de la primera muestra de sangre.

d) El análisis de la muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, se realizará contradictoriamente al mismo tiempo que el análisis de la segunda muestra de sangre, si se ha descubierto la presencia eventual de una sustancia prohibida en la primera muestra de sangre.

7.6 Cuando el análisis, bien sea de las segundas muestras divididas de orina o de sangre, o bien de la muestra de orina de volumen insuficiente para ser dividida, revele la presencia de una sustancia prohibida, los analistas del laboratorio emitirán un informe conjunto del referido análisis.

7.7. Este informe se remitirá a la F.B.T. quién procederá en la forma prevista en el presente reglamento.

7.8 En el supuesto de que cualquier control o analítica diera un valor superior al permitido, el responsable del caballo estará obligado a abonar todos los gastos derivados de su realización. (B.O. 59/2008).

ARTICULO 8. SUSTANCIAS PROHIBIDAS

8.1. Quedan prohibidas las sustancias incluidas en la lista siguiente:

- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso central (SNC)
- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso autónomo

- Drogas que actúan sobre el sistema nervioso cardiovascular
- Drogas que afectan a las funciones gastrointestinales
- Drogas que afectan al sistema inmunitario y sus respuestas.
- Antibióticos, drogas sintéticas con propiedades antibacterianas y antivirales
- Antihistamínicos
- Diuréticos
- Drogas antipiréticas, analgésicas y antiinflamatorias
- Anestésicos locales
- Relajantes musculares
- Estimulantes respiratorios
- Hormonas sexuales, esteroides anabolizantes y corticoides
- Secreciones endocrinas y sus homólogos sintéticos
- Substancias que afectan a la coagulación de la sangre
- Substancias citotóxicas
- Agentes antiprotozoos y antiparasitarios

ARTÍCULO 9. EXCEPCIONES

Se exceptúa de la prohibición, y por tanto no se considerará positivo, un análisis que denuncie la presencia de substancias de origen endógeno, siempre que el nivel cuantitativo de la misma detectado no supere el normal fisiológico determinado internacionalmente por los analistas y veterinarios.

Cuando el análisis de una muestra denuncie la presencia de una sustancia prohibida de origen endógeno, el propietario o entrenador puede solicitar someter al caballo a un nuevo análisis, a fin de establecer si la cantidad de sustancia encontrada es producida naturalmente o no.

ARTICULO 10. SUSTANCIAS Y NIVELES PERMITIDOS

10.1 Se permite, dentro de los límites que se establecen la administración de las siguientes sustancias:

- Arsénico hasta el límite de 0’3 microgramos por mililitro de orina
- Dióxido de carbono libre hasta el límite de 36 milimoles por litro de plasma
- Dimethyl Sulfoxide hasta una concentración 15 microgramos por mililitro de orina o 1 microgramo por mililitro de plasma
- Hidrocortisona hasta el límite de 1 microgramo por mililitro de orina
- Nandrolona = formas libres y conjugadas de 5 - estrano – 3 , 17 diol en orina igual o inferior a un ratio de 1. (se excepcionan los caballos castrados).
- Ácido salicílico hasta una concentración de 750 microgramos por mililitro de orina o 6’5 microgramos por mililitro de plasma.
- Testosterona = formas libres y conjugadas de 0’02 microgramos por mililitro de orina para los caballos castrados y formas libres y conjugadas de 0,055 microgramos por mililitro de orina para potrancas y yeguas, salvo que estuviesen embarazadas.
- Theobromina hasta un límite de 2 microgramos por mililitro de orina.

PARTE II

BAREMO DE SANCIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- La presente propuesta de modificación se basa en la necesidad de adecuar el actual Baremo a la legislación actual ya que la potestad de establecer el régimen disciplinario compete a la Asamblea General (art. 7 k de los Estatutos Federación).

2.- Este Baremo se propone como anexo al actual Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación sobretodo en cuanto al desarrollo de las sanciones tipificadas como leves (art. 12) ya que suponen infracciones de carácter leve cometidas antes, durante y después de la disputa de una competición deportiva.

3.- Las suspensiones de licencia para conducir o entrenar caballos se impondrán a partir de la tercera semana a contar después de la publicación de la sanción en el Boletín Oficial de la Federación dando cumplimiento a la normativa vigente y poder ejercitar sus derechos a presentar alegaciones respecto la propuesta de sanción de los Comisarios del Hipódromo ante el Sr. Comisario Federativo, recurrir ante el Juez Único de Competición, ante el Comité de Apelación y después ya será efectiva la sanción si los recursos no han sido revocatorios o si no se han presentado alegaciones en primera instancia. Se publicará un Boletín Oficial cada martes y viernes de cada semana.

4.- La cuantía y duración de las sanciones son de mínimos y el máximo será el señalado en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación.

5.- Para la imposición de sanciones relativas a infracciones propias de la competición mientas el Tribunal Balear del Deporte no autorice sancionar económicamente a un conductor de categoría amateur se aplicarán distintas medidas disciplinarias según la categoría de licencia que se posea.

6.- Cualquier infracción de competición no señalada en los apartados siguientes se sancionará dentro de los márgenes regulados en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación, acuerdos internacionales adoptados por la Federación y el Código de Carreras.

7.- Las reincidencias en conductas leves del mismo tipo se entenderán dentro de un período comprendido de noventa días; y de conductas graves en un período de 6 meses.

8.- Cuando se reitera una infracción durante la misma carrera: se podrá sancionar en el grado previsto para reincidentes.

9.- En cualquier caso se podrán instruir diligencias investigadoras para esclarecer y valorar unos hechos.

10.- El presente baremo deroga al anteriormente publicado.

11.- Este Baremo entrará en vigor a partir del próximo 1 de enero de 2015.

A) INFRACCIONES ANTERIORES Y DURANTE LAS OPERACIONES DEL PESO

Sanciones de falta de conducta antes de iniciar la competición

1.- NO PRESENTAR LIC

Si se trata de un caballo debutante: se declara su forfait.

Entrenador: multa de 10 € por caballo.

A la segunda vez: multa de 20 € y advertencia de que en caso de reincidir el caballo no pueda participar en carrera la siguiente semana.

A la tercera vez: multa de 60 € y declaración de forfait del caballo de la carrera en la que esté inscrito...

2.- NO PRESENTAR LAS VACUNACIONES SEGÚN NORMATIVA EUROPEA

Entrenador: multa de 10 €

Para volver a poder participar en carrera se deberá presentar comprobante de la vacunación antes del cierre de forfaits de la próxima carrera en la que esté inscrito.

3.- INDUMENTARIA NO ADECUADA CONDUCTOR (botas, pantalones)

Jockey: Primera vez: multa de 10 €, A la segunda vez: multa de 20 €, A la tercera vez: multa de 30 €.

Amateur y aprendiz: 1 semana de suspensión de licencia para conducir. Reincidentes: 2 semanas de suspensión de licencia para conducir.

4.- NO PORTAR CHALECO Y CASCO DE SEGURIDAD EN EL PESO DE LA CARRERA

Si no lo portan no pueden conducir.

Enviarle a las cuadras para ponérselo y por retrasar las operaciones del peso la imposición de una multa de 30 € (jockey) / 1 semana de suspensión de licencia para conducir (amateur y aprendiz).

En caso de negarse a ponérselo o dar a tiempo a ponérselo (pasados 5 min) se declara el forfait del caballo y una multa de 60 € asumida por el conductor (jockey)/ 2 semanas de suspensión de licencia para conducir (amateur y aprendiz).

Si se aprecia durante las operaciones del peso posteriores a la carrera: multa de 60 € / 2 semanas de suspensión de licencia para conducir (amateur y aprendiz).

5.- COLORES DE CUADRA ERRÓNEOS

Entrenador: multa de 5 € / 10 € a la segunda / 30 € a la tercera.

Carreras Premium: 30 €.

Debiendo de portar los colores del Hipódromo

Jockeys por no portar los colores declarados: multa de 5 € / 10 € a la segunda / 30 € a la tercera.

6.- PORTAR PUBLICIDAD NO DECLARADA O NO AUTORIZADA EN LA VESTIMENTA
Propietario (colores cuadra): una multa de 20 €
Conductor (colores jockey): una multa de 20 €
Entrenador (publicidad en el cabriolet sin ser del fabricante): multa de 20 €
En caso de reincidencia: multa de 40 €.

7.- CALENTAR POR LA PISTA DE COMPETICIÓN SIN ESTAR AUTORIZADO
Entrenador: 10 € / 30 € a la segunda / 50 € a la tercera.
En caso de identificarse como persona sin licencia en vigor: multa de 50 € al entrenador del caballo y suspensión para poderse renovar licencias al infractor por un periodo de 6 meses.

8.- CALENTAR SIN EL NUMERO DE DORSAL DE LA CARRERA
Entrenador: 10 € / 30 € a la segunda / 50 € a la tercera.
En caso de identificarse como persona sin licencia en vigor: multa de 50 € al entrenador del caballo y suspensión para poderse renovar licencias al infractor por un periodo de 6 meses.

9.- EXCEDERSE EN EL TIEMPO DE CALENTAMIENTO
Se deberá abandonar la pista como máximo cuando falten 5 minutos para la salida de la carrera (cuando se accione la música de megafonía correspondiente).
Entrenador: 10 € / 30 € a la segunda / 50 € a la tercera.
Infractor en caso de retrasar la salida: una semana de suspensión de licencia.

10.- TRASLADO DE LOS CABALLOS INTERHIPÓDROMO SIN LA INDUMENTARIA ADECUADA
Entrenador: 10 € / 30 € a la segunda / 50 € a la tercera.
En caso de no poder identificar al conductor se sancionará al entrenador.

11.- NO PRESENTAR LAS HERRADURAS SEGÚN DECLARACIÓN
Según la declaración formulada en las carreras en las que se requiera en su convocatoria.
Se retira el caballo de la carrera.
Sanción económica del 5 % del premio. Mínimo 50 € y máximo 200 €.

12.- PRESENTAR UTENSILIOS NO PERMITIDOS QUE PUEDAN CAUSAR LESIONES AL CABALLO.
Descalificación del caballo
Detectado en las operaciones del peso:
Sanción económica del 5 % del premio. Mínimo 50 € y máximo 200 €.

Detectado con posterioridad del peso: sanción y apertura de Diligencias Investigadoras.

13.- PRESENTAR EL CONDUCTOR UTENSILIOS NO PERMITIDOS
(Látigo con puntas, batería, etc.)
Retirada del utensilio no permitido.
Sanción económica de 5% del valor del primer clasificado (mínimo 50€, máximo 200€) al conductor jockey y Suspensión de una semana de licencia para conducir.
Amateur y aprendiz: 2 semanas de suspensión de licencia para conducir.

14.- CABALLO QUE PRESENTA MAL ESTADO, LESIONES O HERIDAS
Revisión por el Veterinario de Hipódromo.
Si se aprecia antes de la carrera: se da de baja el caballo con Certificado expedido por el Veterinario del Hipódromo.
Para poder volver a ser inscrito precisará la presentación de un certificado de alta veterinaria por el Veterinario del Hipódromo o de la Federación y ratificado por un Comisario.

15.- PRESENTARSE CON UN DORSAL ERRÓNEO.
Entrenador: 20 €.

16.- LLEGAR TARDE A LAS OPERACIONES DEL PESO
Entrenador: 10 € / 20 € a la segunda / 30 € a la tercera. Salvo que alegare causa justificada e imputable al conductor.
En caso de ser Carreras PREMIUM, Clásicas o Categoría A: 30 € / 60 € / 90 €

17.- NO DEVOLVER BANDAS Y DORSALES DESPUES DE LA REUNION DE CARRERAS
Entrenador: ~~10 €~~ 30 €

Publicado en el Boletín Oficial Nº 71 del 9 de setiembre del 2015.

18.-USO INADECUADO DE LAS INSTALACIONES DEL HIPODROMO
Infractor: una multa de 10 € / 20 € segunda vez / 30 € tercera vez.
Si fuera en jornada de carreras y se hace caso omiso a las órdenes de los Comisarios: una multa de 20 € / 40 € segunda vez / 60 € tercera vez.
Si se hiciera caso omiso a las indicaciones del personal del Hipódromo en día de carreras o entreno: una multa de 10 € / 20 € segunda vez / 30 € tercera vez.

19.- FALTA DE RESPETO A LA ORGANIZACIÓN: POR FUMAR, BEBER, COMER O MANIPULAR DISPOSITIVOS MOVILES SOBRE EL SULKY DENTRO DE LA PISTA DE ENTRENAMIENTO O COMPETICION
Infractor: multa entre 30 y 100 € atendiendo a la gravedad de los hechos.
Amateur y aprendiz: entre 1 y 3 semanas de suspensión de licencia para conducir.

B) INFRACCIONES EN LAS SALIDAS
Sanciones de falta de conducta antes de iniciar la competición

20.- ADELANTARSE EN LAS SALIDAS
Primera vez - (jockey) - 2% del valor del primer clasificado (mínimo 10€) / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión.
Reincidencia en una misma carrera - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 20 €) + una semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión.
Tres veces en una misma carrera - (jockey) – Distanciamiento del caballo + 10% del valor del primer clasificado (mínimo 50 €) + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – Distanciamiento del caballo + 4 semanas de suspensión
No son sanciones acumulables.
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días (jockey) + Suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) – Suspensión de 2 semanas.

21.- NO ESTAR ENTRE EL COCHE DE COMISARIOS Y AUTOSTART A FALTA DE 20 SEGUNDOS
Primera vez - (jockey) – 1 % del valor del primer clasificado (mínimo 5€ cada vez) / (amateur y aprendiz) - Amonestación
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días - (jockey) - 2% del valor del primer clasificado (mínimo 30 €, máximo 500€) / (amateur y aprendiz) - Suspensión de 1 semana.

22.- RETRASO O HACER CASO OMISO DE LAS ÓRDENES DEL JUEZ DE SALIDA
(jockey) - 2% del valor del primer clasificado (mínimo 20 € / 40 € / 60 €) / (amateur y aprendiz) – Amonestación – 1 semana de suspensión de licencia.
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días (jockey) + Suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) – Suspensión de 2 semanas.

23.- NO OCUPAR SU PLAZA TRAS EL AUTOSTART (el 5 por el 4)
Se anulará la salida.

Primera vez - (jockey) - 2% del valor del primer clasificado y una semana de suspensión (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días: (jockeys): min. 50 € - 2 semanas de suspensión / (amateurs y aprendices): 3 semanas de suspensión

24.- ABANDONAR SU PLAZA INTENCIONADAMENTE (del 16 al 17)
Primera vez - (jockey) - 2% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) – Amonestación
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días: (jockeys): 50 € - 1 semana de suspensión / (amateurs y aprendices): 1 semana de suspensión – 3 semanas de suspensión

25.- FALTA DE DOMA DE UN PARTICIPANTE.
En una carrera o reiteradas muestras en las últimas carreras.
Distanciamiento del caballo en la tercera salida anulada por este motivo.
Prohibición de participar en una carrera por un periodo no inferior a 15 días.
En las salidas Autostart el caballo saldrá con el último dorsal hasta que los Comisarios de la FBT decidan que es apto para volver a salir con otro dorsal por un período mínimo de 2 meses y habiendo participado en 4 carreras mínimo.
En las salidas Handicap el caballo deberá ser evaluado en una prueba con anterioridad a la carrera oficial y ser declarado de nuevo apto por el Comisario.
Sanción económica mínimo de 30€ al entrenador del caballo.

C) INFRACCIONES DURANTE LA CARRERA

26.-ACCIÓN NO PELIGROSA DE CARACTER LEVE
1.- Llevar el pie fuera del estribo.
2.- No finalizar la carrera, habiendo quedado muy rezagado del pelotón sin justificar los motivos del mismo en un plazo de 24 horas.
3.- Variar de dirección sin llevar el preceptivo enganche de ventaja sin molestar y sin contacto.
4.- Desplazar sin perjuicio a otro participante.
5.- Frenar el galope en el seno del pelotón sin perjudicar.
6.- Molestar al caballo que le precede sin atropellar.
7.- Discutir con otros participantes en el transcurso de la carrera.
8.- Hacer observaciones a los jueces de carrera.
9.- Molestar, perjudicando levemente, a otro participante.
10.- Equivocarse en el recorrido de la carrera.
11.- Intentar dirigir la carrera.

Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 15€) / (amateur y aprendiz) – Amonestación
Premium: 30 €.
En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30 €) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.
27.- ACCIÓN NO PELIGROSA DE CARÁCTER GRAVE
Las acciones de la lista anterior cuando la infracción sea de mayor gravedad.
Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.
En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 50 €) + suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

28.- ACCIONES ANTIDEPORTIVAS
1.- Discutir entre dos participantes de forma irrespetuosa, tanto durante como después de la carrera, incluido el recinto de cuadras.
2.- Hacer observaciones o dirigirse a los jueces de carrera de forma irrespetuosa o despectiva en el ejercicio de sus funciones.
3.-Molestar intencionadamente a la monta de otro competidor perjudicándole a él y a la entidad organizadora.
4.- Insultar, ofender o calumniar a los Comisarios, directivos, personal del hipódromo o federativo, en el ejercicio de sus funciones.
Según la gravedad de los hechos se abrirá Expediente Disciplinario.
Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) y una semana de suspensión / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.
En caso de reincidir en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 60 €) + suspensión de 2 semanas / (amateur y aprendiz) - 3 semanas de suspensión.

29.- ACCIÓN PELIGROSA SIN CONTACTO
Apretar o desplazar a otro participante, perjudicándolo,
Variar de dirección en el trascurso de la carrera, perjudicando.
Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 60 €) + suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

30.- ACCIÓN PELIGROSA CON CONTACTO
Primera vez - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 50€) + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) 3 semanas de suspensión.
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 60 días - (jockey) - 20% del valor del primer clasificado (mínimo 100 €) + 3 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) - 4 semanas de suspensión.

31.- ACCIÓN PELIGROSA CON CAÍDA
Primera vez - (jockey) - 20% del valor del primer clasificado (mínimo 50€) + 4 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) - 6 semanas de suspensión.
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 60 días - (jockey) - 20% del valor del primer clasificado (mínimo 100 €) + 6 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) - 8 semanas de suspensión.

32.- DESOBEDECER O HACER CASO OMISO DE LAS ORDENES DE LOS COMISARIOS
1.- Antes, durante y después de la carrera.
2.- Acudir a la Sala de Comisarios sin ser reclamada su presencia.
3.- Acudir a un lugar no habilitado para realizar reclamaciones de carrera.
4.- No acudir al lugar indicado por los Comisarios por ser requerida su presencia por megafonía u otros medios.
Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.
En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 50 €) + suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

D) LÁTIGO

33.- USO INDEBIDO DE LA FUSTA (látigo hacia atrás, una vez distanciado, finalizada la carrera)
Primera vez - (jockey) - 20 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación
2ª vez en 90 días - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión

34.- EMPLEO ABUSIVO EN ÚLTIMA RECTA
Primera vez - (jockey) - 20 € / (amateur y aprendiz) - Amonestación
2ª vez en 90 días - (jockey) - 40 € / (amateur y aprendiz) – 1 semana de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 80 € / (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión

35.- EMPLEO ABUSIVO O NO REGLAMENTARIO DURANTE EL RECORRIDO DE LA CARRERA, ANTES O DESPUÉS DE LA MISMA
Primera vez - (jockey) - 50 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión
2ª vez en 90 días - (jockey) - 50 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 100 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión
36.- GOLPEAR EL CUBRE-RUEDAS (PLATOS) CON EL LÁTIGO DURANTE LA CARRERA
Primera vez - (jockey) - 25 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión
2ª vez en 90 días - (jockey) - 50 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 75 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

37.- GOLPEAR EL CABALLO CON LOS PIES U OTRAS FORMAS.
Primera vez - (jockey) - 30 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión
2ª vez en 90 días - (jockey) - 60 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 100 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

38.- LANZAR EL LATIGO AL PUBLICO O DENTRO DE LA PISTA
Primera vez - (jockey) - 30 € / (amateur y aprendiz) 1 semana de suspensión
2ª vez en 90 días - (jockey) - 60 € + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 100 € + 2 semanas de suspensión / (amateur y aprendiz) – 4 semanas de suspensión

E) INFRACCIONES EN EL PESO DESPUES DE LA CARRERA

No efectuar el peso
No recoger el trofeo
Desprecio a autoridades o patrocinadores
Efectuarse por persona no autorizada
No portar el casco o chaleco reglamentario
No portar la vestimenta declarada
Celebración de forma indecorosa, en tono de mofa, burla u ofensiva.
Realizar observaciones o manifestaciones fuera de contexto.
Celebración desmesurada con peligro para otros participantes.

Invasión de pista o lanzamiento de objetos.
Ser requerida la presencia de persona responsable de un caballo en las operaciones antidopaje por no haber acudido o negarse a firmar el acta
Primera vez - (jockey) - mínimo 30€ / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.
2ª vez en 90 días - (jockey) - 60 € / (amateur y aprendiz) – 2 semanas de suspensión
3ª vez en 90 días - (jockey) - 100 €/ (amateur y aprendiz) – 3 semanas de suspensión
Si fuera el propietario o entrenador: misma sanción y según gravedad prohibición de poder inscribir caballos mínimo durante una semana.
En caso de no poder identificar al conductor se sancionará al entrenador.
En caso de identificarse como persona sin licencia en vigor: multa de 50 € al entrenador del caballo y suspensión para poderse renovar licencias al infractor por un periodo de 6 meses

F) SANCIONES DE PROGRAMACION

No declarar los forfaits en tiempo y forma.
No declarar las montas en tiempo y forma.
Entrenador o conductor: multa de 5 € cada vez y por caballo.
Al responsable de las inscripciones de un caballo con doble inscripción si no ha confirmado dónde quiere participar, siempre y cuando esté ya sobre un programa y se dé de baja del otro: 20 €

ANEXO 9

CATALOGACIÓN DE LOS HIPÓDROMOS.

PRIMERA CATEGORIA

Se considerarán hipódromos de categoría primera categoría, aquellos que obtengan la distinción de segunda categoría y estén homologados por las entidades europeas pertinentes.

SEGUNDA CATEGORIA

Se consideraran hipódromos de segunda categoría, los hipódromos que cumplan las siguientes condiciones:

- La pista de competición sea de una distancia igual o superior a los 800 metros de cuerda.
- Los cronometrajes de las carreras sean realizados por mecanismos celulares.
- Dispongan de sistema de foto-finish.
- Dispongan de sistema de filmación de carrera, y emisión de las imágenes en el recinto, sala de comisarios, etc.

TERCERA CATEGORIA

Se consideraran hipódromos de tercera categoría, los hipódromos que cumplan las siguientes condiciones:

- Los cronometrajes de las carreras sean realizados por mecanismos celulares.
- Dispongan de sistema de foto-finish.
- Dispongan de sistema de filmación de carrera y emisión de las imágenes en el recinto, sala de comisarios, etc.

CUARTA CATEGORIA

Se consideraran hipódromos de cuarta categoría, todos los hipódromos que no cumplan las condiciones establecidas en las categorías superiores.

QUINTA CATEGORÍA.

Pistas en dónde se celebran carreras ocasionalmente, que no tienen condición de hipódromo.

La categoría del hipódromo o pista de carreras, será analizada y evaluada por la propia Federación y será esta la que determine finalmente la categoría.

ANEXO 10

NORMATIVA QUE REGIRÁN LAS CUARENTENAS.

Podrá ser requerido para estar en cuarentena cualquier caballo inscrito en un programa así como cualquier carrera del programa. Los entrenadores, propietarios o representantes, podrán ser requeridos para la misma mediante comunicación expresa al tratarse de un caballo. En cuanto a las carreras, se comunicará mediante su publicación sobre el programa de carreras y de manera opcional mediante comunicación expresa o sobre Avance o Boletín Oficial de esta Federación.

Dicha concentración tendrá lugar 4 horas antes del inicio de la carrera, salvo que se indique otra hora y designando el lugar para la misma.

1. Será requisito indispensable la presentación LIC – Pasaporte de Caballos.
2. Solo se admitirá la entrada a una persona por caballo y siempre que estuviera acreditada, si bien se podrá acreditar a varias personas. Tan solo en el momento del inicio de las operaciones de peso de la carrera, podrá acceder al recinto un ayudante y siempre y cuando se hubiera estuviera acreditado. Quedarán excluidas para estar acreditas aquellas personas expedientadas o sancionados por motivos de doping o por falta muy grave o grave.
3. Se realizaran controles de seguridad con el fin de que no se pueda acceder a dicho recinto con sustancias, utensilios, etc., que estén prohibidos o que puedan dar lugar a posibles maniobras fraudulentas.
4. Se podrá realizar un control de toma de análisis y muestras biológicas, antes y después de la carrera. Una vez finalizada la carrera los caballos participantes deberán regresar al recinto de cuarentena, salvo comunicación expresa de los Comisarios.
5. Dejaran de ser validas las inscripciones de todo caballo que diera positivo antes de la carrera, el que se negara a realizar el muestreo o concentrarse en el lugar designado para la misma.

6. Todo propietario, entrenador o representante de un caballo requerido para el muestreo que incurriera en desobediencia será multado e incluso podrá ser descalificado.

7. En caso de positivo, se podrá realizar una segunda extracción que servirá de contraanálisis. Ningún caballo podrá abandonar el recinto de cuarentena sin el permiso del Comisario asignado o de manera excepcional del Veterinario de la Federación. Todo caballo que salga a calentar no podrá salir de las pistas, tan solo para regresar al lugar de cuarentena y por la vía más rápida o por la asignada por el Comisario.

8. Ningún caballo podrá abandonar la pistas una vez iniciadas las operaciones de peso, sin el consentimiento de los Comisarios, pudiendo ser escoltado.

9. El que incumpliera estas normas será sancionado e incluso podrá ser declarada nula de la inscripción.

En caso de plantearse alguna duda sobre la presente normativa y esta no estuviera contemplada será resuelta por los Comisarios.

Se deja sin efecto todas las disposiciones publicadas hasta la fecha en lo que a cuarentenas se refiere, salvo aquellas que no contradigan la presente normativa.

Publicado en el Boletín Oficial Nº 52 del 7 de noviembre del 2008.

CTRA. SOLLER, KM. 3,5
07230 PALMA DE MALLORCA
ISLAS BALEARES – ESPAÑA
Tel. +0034 971 46 85 08
Fax. +0034 971 75 30 13
info@fbtrot.com
www.fbtrot.com